



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO
DEL MUNICIPIO DE GRANADA META”**

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO.....	26
INGRESOS TRIBUTARIOS	26
TÍTULO I.....	26
GENERALIDADES.....	26
CAPÍTULO PRIMERO.....	26
CONTENIDO, DEBER CIUDADANO, OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR, AUTONOMÍA Y	
DISPOSICIONES VARIAS	26
ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	26
ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	26
ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.....	26
ARTÍCULO 4.- PRINCIPIO DE EQUIDAD.....	27
ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA.....	27
ARTÍCULO 6.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	27
ARTÍCULO 7.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.....	27
ARTÍCULO 8.- PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA.....	27
ARTÍCULO 9.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.....	27
ARTÍCULO 10.- EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y	
DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO	28
ARTÍCULO 11.- CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.....	28
CAPÍTULO SEGUNDO.....	28
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO.....	28
ARTÍCULO 12.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.....	28
ARTÍCULO 13.- HECHO GENERADOR.....	28
ARTÍCULO 14.- SUJETO ACTIVO.....	28
ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO.....	29
ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE.....	29
ARTÍCULO 17.- TARIFA.....	29



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 18.- CAUSACIÓN.....	29
ARTÍCULO 19.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.	29
ARTÍCULO 20.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL.....	29
ARTÍCULO 21.- AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO E IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.....	30
ARTÍCULO 22.- PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.	30
ARTÍCULO 23.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.....	30
ARTÍCULO 24.- EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.	30
ARTÍCULO 25.- RESERVA DE LOS DOCUMENTOS.....	31
ARTÍCULO 26.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS A CARGO DEL MUNICIPIO.	32
IMPUESTOS:	32
TASAS, SOBRETASAS Y OERCHOS:	32
CONTRIBUCIONES y PARTICIPACIONES:	33
ESTAMPILLAS:.....	33
ARTÍCULO 27.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE.	33
CAPÍTULO TERCERO.....	33
DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS.....	33
ARTÍCULO 28.- FORMAS DE RECAUDO.....	33
ARTÍCULO 29.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.....	34
ARTÍCULO 30.- FORMA DE PAGO.	34
ARTÍCULO 31.- FACILIDADES DE PAGO.....	34
TÍTULO II.....	34
INGRESOS TRIBUTARIOS.....	34
CAPÍTULO PRIMERO.....	34
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	34
ARTÍCULO 32.- AUTORIZACIÓN LEGAL.	34
ARTÍCULO 33.- NATURALEZA.....	35
ARTÍCULO 34.- CAUSACIÓN.....	35
ARTÍCULO 35.- PERIODO GRAVABLE.	35
ARTÍCULO 36.- HECHO GENERADOR.....	35
ARTÍCULO 37.- SUJETO ACTIVO.....	35
ARTÍCULO 38.- SUJETO PASIVO.	35
ARTÍCULO 39.- BASE GRAVABLE	37
ARTÍCULO 40.- DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE AVALÚO CATASTRAL.	37
ARTÍCULO 41.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.....	38
ARTÍCULO 42.- REVISIÓN DEL AVALÚO.....	38
ARTÍCULO 43.- CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.	38
ARTÍCULO 44.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	39
ARTÍCULO 45.- LÍMITES TRANSITORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	39
ARTÍCULO 46.- CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS PREDIOS.....	40
ARTÍCULO 47.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	41



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

GRUPO I	41
GRUPO II	41
GRUPO III	42
ARTÍCULO 48.- TARIFAS.	42
ARTÍCULO 49.- PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL.....	45
ARTÍCULO 50.- PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL.	45
ARTÍCULO 51.- EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES.	47
ARTÍCULO 52.- BENEFICIOS A BIENES DE INTERÉS CULTURAL.	48
ARTÍCULO 53.- BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES.	49
ARTÍCULO 54.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	50
ARTÍCULO 55.- SISTEMAS DE PAGO.....	51
ARTÍCULO 56.- SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC).	51
ARTÍCULO 57.- CONDICIONES PARA ACCEOER AL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC).	51
ARTÍCULO 58.- SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC), A SOLICITUD DE PARTE.....	51
ARTÍCULO 59.- SISTEMA OE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) DE MANERA AUTOMÁTICA.	51
ARTÍCULO 60.- SISTEMA DE PAGO DIFERIDO.	52
ARTÍCULO 61.- RECIBOS PARA PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL SISTEMA ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) Y EN EL SISTEMA DIFERIDD.	52
ARTÍCULO 62.- PAGO TOTAL OEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN LOS SISTEMAS DE PAGO.....	52
ARTÍCULO 63.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.....	52
ARTÍCULO 64.- DESTINACIÓN MÚLTIPLE DEL PREDIO.	53
ARTÍCULO 65.- DEFINICIÓN IMPUESTO LIQUIDADO.	54
ARTÍCULO 66.- APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO.....	54
ARTÍCULO 67.- LIQUIDACIÓN OEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES.	54
ARTÍCULO 68.- FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	54
ARTÍCULO 69.- SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTY Y CONSTITUCIÓN OEL TÍTULO EJECUTIVO.	55
ARTÍCULO 70.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN.	55
ARTÍCULO 71.- EXIGIBILIOAD DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	55
ARTÍCULO 72.- INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	55
ARTÍCULO 73.- NOTIFICACIÓN DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	56
ARTÍCULO 74.- RECURSO CONTRA LA FACTURA DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	56
ARTÍCULO 75.- DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN.	57
ARTÍCULO 76.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.	57
CAPÍTULO SEGUNDO	57
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	57
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	57



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 77.- AUTORIZACIÓN LEGAL	57
ARTÍCULO 78.- HECHO GENERADOR	58
ARTÍCULO 79.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL	58
ARTÍCULO 80.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL	58
ARTÍCULO 81.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIO	58
ARTÍCULO 82.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	59
ARTÍCULO 83.- SUJETO ACTIVO	60
ARTÍCULO 84.- SUJETO PASIVO	60
ARTÍCULO 85.- IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN ANTE LA DIAN	61
ARTÍCULO 86.- CAUSACIÓN	61
ARTÍCULO 87.- BASE GRAVABLE	61
ARTÍCULO 88.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES	62
ARTÍCULO 89.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO	67
ARTÍCULO 90.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO	69
ARTÍCULO 91.- CERTIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	69
ARTÍCULO 92.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO	70
ARTÍCULO 93.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO	70
ARTÍCULO 94.- PERÍODO GRAVABLE	71
ARTÍCULO 95.- PERÍODO GRAVABLE CUANDO HAY TERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA	71
ARTÍCULO 96.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO	72
ARTÍCULO 97.- DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS	74
ARTÍCULO 98.- OBJETO SOCIAL Y GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS	75
ARTÍCULO 99.- REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES	75
ARTÍCULO 100.- PRESUNCIONES	76
TARIFAS	76
ARTÍCULO 101.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS	76
ACTIVIDADES IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN ANTE LA DIAN	99
ARTÍCULO 102.- PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO	99
ARTÍCULO 103.- DECLARACIÓN CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS	100
ARTÍCULO 104.- REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES	100
ARTÍCULO 105.- REQUISITOS DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	101
ARTÍCULO 106.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS	101
ARTÍCULO 107.- REGISTROS OFICIOSOS	101
ARTÍCULO 108.- MUTACIONES O CAMBIOS	101
ARTÍCULO 109.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD	102
ARTÍCULO 110.- CESE DE ACTIVIDADES	102
ARTÍCULO 111.- CANCELACIÓN OFICIOSA	102
ARTÍCULO 112.- SOLIDARIDAD	103
ARTÍCULO 113.- OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS	103



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 114.- SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD DEL CUERPO DE BOMBEROS.	103
ARTÍCULO 115.- SISTEMA DE RETENCIÓN	103
ARTÍCULO 116.- QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN.	104
ARTÍCULO 117.- BASE DE LA RETENCIÓN.	105
ARTÍCULO 118.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN	105
ARTÍCULO 119.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.	105
ARTÍCULO 120.- AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.	106
ARTÍCULO 121.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.	106
ARTÍCULO 122.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.	106
ARTÍCULO 123.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.	106
ARTÍCULO 124.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.	106
ARTÍCULO 125.- OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.	107
ARTÍCULO 126.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA RETENCIÓN.	108
ARTÍCULO 127.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.	109
ARTÍCULO 128.- RETENCIÓN POR MAYOR VALOR.	109
ARTÍCULO 129.- CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.	109
CAPÍTULO TERCERO.	110
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.	110
ARTÍCULO 130.- AUTORIZACIÓN LEGAL.	110
ARTÍCULO 131.- HECHO GENERADOR.	110
ARTÍCULO 132.- SUJETO ACTIVO.	110
ARTÍCULO 133.- SUJETO PASIVO.	110
ARTÍCULO 134.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.	110
ARTÍCULO 135.- PERIODO GRAVABLE.	110
ARTÍCULO 136.- OPORTUNIDAD Y PAGO.	110
CAPÍTULO CUARTO.	111
IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.	111
ARTÍCULO 137.- AUTORIZACIÓN LEGAL.	111
ARTÍCULO 138.- DEFINICIÓN.	111
ARTÍCULO 139.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.	111
ARTÍCULO 140.- HECHO GENERADOR.	111
ARTÍCULO 141.- CAUSACIÓN.	111
ARTÍCULO 142.- SUJETO ACTIVO.	112
ARTÍCULO 143.- SUJETO PASIVO.	112
ARTÍCULO 144.- EXCLUSIÓN.	112
ARTÍCULO 145.- BASE GRAVABLE.	112
ARTÍCULO 146.- TARIFAS.	112
ARTÍCULO 147.- FORMA DE PAGO.	113
ARTÍCULO 148.- FORMALIZACIÓN.	113
ARTÍCULO 149.- REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.	114



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 150.- IMPUESTO INDEPENDIENTE.....	115
ARTÍCULO 151.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	115
CAPÍTULO QUINTO.....	115
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	115
ARTÍCULO 152.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	115
ARTÍCULO 153.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	115
ARTÍCULO 154.- PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO.....	116
ARTÍCULO 155.- HECHO GENERADOR.....	116
ARTÍCULO 156.- SUJETO ACTIVO.....	117
ARTÍCULO 157.- SUJETO PASIVO.....	117
ARTÍCULO 158.- EXCLUSIONES Y EXENCIONES.....	117
ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE.....	118
ARTÍCULO 160.- METODOLOGÍA DE ASIGNACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	119
ARTÍCULO 161.- TARIFAS.....	119
ARTÍCULO 162.- FACTURACIÓN DEL IMPUESTO EN LA FACTURA DE ENERGÍA.....	121
ARTÍCULO 163.- PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO.....	122
ARTÍCULO 164.- PLANES DEL SERVICIO.....	122
ARTÍCULO 165.- SANCIONES RELATIVAS A LA OMISION DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	122
ARTÍCULO 166.- SISTEMA DE RETENCIÓN.....	122
CAPÍTULO SEXTO.....	123
IMPUESTO DE RODAMIENTOS SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.....	123
ARTÍCULO 167.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	123
ARTÍCULO 168.- HECHO GENERADOR.....	123
ARTÍCULO 169.- SUJETO ACTIVO.....	123
ARTÍCULO 170.- SUJETO PASIVO.....	123
ARTÍCULO 171.- TARIFA Y FORMA DE PAGO.....	123
ARTÍCULO 172.....	123
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	123
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	123
ARTÍCULO 173.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	123
ARTÍCULO 174.- DEFINICIÓN.....	124
ARTÍCULO 175.- HECHO GENERADOR.....	124
ARTÍCULO 176.- REQUISITOS.....	124
ARTÍCULO 177.- SUJETO ACTIVO.....	126
ARTÍCULO 178.- SUJETO PASIVO.....	126
ARTÍCULO 179.- BASE GRAVABLE.....	127
ARTÍCULO 180.- TARIFA.....	127
ARTÍCULO 181.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	127
ARTÍCULO 182.- FORMA DE PAGO.....	127
ARTÍCULO 183.- DESTINACIÓN.....	128
ARTÍCULO 184.- EXENCIONES.....	128



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 185.- EXCLUSIONES.	128
ARTÍCULO 186.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.	129
ARTÍCULO 187.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.	129
CAPÍTULO OCTAVO	129
IMPUESTO DE DELINEACIÓN.....	129
ARTÍCULO 188.- AUTORIZACIÓN LEGAL.	129
ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR.	129
ARTÍCULO 190.- SUJETO ACTIVO.	130
ARTÍCULO 191.- SUJETO PASIVO.	130
ARTÍCULO 192.- CAUSACIÓN.	130
ARTÍCULO 193.- DEFINICIONES. Decreto 1203 de 2017	130
ARTÍCULO 194.- BASE GRAVABLE.	132
ARTÍCULO 195.- TARIFA.....	133
ARTÍCULO 196.- EXENCIÓN.	133
ARTÍCULO 197.- VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN.	134
ARTÍCULO 198.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO	134
ARTÍCULO 199.- PROYECTOS POR ETAPAS	136
ARTÍCULO 200.- CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA.	136
ARTÍCULO 201.- PROHIBICIONES.....	136
ARTÍCULO 202.- PAZ Y SALVO.....	136
ARTÍCULO 203.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.	136
ARTÍCULO 204.- SANCIONES.....	137
ARTÍCULO 205.- PARAMENTOS Y NIVELES.	137
ARTÍCULO 206.- ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.	137
ARTÍCULO 207.- DISPOSICIONES VARIAS.....	137
CAPÍTULO NOVENO	138
IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS.....	138
I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y	138
UTILIDAD	138
ARTÍCULO 208.- DEFINICIÓN.	138
ARTÍCULO 209.- HECHO GENERADOR.	138
ARTÍCULO 210.- SUJETO ACTIVO.	138
ARTÍCULO 211.- SUJETO PASIVO	138
ARTÍCULO 212.- BASE GRAVABLE.	138
ARTÍCULO 213.- TARIFAS DEL IMPUESTO.....	138
ARTÍCULO 214.- VALOR DE LA EMISIÓN.	139
ARTÍCULO 215.- REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS.....	139
ARTÍCULO 216.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.	140
ARTÍCULO 217.- PROHIBICIONES.....	140
ARTÍCULO 218.- CONTROL Y VIGILANCIA.	141
II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES".....	141



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 219.- HECHO GENERADOR.	141
ARTÍCULO 220.- SUJETO ACTIVO.	142
ARTÍCULO 221.- SUJETO PASIVO.	142
ARTÍCULO 222.- BASE GRAVABLE.	142
ARTÍCULO 223.- TARIFA.	142
ARTÍCULO 224.- PAGO PREVIO A LA LICENCIA.	142
ARTÍCULO 225.- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.	142
ARTÍCULO 226.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.	142
ARTÍCULO 227.- GASTOS DEL JUEGO.	143
ARTÍCULO 228.- NÚMEROS FAVORECIDOS.	143
ARTÍCULO 229.- SOLICITUD DE PERMISO.	143
ARTÍCULO 230.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.	143
ARTÍCULO 231.- FALTA DE PERMISO Y VIGILANCIA DEL SISTEMA.	143
III - APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS.	144
ARTÍCULO 232.- HECHO GENERADOR.	144
ARTÍCULO 233.- DEFINICIÓN DE CONCURSO.	144
ARTÍCULO 234.- SUJETO ACTIVO.	144
ARTÍCULO 235.- SUJETO PASIVO.	144
ARTÍCULO 236.- BASE GRAVABLE.	144
ARTÍCULO 237.- TARIFAS.	144
IV - IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.	144
ARTÍCULO 238.- DEFINICIÓN.	144
ARTÍCULO 239.- DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.	145
ARTÍCULO 240.- CLASES DE JUEGOS.	145
ARTÍCULO 241.- HECHO GENERADOR.	145
ARTÍCULO 242.- SUJETO ACTIVO.	145
ARTÍCULO 243.- SUJETO PASIVO.	145
ARTÍCULO 244.- BASE GRAVABLE.	146
ARTÍCULO 245.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.	146
ARTÍCULO 246.- PERIODO FISCAL Y PAGO.	146
ARTÍCULO 247.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.	146
ARTÍCULO 248.- MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN.	146
ARTÍCULO 249.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.	146
ARTÍCULO 250.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.	147
ARTÍCULO 251.- DECLARACIÓN.	147
ARTÍCULO 252.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.	147
ARTÍCULO 253.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.	147
ARTÍCULO 254.- EXENCIONES.	148
ARTÍCULO 255.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA.	148
ARTÍCULO 256.- CALIDAD DEL PERMISO.	148
ARTÍCULO 257.- VIGENCIA DEL PERMISO.	148



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 258.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.	148
ARTÍCULO 259.- CASINOS.	148
ARTÍCULO 260.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS.	148
CAPÍTULO DÉCIMO	148
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	148
ARTÍCULO 261.- AUTORIZACIÓN LEGAL.	148
ARTÍCULO 262.- HECHO GENERADOR.	148
ARTÍCULO 263.- SUJETO ACTIVO.	149
ARTÍCULO 264.- SUJETO PASIVO.	149
ARTÍCULO 265.- BASE GRAVABLE.	149
ARTÍCULO 266.- TARIFA.	149
ARTÍCULO 267.- AJUSTE DE TARIFAS.	149
ARTÍCULO 268.- RESPONSABILIDAD DE LA PANTA DE SACRIFICIO O FRIGORIFICO	149
ARTÍCULO 269.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.	149
ARTÍCULO 270.- GUIA DE DEGÜELLO.	149
ARTÍCULO 271.- SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.	149
ARTÍCULO 272.- RELACIÓN.	150
ARTÍCULO 273.- PROHIBICIÓN.	150
ARTÍCULO 274.- LIQUIDACIÓN.	150
TÍTULO III.....	150
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - PRIMERA PARTE.....	150
TASAS, SOBRETASAS, CONTRIBUCIONES, DERECHOS y MULTAS.	150
CAPÍTULO PRIMERO.....	150
TASA POR ESTACIONAMIENTO	150
ARTÍCULO 275.- DEFINICIÓN.	150
ARTÍCULO 276.- AUTORIZACIÓN LEGAL.	150
ARTÍCULO 277.- HECHO GENERADOR.	151
ARTÍCULO 278.- SUJETO ACTIVO.	151
ARTÍCULO 279.- SUJETO PASIVO.	151
ARTÍCULO 280.- BASE GRAVABLE.	151
ARTÍCULO 281.- TASA.	151
ARTÍCULO 282.- OPERACIÓN Y RECAUDO.	151
ARTÍCULO 283.- DESTINACIÓN.	151
CAPÍTULO SEGUNDO	151
TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN.....	151
ARTÍCULO 284.- AUTORIZACIÓN LEGAL.	151
ARTÍCULO 285.- DEFINICIONES.	152
ARTÍCULO 286.-CAUSACIÓN.....	153
ARTÍCULO 287.-SUJETO PASIVO	153
ARTÍCULO 288.-SUJETO ACTIVO.....	153
ARTÍCULO 289.- HECHO GENERADOR.	153



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 290.- BASE GRAVABLE	153
ARTÍCULO 291.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO.	154
ARTÍCULO 292.- MONTO MÁXIMO DE LA TASA.	154
ARTÍCULO 293.- LIQUIDACIÓN.	154
ARTÍCULO 294.- FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.	155
ARTÍCULO 295.- INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL.	155
CAPÍTULO TERCERO.....	155
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN	155
ARTÍCULO 296.- AUTORIZACIÓN LEGAL	155
ARTÍCULO 297.- HECHO GENERADOR.	155
CAPÍTULO CUARTO	158
SOBRETASA AMBIENTAL.	158
ARTÍCULO 305.- AUTORIZACIÓN LEGAL.	158
ARTÍCULO 306.- HECHO GENERADOR.	158
ARTÍCULO 307.-SUJETO ACTIVO.	158
ARTÍCULO 308.- SUJETO PASIVO.	159
ARTÍCULO 309.- BASE GRAVABLE.	159
ARTÍCULO 310.- TARIFA.....	159
ARTÍCULO 311.- CAUSACIÓN.	159
CAPÍTULO QUINTO.....	160
SOBRETASA BOMBERIL	160
ARTÍCULO 312.- CREACIÓN.	160
ARTÍCULO 313.- HECHO GENERADOR.	160
ARTÍCULO 314.- SUJETO ACTIVO.	160
ARTÍCULO 315.- SUJETO PASIVO.	160
ARTÍCULO 316.- BASE GRAVABLE.	160
ARTÍCULO 317.- TARIFA.....	160
ARTÍCULO 318.- RECAUDO Y CAUSACIÓN.	161
ARTÍCULO 319.- FACTURACIÓN.	161
ARTÍCULO 320.- DESTINACIÓN.	161
CAPÍTULO SEXTO.....	161
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE.	161
ARTÍCULO 321.- AUTORIZACIÓN LEGAL.	161
ARTÍCULO 322.- HECHO GENERADOR.	162
ARTÍCULO 323.- SUJETO ACTIVO.	162
ARTÍCULO 324.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.	162
ARTÍCULO 325.- BASE GRAVABLE.	162
ARTÍCULO 326.- CAUSACIÓN.	162
ARTÍCULO 327.- TARIFA.	162
ARTÍCULO 328.- DECLARACIÓN Y PAGO	162
ARTÍCULO 329.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA.	163
ARTÍCULO 330.- RESPONSABILIDAD PENAL.....	163



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 331.- DESTINACIÓN.....	164
CAPÍTULO SÉPTIMO	164
DERECHOS.....	164
ARTÍCULO 332.- POR ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL.	164
ARTÍCULO 333.- POR ACTUACIONES DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESATRES.	166
ARTÍCULO 334.- POR ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO	167
ARTÍCULO 335.- DERECHOS DE USO DE COSO MUNICIPAL.....	172
ARTÍCULO 336.- COBRO OTROS DERECHOS.	174
TÍTULO IV.....	175
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - SEGUNDA PARTE.....	175
CONTRIBUCIONES	175
CAPÍTULO PRIMERO.....	175
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN	175
ARTÍCULO 337.- AUTORIZACIÓN LEGAL	175
ARTÍCULO 338.- DEFINICIÓN.	176
ARTÍCULO 339.- HECHO GENERADOR.	176
ARTÍCULO 340.- SUJETO ACTIVO.	176
ARTÍCULO 341.- SUJETO PASIVO.	176
ARTÍCULO 342.- BASE GRAVABLE	177
ARTÍCULO 343.- TARIFA.....	177
ARTÍCULO 344.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	178
ARTÍCULO 345.- DE LA ORDENACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS BAJO LA MODALIDAD DE CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.	178
ARTÍCULO 346.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	178
CAPÍTULO SEGUNDO	178
CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	178
ARTÍCULO 347.- AUTORIZACIÓN LEGAL	178
ARTÍCULO 348.- HECHO GENERADOR.	178
ARTÍCULO 349.- SUJETO ACTIVO.	179
ARTÍCULO 350.- SUJETO PASIVO.	179
ARTÍCULO 351.- CAUSACIÓN Y TARIFA.....	179
ARTÍCULO 352.- BASE GRAVABLE.....	180
ARTÍCULO 353.- DESCUENTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.....	180
ARTÍCULO 354.- RESPONSABLES DE EFECTUAR EL DESCUENTO POR CONCEPTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.	180
ARTÍCULO 355.- DECLARACIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO.....	181
ARTÍCULO 356.- DESTINACIÓN Y RECAUDO.	181
ARTÍCULO 357.- PARTICIPACIÓN COMPARTIDA.....	181



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 358.- VIGENCIA.....	181
CAPÍTULO TERCERO.....	181
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS	
AUTOMOTORES.....	181
ARTÍCULO 359.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	181
ARTÍCULO 360.- DEFINICIÓN.....	181
ARTÍCULO 361.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	
.....	182
ARTÍCULO 362.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	182
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL RECAUDO DE GANADO MAYOR Y POR	
PAPELETAS DE VENTA DE GANADO.....	182
ARTÍCULO 363.- POR CONCEPTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.....	182
ARTÍCULO 364.-.....	182
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN REGALIAS POR LA EXTRACCIÓN DE ARENA,	
CASCAJO Y PIEDRA Y EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO.....	183
ARTÍCULO 365.- CONCEPTO.....	183
ARTÍCULO 366.- TÍTULO MINERO O LICENCIA DE EXPLOTACIÓN.....	183
TÍTULO V.....	184
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - TERCERA PARTE.....	184
ESTAMPILLAS.....	184
CAPÍTULO PRIMERO.....	184
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	184
ARTÍCULO 367.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	184
ARTÍCULO 368.- DEFINICIÓN.....	184
ARTÍCULO 369.- EMISIÓN ESTAMPILLA.....	184
ARTÍCULO 370.- HECHO GENERADOR.....	184
ARTÍCULO 371.- EXENCIONES.....	184
ARTÍCULO 372.- BASE GRAVABLE.....	185
ARTÍCULO 373.- SUJETO ACTIVO.....	185
ARTÍCULO 374.- SUJETO PASIVO.....	185
ARTÍCULO 375.- TARIFA.....	185
ARTÍCULO 376.- CAUSACIÓN.....	186
ARTÍCULO 377.- EXCLUSIÓN.....	186
ARTÍCULO 378.- DISTRIBUCIÓN.....	186
ARTÍCULO 379.- ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.....	186
ARTÍCULO 380.- OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO.....	187
ARTÍCULO 381.- ANULACIÓN.....	187
ARTÍCULO 382.- TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA.....	187
ARTÍCULO 383.- OBLIGATORIEDAD DEL PAGO.....	187
ARTÍCULO 384.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA DE ADULTO	
MAYOR.....	188



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 385.- DEFINICIONES.	188
ARTÍCULO 386.- PRESUPUESTO ANUAL.....	189
ARTÍCULO 387.- ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.....	189
ARTÍCULO 388.- INFORMES ANUALES.	190
ARTÍCULO 389.- REGLAMENTACIÓN.	190
ARTÍCULO 390.- CONTROL DE RECAUDO.	190
CAPÍTULO SEGUNDO	190
ESTAMPILLA PROCULTURA	190
ARTÍCULO 391.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.	190
ARTÍCULO 392.- EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.....	190
ARTÍCULO 393.- SUJETO ACTIVO	190
ARTÍCULO 394.- HECHO GENERADOR.	191
ARTÍCULO 395.-TARIFA.....	191
ARTÍCULO 396.- SUJETO PASIVO.	191
ARTÍCULO 397.- CAUSACIÓN.	191
ARTÍCULO 398.- BASE GRAVABLE.	191
ARTÍCULO 399.- AGENTES RETENEDORES.....	191
ARTÍCULO 400.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.....	191
ARTÍCULO 401.- EXCEPCIONES.	192
ARTÍCULO 402.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.....	192
ARTÍCULO 403.- OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO.	193
ARTÍCULO 404.- RECAUDO	193
ARTÍCULO 405.- CONTROL FISCAL.....	193
CAPÍTULO TERCERO.....	193
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL	193
ARTÍCULO 406.- AUTORIZACIÓN LEGAL	193
ARTÍCULO 407.- HECHO GENERADOR.	193
ARTÍCULO 408.- SUJETO ACTIVO.	193
ARTÍCULO 409.- SUJETO PASIVO.	193
ARTÍCULO 410.- BASE GRAVABLE.	193
ARTÍCULO 411.- TARIFAS.....	194
ARTÍCULO 412.- CAUSACIÓN Y PAGO.....	194
ARTÍCULO 413.- EXCLUSIONES.	194
ARTÍCULO 414.- DESTINACIÓN.	194
ARTÍCULO 415.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS.	195
ARTÍCULO 416.- TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA.	195
ARTÍCULO 417.- OBLIGATORIEDAD DEL PAGO.	195
ARTÍCULO 418.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL.....	196
ARTÍCULO 419.- CONTROL DE RECAUDO.	196



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 420.- INFORME.....	196
ARTÍCULO 421.- VALOR.	196
ARTÍCULO 422.- VIGENCIA DE LA ESTAMPILLA.	196
<i>TÍTULO VI.....</i>	<i>197</i>
<i>INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS -CUARTA PARTE.....</i>	<i>197</i>
CAPÍTULO UNICO	197
PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA - PARTICIPACIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO.....	197
ARTÍCULO 423.- DEFINICIÓN	197
ARTÍCULO 424.- HECHO GENERADOR.	197
ARTÍCULO 425.- SUJETO ACTIVO.	198
ARTÍCULO 426.- SUJETOS PASIVOS.....	198
ARTÍCULO 427.- DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.	198
ARTÍCULO 428.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.	198
ARTÍCULO 429.- DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.	199
ARTÍCULO 430.- DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.....	199
ARTÍCULO 431.- DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.	200
ARTÍCULO 432.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.	200
ARTÍCULO 433.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.	201
ARTÍCULO 434.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.....	201
ARTÍCULO 435.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.	201
ARTÍCULO 436.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.	202
ARTÍCULO 437.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	203
ARTÍCULO 438.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.	203
ARTÍCULO 439.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.	203
ARTÍCULO 440.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.....	204
ARTÍCULO 441.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.....	204
ARTÍCULO 442.- DISPOSICIONES VARIAS.....	204
<i>TÍTULO VII.....</i>	<i>205</i>
<i>INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - QUINTA PARTE.....</i>	<i>205</i>
CAPÍTULO PRIMERO.....	205
MULTAS.....	205
ARTÍCULO 443.- CONCEPTO.	205
1. MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.....	205
ARTÍCULO 444.- CONCEPTO.	205
ARTÍCULO 445.- SUJETO ACTIVO.	205
ARTÍCULO 446.- MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. LEY 1801 DE 2016 y Decreto Nacional 555 de 2017.....	205



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

SUJETO PASIVO.....	205
ARTÍCULO 447.- MULTAS CLASIFICACIÓN GENERAL Y ESPECIAL	206
ARTÍCULO 448.- PROCEDIMIENTO.	207
2. MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.....	207
ARTÍCULO 449.- AUTORIZACIÓN LEGAL	207
ARTÍCULO 450.- HECHO GENERADOR.	208
ARTÍCULO 451.- SUJETO ACTIVO.	208
ARTÍCULO 452.- SUJETO PASIVO	208
ARTÍCULO 453.- TARIFA.....	208
ARTÍCULO 454.- PROGRAMA ESPECIAL DE RECAUDO.....	208
3. COMPARENDO AMBIENTAL	208
ARTÍCULO 455.- AUTORIZACIÓN LEGAL	208
ARTÍCULO 456.- OBJETO.....	208
ARTÍCULO 457.- PRINCIPIOS.	208
ARTÍCULO 458.- SUJETO ACTIVO.	209
ARTÍCULO 459.- SUJETO PASIVO	209
ARTÍCULO 460.- PERIODO DE TRANSICIÓN.	209
ARTÍCULO 461.- RESPONSABILIDAD.	209
ARTÍCULO 462.- DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES	209
ARTÍCULO 463.- DE LAS INFRACCIONES.	210
ARTÍCULO 465.- ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.	210
ARTÍCULO 466.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.	210
ARTÍCULO 467.- DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES.....	210
ARTÍCULO 468.- FACULTADES.	210
LIBRO SEGUNDO	211
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES.....	211
<i>TITULO I.....</i>	<i>211</i>
<i>DISPOSICIONES GENERALES.....</i>	<i>211</i>
CAPÍTULO PRIMERO.....	211
ACTUACIÓN.....	211
ARTÍCULO 469.- PRINCIPIOS.	211
ARTÍCULO 470. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788.....	211
ARTÍCULO 471.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.	211
ARTÍCULO 472.- PRINCIPIOS APLICABLES.	211
ARTÍCULO 473.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS	212
ARTÍCULO 474.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.....	212
ARTÍCULO 475.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.	212



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 476.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN	213
ARTÍCULO 477.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	213
ARTÍCULO 478.- AGENCIA OFICIOSA.	213
ARTÍCULO 479.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.	214
ARTÍCULO 480.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.....	214
ARTÍCULO 481.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.	214
ARTÍCULO 482.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.	214
ARTÍCULO 483.- DIRECCIÓN PROCESAL.....	215
ARTÍCULO 484.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.....	215
ARTÍCULO 485.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	216
ARTÍCULO 486.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.	217
ARTÍCULO 487.- NOTIFICACIÓN POR CORREO	217
ARTÍCULO 488.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO	218
ARTÍCULO 489.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.....	218
ARTÍCULO 490.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.	218
ARTÍCULO 491.- NOTIFICACIONES POR AVISO.	218
ARTÍCULO 492.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.....	219
CAPÍTULO SEGUNDO	219
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.....	219
ARTÍCULO 493.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	219
ARTÍCULO 494.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.	219
ARTÍCULO 495.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.....	220
ARTÍCULO 496.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.	220
ARTÍCULO 497.- OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.....	220
ARTÍCULO 498.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.....	221
ARTÍCULO 499.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.	221
ARTÍCULO 500.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES.....	221
ARTÍCULO 501.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.	221
ARTÍCULO 502.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS.....	221
ARTÍCULO 503.- DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.	222
ARTÍCULO 504.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VIA GENERAL.....	222
ARTÍCULO 505.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.....	222
ARTÍCULO 506.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.....	223
ARTÍCULO 507.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.	223
ARTÍCULO 508.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	224
CAPÍTULO TERCERO.....	224
DECLARACIONES DE IMPUESTOS	224
ARTÍCULO 509.- CLASES DE DECLARACIONES.	224



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 510.- DEFINICIONES.	225
ARTÍCULO 511.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.	225
ARTÍCULO 512.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	225
ARTÍCULO 513.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.	225
ARTÍCULO 514.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	225
ARTÍCULO 515.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.	226
ARTÍCULO 516.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.	226
ARTÍCULO 517.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES.	226
ARTÍCULO 518.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.	226
ARTÍCULO 519.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN.	227
ARTÍCULO 520.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.	227
CAPÍTULO CUARTO	227
CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	227
ARTÍCULO 521.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.	227
ARTÍCULO 522.- CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR.	228
ARTÍCULO 523.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.	229
ARTÍCULO 524.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.	230
TITULO II	230
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS.	230
CAPÍTULO PRIMERO	230
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.	230
ARTÍCULO 525.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.	230
ARTÍCULO 526.- SANCIÓN MÍNIMA.	231
ARTÍCULO 527.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.	231
ARTÍCULO 528.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.	232
ARTÍCULO 529.- LAS CORRECCIONES ANTES DEL VENCIMIENTO.	233
ARTÍCULO 530.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.	233
CAPÍTULO SEGUNDO	233
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES	233
ARTÍCULO 531.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.	233
ARTÍCULO 532.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.	234
ARTÍCULO 533.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.	234
ARTÍCULO 534.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.	235
ARTÍCULO 535.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	236
ARTÍCULO 536.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.	236
CAPÍTULO TERCERO	237



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	237
INTERESES MORATORIOS	237
ARTÍCULO 537.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.	237
ARTÍCULO 538.- TASA DE INTERÉS MORATORIO.	238
CAPÍTULO CUARTO	238
OTRAS SANCIONES.....	238
ARTÍCULO 539.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES	238
ARTÍCULO 540.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN DE OFICIO.	239
ARTÍCULO 541.- SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD.	239
ARTÍCULO 542.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.....	239
ARTÍCULO 543.- MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS.	240
<i>TITULO III.....</i>	<i>240</i>
<i>DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....</i>	<i>240</i>
CAPÍTULO PRIMERO.....	240
NORMAS GENERALES.....	240
ARTÍCULO 544.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.....	240
ARTÍCULO 545.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.....	240
ARTÍCULO 546.- CONTROL DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE GRANADA.	241
ARTÍCULO 547.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.	241
ARTÍCULO 548.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, SOBRE TASA A LA GASOLINA Y CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA.	242
ARTÍCULO 549.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN TRIBUTO.	242
ARTÍCULO 550.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES.	242
ARTÍCULO 551.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.	242
ARTÍCULO 552.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.....	243
ARTÍCULO 553.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y NOVEDADES.....	244
ARTÍCULO 554.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.	244
ARTÍCULO 555.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.....	244
ARTÍCULO 556.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.	244
ARTÍCULO 557.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.	245
ARTÍCULO 558.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.....	245
ARTÍCULO 559.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.....	245
CAPÍTULO SEGUNDO	245
LIQUIDACIONES OFICIALES	245
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	245
ARTÍCULO 560.- ERROR ARITMÉTICO.....	245
ARTÍCULO 561.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.....	246



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 562.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.....	246
ARTÍCULO 563.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.....	246
ARTÍCULO 564.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.....	246
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	247
ARTÍCULO 565.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN.....	247
ARTÍCULO 566.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.....	247
ARTÍCULO 567.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.....	247
ARTÍCULO 568.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.....	247
ARTÍCULO 569.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.....	247
ARTÍCULO 570.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	248
ARTÍCULO 571.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	248
ARTÍCULO 572.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	248
ARTÍCULO 573.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	248
ARTÍCULO 574.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	249
ARTÍCULO 575.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	249
ARTÍCULO 576.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	249
ARTÍCULO 577.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	250
LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	250
ARTÍCULO 578.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.....	250
ARTÍCULO 579.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.....	250
ARTÍCULO 580.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	251
ARTÍCULO 581.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	251
ARTÍCULO 582.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.....	251
ARTÍCULO 583.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.....	252
CAPÍTULO TERCERO.....	252
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	252
ARTÍCULO 584.- RECURSOS TRIBUTARIOS.....	252
ARTÍCULO 585.- INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.....	252
ARTÍCULO 586.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.....	252
ARTÍCULO 587.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	253
ARTÍCULO 588.- PROCEDENCIA DE RECURSOS.....	253
ARTÍCULO 589.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.....	253
ARTÍCULO 590.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.....	253
ARTÍCULO 591.- INADMISIÓN DEL RECURSO.....	254
ARTÍCULO 592.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.....	254
ARTÍCULO 593.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.....	254
ARTÍCULO 594.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.....	254
ARTÍCULO 595.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	255
ARTÍCULO 596.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.....	255



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 597.- RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	255
ARTÍCULO 598.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.....	255
ARTÍCULO 599.- AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.....	255
ARTÍCULO 600.- CAUSALES DE NULIDAD.....	255
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	255
ARTÍCULO 601.- DEFINICIÓN.....	255
ARTÍCULO 602.- PROCEDENCIA.....	255
ARTÍCULO 603.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.....	256
ARTÍCULO 604.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	256
ARTÍCULO 605.- SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	256
RECURSO DE REPOSICIÓN.....	256
ARTÍCULO 606.- DEFINICIÓN.....	256
ARTÍCULO 607.- PROCEDENCIA.....	256
ARTÍCULO 608.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.....	257
ARTÍCULO 609.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.....	257
RECURSO DE APELACIÓN.....	257
ARTÍCULO 610.- DEFINICIÓN.....	257
ARTÍCULO 611.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.....	257
REVOCATORIA DIRECTA.....	257
ARTÍCULO 612.- PROCEDENCIA.....	257
ARTÍCULO 613.- OPORTUNIDAD.....	257
ARTÍCULO 614.- COMPETENCIA.....	258
ARTÍCULO 615.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA.....	258
CAPÍTULO CUARTO.....	258
RÉGIMEN PROBATORIO.....	258
ARTÍCULO 616.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.....	258
ARTÍCULO 617.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	258
ARTÍCULO 618.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.....	258
ARTÍCULO 619.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.....	259
ARTÍCULO 620.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.....	259
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.....	259
ARTÍCULO 621.- LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	259
ARTÍCULO 622.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.....	259
CAPÍTULO QUINTO.....	260
NULIDADES.....	260
ARTÍCULO 623.- CAUSALES DE NULIDAD.....	260
ARTÍCULO 624.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.....	260



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 625.- TÉRMINO PARA RESOLVER.....	260
CAPÍTULO SEXTO.....	261
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	261
ARTÍCULO 626.- CONCEPTO.	261
ARTÍCULO 627.- FORMAS DE EXTINGUIR UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	261
SOLUCIÓN O PAGO.	261
ARTÍCULO 628.- PAGO.	261
ARTÍCULO 629.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO.	261
ARTÍCULO 630.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL.	262
ARTÍCULO 631.- LUGAR DE PAGO.	262
ARTÍCULO 632.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO	262
ARTÍCULO 633.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.	262
ARTÍCULO 634.- FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.	262
ARTÍCULO 635.- FACILIDADES PARA EL PAGD.	262
ARTÍCULO 636.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.	263
ARTÍCULO 637.- COBRO DE GARANTÍAS.	263
ARTÍCULO 638.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES	264
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.	264
ARTÍCULO 639.- COMPENSACIÓN.	264
ARTÍCULO 640.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.	264
ARTÍCULO 641.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA CDMPENSACIÓN.....	264
PRESCRIPCIÓN.....	265
ARTÍCULO 642.- CONCEPTO.	265
ARTÍCULO 643.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.	265
ARTÍCULO 644.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.	266
ARTÍCULO 645.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.	266
ARTÍCULO 646.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.....	266
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	267
ARTÍCULO 647.- PROCEDENCIA.	267
CAPÍTULO SÉPTIMO	268
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACIÓN.....	268
ARTÍCULO 648.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.	268
ARTÍCULO 649.- CONCORDATOS.	268
ARTÍCULO 650.- EN OTROS PROCESOS.....	268
ARTÍCULO 651.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.	269
ARTÍCULO 652.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO.....	269
ARTÍCULO 653.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.	269
ARTÍCULO 654.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.	269
ARTÍCULO 655.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.	270



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

CAPÍTULO OCTAVO	270
DEVOLUCIONES.....	270
ARTÍCULO 656.- CONCEPTO.	270
ARTÍCULO 657.- PAGO DE LO NO DEBIDO.....	270
ARTÍCULO 658.- SALDO A FAVOR.	270
ARTÍCULO 659.- PAGO EN EXCESO.	270
ARTÍCULO 660.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.....	270
ARTÍCULO 661.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.....	271
ARTÍCULO 662.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.....	271
ARTÍCULO 663.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.....	271
ARTÍCULO 664.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.....	272
ARTÍCULO 665.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.....	272
ARTÍCULO 666.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.	272
ARTÍCULO 667.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	273
ARTÍCULO 668.- AUTO INADMISORIO.	274
ARTÍCULO 669.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.....	274
 LIBRO TERCERO.....	 275
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	 275
TÍTULO I.....	275
COBRO COACTIVO.....	275
CAPÍTULO ÚNICO	275
ARTÍCULO 670.- CONCEPTO.	275
ARTÍCULO 671.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	275
ARTÍCULO 672.- COMPETENCIA FUNCIONAL.	275
ARTÍCULO 673.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.	275
ARTÍCULO 674.- MANDAMIENTO DE PAGO.	275
ARTÍCULO 675.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES, PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA.	276
ARTÍCULO 676.- TÍTULOS EJECUTIVOS.	276
ARTÍCULO 677.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS	277
ARTÍCULO 678.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS	277
ARTÍCULO 679.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.	277
ARTÍCULO 680.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.	277
ARTÍCULO 681.- EXCEPCIONES.	278
ARTÍCULO 682.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES	278
ARTÍCULO 683.- EXCEPCIONES PROBADAS.	278
ARTÍCULO 684.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.	278
ARTÍCULO 685.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.	279
ARTÍCULO 686.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	279



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 687.- ORDEN DE EJECUCIÓN.	279
ARTÍCULO 688.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.	280
ARTÍCULO 689.- MEDIDAS PREVENTIVAS	280
ARTÍCULO 690.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.	280
ARTÍCULO 691.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.	281
ARTÍCULO 692.- REGISTRO DEL EMBARGO.	282
ARTÍCULO 693.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS	282
ARTÍCULO 694.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.	283
ARTÍCULO 695.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.	283
ARTÍCULO 696.- REMATE DE BIENES.	283
ARTÍCULO 697.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.	284
ARTÍCULO 698.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.	284
ARTÍCULO 699.- AUXILIARES.	284
ARTÍCULO 700.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.	284
ARTÍCULO 701.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.	285
<i>TITULO II</i>	285
<i>DISPOSICIONES FINALES</i>	285
<i>OTRAS DISPOSICIONES</i>	285
ARTÍCULO 702.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	285
ARTÍCULO 703.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.	285
ARTÍCULO 704.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEOA NACIONAL.....	285
ARTÍCULO 705	285
ARTÍCULO 706.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.	285
ARTÍCULO 707.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.....	286
ARTÍCULO 708.- TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.....	286
ARTÍCULO 709.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN.....	286
ARTÍCULO 710.- IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS.....	286
ARTÍCULO 711.- DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN.	286
ARTÍCULO 712.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.	286



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE GRANADA - META.**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia ordena: "las entidades gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: ... 3) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Que en cumplimiento del artículo 313 ibídem, "corresponde a los Concejos Municipales: 4) votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
3. Que la Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", establece: "Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley". Dentro de sus derechos: "3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".
4. Que la ley 788 de 2002 en su artículo 59 ordena: "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición; a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Que corresponde al Concejo Municipal de Granada de conformidad con las normas nacionales adoptar los tributos a nivel territorial, ajustando tanto en la



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

parte sustancial como procedimental su aplicación con el fin de fortalecer las finanzas del municipio.

Que, como parte de este propósito, se requiere unificar bajo un solo texto, la normatividad sustantiva tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los tributos municipales, la naturaleza de las diferentes rentas basado en principios generales y en cuanto a la Administración tributaria municipal le proporciona herramientas para la eficiencia, gestión y recaudo de sus ingresos.

Que en el presente Estatuto Tributario se establecen mecanismos de modernización en la Administración de los tributos locales, conforme a los diversos cambios normativos que han ocurrido desde 1994 a nivel nacional y local y se retoman las experiencias exitosas que, a nivel nacional, se han obtenido en la administración tributaria local por diversos municipios del país, además de la aplicación de jurisprudencia y de doctrina.

Que es una necesidad robustecer las rentas que generan recursos propios para ser un municipio autosuficiente y no depender de las transferencias del Gobierno Nacional.

Que por lo anteriormente expuesto, Acuerda:

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal de Granada –Meta, el siguiente:



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

LIBRO PRIMERO
INGRESOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

**CONTENIDO, DEBER CIUDADANO, OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR,
AUTONOMÍA Y DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto tributario del Municipio de Granada tiene por objeto la definición general y regulación de las rentas municipales (impuestos, tasas, sobretasas, y contribuciones), así como su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y régimen sancionatorio relacionado con los tributos municipales, para lo cual, se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

El presente Estatuto contiene disposiciones de carácter sustantivo, procedimental y sancionatorio que permiten el cobro de las diferentes rentas municipales, las cuales deben aplicarse en la jurisdicción del municipio de Granada.

ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano, contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Granada, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, ejecutan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido en la Ley y, en consecuencia, para que pueda ser aplicado por el ente territorial debe ser asumido o adoptado mediante la expedición del acto administrativo respectivo si de ello se requiere para su aplicación. no podrá aplicarse ninguna carga impositiva por analogía

El sistema tributario del Municipio de Granada, además del principio de legalidad referido, también se funda en los principios de justicia, equidad horizontal o



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo, neutralidad, no confiscatoriedad y certeza.

Las normas sustanciales tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del tributo en cuestión.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos.

El Concejo Municipal puede permitir que las autoridades municipales fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobre a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. El sistema y el método para definir tales costos o beneficios y la forma de hacer su reparto se fijarán mediante acuerdo municipal.

ARTÍCULO 7.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva.

ARTÍCULO 8.- PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA. A través del cual, el Legislador dentro de su amplia competencia para definir las obligaciones tributarias, debe abstenerse de imponer previsiones incompatibles con la defensa de un orden justo, lo cual tiene un vínculo intrínseco con el tratamiento equitativo entre contribuyentes y hechos generadores del tributo, así como con la eficacia en el recaudo fiscal.

ARTÍCULO 9.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 10.- EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Granada, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

En el mismo sentido, el término tributo, será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 11.- CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los impuestos, contribuciones, tasas y demás derechos tributarios municipales vigentes que se señalan en los artículos siguientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 12.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son; Hecho Generador, Sujetos Activo y Pasivo, Base Gravable y tarifa.

ARTÍCULO 13.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 14.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo, como acreedor de los tributos que regulan este Acuerdo; en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, así mismo podrá recaudar y sancionar con relación a las rentas que le pertenecen.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO°. - Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y, o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta en participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

PARÁGRAFO. En ningún caso dentro de los ingresos brutos que integran la base gravable de un tributo, debe incluirse el valor de los impuestos a que se someta el ingreso, así corresponda, a aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

ARTÍCULO 17.- TARIFA. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice " Tantos " pesos, UVT (Unidad de Valor Tributario), o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (0,00).

ARTÍCULO 18.- CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 19.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial es una «obligación de dar» al municipio y se origina al realizarse el hecho generador del tributo; tiene por objeto el pago del mismo con el fin de atender el gasto público social

ARTÍCULO 20.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL. La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consisten en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tiene como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigida a



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial y, en general, relacionadas con la investigación, determinación y correcta recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 21.- AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO E IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Conforme a la disposición del artículo 338 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 313 Núm. 4º de la misma carta, el Concejo Municipal de Granada, fija los elementos esenciales del tributo, estableciendo a su vez, el sistema de recaudo y administración, para el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del ente territorial.

ARTÍCULO 22.- PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Granada, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

La Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

De la misma manera, la ley no podrá conceder exenciones y tratamientos preferenciales sobre estas rentas, ni imponer recargos sobre las mismas salvo los expresamente autorizados por el artículo 317 constitucional.

ARTÍCULO 23.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. sin perjuicio de las normas especiales, las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el municipio de Granada, las ejercerá la Secretaría de Hacienda Municipal, así como en los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 24.- EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

La exención en el pago de los tributos o contribuciones se define como aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual se elimina total o parcialmente de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica. Tiene lugar cuando una norma contempla que, en aquellos supuestos expresamente previstos en ella, no obstante producirse el hecho imponible, no se desarrolle su efecto principal: el deber de pagar el tributo u obligación tributaria; esta imposición corresponde decretarla al Concejo Municipal.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Las exenciones no podrán exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio de Granada y tendrán en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la exención, el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad; en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. En todo caso, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención.

ARTÍCULO 25- RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; Las declaraciones podrán ser examinadas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial, y con destino a los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad la decrete como prueba en la providencia respectiva.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que la conducta comporte.

PARÁGRAFO. Para la ubicación de los contribuyentes el municipio podrá suscribir convenios de cooperación con la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a fin de que le facilite la dirección que aparece registrada en el Registro Único Tributario o del mecanismo que haga sus veces.

Para efectos de la liquidación y control de impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, Cámaras de Comercio y terceros, así como también podrá solicitar a



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 26.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS A CARGO DEL MUNICIPIO. Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes y los nuevos que se incorporarán en el Municipio de Granada, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro:

IMPUESTOS:

- a) Impuesto predial unificado. (Ley 44 de 1990, 1450 de 2011, 1819 de 2016, 1995 de 2019)
- b) Impuesto de Industria y Comercio (leyes 14 de 1983 y 1819 de 2016)
- c) Impuesto de avisos y tableros.
- d) Impuesto de publicidad exterior visual. (Ley 140 de 1994)
- e) impuesto de Alumbrado Público. (Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016)
- f) Impuesto de Rodamiento sobre vehículos de servicio público.
- g) Impuesto municipal de espectáculos públicos.
- h) Impuesto de delineación.
- i) Impuesto de Juegos de suerte y azar, rifas, Impuesto a las ventas por el sistema de clubes. Impuesto de Juegos permitidos,
- j) Impuesto de degüello de ganado menor.

TASAS, SOBRETASAS Y DERECHOS:

- a) Tasa por estacionamiento
- b) Tasa contributiva de Estratificación
- c) Tasa Pro deporte y Recreación (ley 2023 de 2020)
- d) Sobretasa ambiental con Destino a la C.A.R.
- e) Sobretasa para financiar la actividad bomberil.
- f) Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente. (Ley 488 de 1998)
- f) Derechos
 - 1. Por actuaciones de la Secretaría de Planeación e infraestructura.
 - 2. Por actuaciones de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres
 - 3. Por actuaciones de la Secretaría de Tránsito.
 - 4. Por actuaciones de la Secretaría de Interior y Convivencia Ciudadana.
 - 5. Por uso del coso municipal.
 - 6. Por uso de la central de sacrificio o matadero, transporte de carnes o movilización de ganado.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

CONTRIBUCIONES y PARTICIPACIONES:

- a) Contribución de Valorización Municipal. (Decreto 1333 de 1986)
- b) Contribución a la seguridad ciudadana sobre contratos, de obras públicas.
- c) Participación en la Plusvalía. (Ley 388 de 1997)
- d) Participación del municipio en el impuesto Departamental sobre vehículos automotores
- e) Participación por concepto de degüello de ganado mayor
- f): Participación de papeletas de venta
- g) Participación por concepto de Extracción de arena, cascajo y piedra y Explotación de Oro, Plata y Platino.

ESTAMPILLAS:

- a) Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
- b) Estampilla Pro Cultura. (Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001)
- c) Estampilla Pro Electrificación Rural.

MULTAS

- a) Multas por comportamientos contrarios a la convivencia, Código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- b) Multas de Tránsito y Transporte
- c) Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 27.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

CAPÍTULO TERCERO

DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 28.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos municipales se realizará por administración delegada cuando se verifique por conducto de entidades descentralizadas, unidades administrativas, establecimientos públicos, empresas del orden municipal, entidades que hacen parte del presupuesto anual y demás organismos adscritos o vinculados al municipio de Granada; a través de la retención en la fuente a título del tributo respectivo, o por medio de las entidades financieras con quienes se podrán suscribir convenios o acceder a los portafolios de servicios para tal fin.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 29.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 30.- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo y previa reglamentación por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, sin recargos por comisión al contribuyente.

ARTÍCULO 31.- FACILIDADES DE PAGO. Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del tributo previamente calificadas por la Administración Municipal imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, mediante resolución motivada se podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la declaratoria sin vigencia de la facilidad de pago otorgada.

TÍTULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 32.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está adoptado por la Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto - Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socioeconómico creado por la Ley 9a de 1989, y,



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 33.- NATURALEZA. Es un tributo municipal y anual de carácter real que grava la propiedad raíz y posesión de los bienes inmuebles, tanto urbano como rural que cobra el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad de catastro Correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio, cuando se implemente la declaración del impuesto predial unificado.

Siendo un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Granada podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate, como lo prevé el artículo 455 del C.G.P.

ARTÍCULO 34.- CAUSACIÓN. Se causa el primero (1º) de Enero de cada año gravable, sin perjuicio de que se establezca un calendario tributario para pagos.

PARÁGRAFO. Para efectos fiscales del impuesto predial unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTÍCULO 35.- PERIODO GRAVABLE. el período gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 36.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio del Municipio de Granada.

ARTÍCULO 37.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 38.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto, y las sucesiones ilíquidas; también



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario(s) y el poseedor(es) del predio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

También son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. Conforme a lo establecido por los artículos. 54 y 177 de las Leyes 1430 de 2010 y 1607 de 2012. En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1º. - para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y cuyo paz y salvo deberá ser exigido sin excepción por el notario ante quien se protocolice el acto.

PARÁGRAFO 2º. - Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta en participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO 3º. - Cuando el impuesto recaiga sobre predio desenglobado, se deberá pagar el tributo sobre cada inmueble en lugar de presentar una sola declaración sobre el predio como se encontraba antes de la división.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 39.- BASE GRAVABLE. Será el avalúo catastral vigente determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que en el futuro haga sus veces, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral conforme a la ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o la adicionen, al momento de causación del impuesto.

Los predios o mejoras no incorporados al catastro, deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicho Instituto incorpore estos inmuebles, de conformidad con lo señalado en la Resolución Nacional 0070 de 2011 o la norma que la modifique.

ARTÍCULO 40.- DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO 1º. - Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 2º. - El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

PARÁGRAFO 3º. - En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

PARÁGRAFO 4º. - En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "good will" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO 5°. - El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 41.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1°. - Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2°. - Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúos catastrales, el municipio de Granada, liquidará el impuesto con la información de avalúos vigente a 1 de enero, fecha de causación del impuesto.

ARTÍCULO 42. - REVISIÓN DEL AVALÚO. El contribuyente podrá solicitar la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o la autoridad competente para ello, en los términos del artículo 4° de la ley 1995 de 2019 y la Resolución No. 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás normas que la modifican o complementan.

ARTÍCULO 43.- CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. para efectos del cobro del impuesto predial unificado, el Concejo municipal determinará mediante Acuerdo, los rangos y tarifas para cada vigencia fiscal.

La tarifa del impuesto predial unificado, oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo y deberá establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores, descritos en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal entre el 5 por mil y el 16 por mil.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

ARTÍCULO 44.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen, el impuesto predial unificado resultante con base en el avalúo se limitará respecto del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, en un cien por ciento (100%) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

ARTÍCULO 45.- LÍMITES TRÁNSITORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1995 de 2019, hasta el año 2024, inclusive, Independientemente del valor de catastro obtenido en el modelo de catastro multipropósito y los criterios de inscripción por primera vez, conservación y actualización ajustado a este modelo, se tendrá como límite del tributo para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1º. - La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 2º- El IPC que se tendrá en cuenta para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será el causado entre los meses de noviembre a noviembre del año anterior a la liquidación del impuesto predial.

ARTÍCULO 46.- CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de este estatuto, se tendrá en cuenta los siguientes predios y su definición.

A) **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano de Granada.

B) **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

> **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

> **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano de Granada, así como los predios edificados de



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

carácter TRÁNSITORIO, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término fijo. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina, o que pudiendo acceder a los servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 47.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Una vez efectuado el respectivo estudio para la Clasificación de los inmuebles ubicados en el Municipio de Granada, se tendrán en cuenta las categorías o grupos para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, una vez el Concejo Municipal haya aprobado las tarifas correspondientes a las siguientes categorías o grupos, así:

GRUPO I

1.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

- a.- Vivienda: De conformidad con cada estrato socioeconómico.
- b.- Inmuebles Comerciales
- c.- Inmuebles Industriales
- d.- Inmuebles de Servicios
- e.- Inmuebles vinculados al Sector Financiero
- f.- Predios vinculados en forma mixta
- g.- Edificaciones que amenacen ruina
- h. - Predios destinados a la actividad Institucional

1.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

- a.- Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano
- b.- Predios urbanizados no edificados
- c. - Lotes no construidos

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA:

- a. - Predios destinados al turismo, recreación y servicios.
- b. - Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales, industria, agroindustria, y explotación pecuaria.
- c. - Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- d. - Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.
- e. - Predios con destinación de uso mixto.

GRUPO III

PREDIOS RURALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA:

- a.- La pequeña propiedad rural.
- b.- La mediana propiedad rural.
- c.- Las Grandes Propiedad rural

ARTÍCULO 48.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial serán fijadas por el Honorable Concejo Municipal mediante Acuerdo de tarifas, tasas y contribuciones.

A partir del año 2021 se aplicarán las siguientes tarifas, aplicando la UVT (unidad de valor tributario) fijada por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales para el respectivo año fiscal.

A) PARA PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

RANGOS	AVALÚO CATASTRAL		TARIFA POR MIL
	DESDE – UVT	HASTA - UVT	
RANGO 1	0	6.277,67	5,00
RANGO 2	> 6277,67	9.416,50	7,00
RANGO 3	> 9416,50	12.555,33	7,50
RANGO 4	> 12555,33	15.694,16	8,00
RANGO 5	> 15694,16	31.388,31	8,50
RANGO 6	> 31388,31	ADELANTE	9,00

B) PARA PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

URBANO	TARIFA POR MIL
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS	25,00
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	25,00
LOTES NO CONSTRUIDOS	25,00



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

C) PARA PREDIOS RURALES

Habitacional

RANGOS	AVALÚO CATASTRAL		TARIFA POR MIL
	DESDE – UVT	HASTA - UVT	
RANGO 1	>0,00	393,45	9,10
RANGO 2	>393,45	1.179,89	9,75
RANGO 3	>1.179,89	1.966,48	11,05
RANGO 4	>1.966,48	3.932,96	11,70
RANGO 5	>3.932,96	31.388,30	12,35

Actividad Comercial

RURAL	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL	11,70
EDUCACIÓN Y CULTURA	9,10
RECREACIONAL	15,60
MINERO	16,00

Actividad Agropecuaria

RANGOS	TAMAÑO EN HECTAREAS		TARIFA POR MIL
	DESDE	HASTA	
RANGO 1	0	5	6,25
RANGO 2	>5	10	7,50
RANGO 3	>10	20	8,13
RANGO 4	>20	50	8,75
RANGO 5	>50	100	10,00
RANGO 6	>100	200	11,25
RANGO 7	>200	300	12,50
RANGO 8	>300	400	13,75
RANGO 9	>400	500	14,40
RANGO 10	>500	1.000,00	14,95



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

RANGO 11	>1.000	2.000,00	15,40
RANGO 12	>2.000	5.000,00	15,75
RANGO 13	>5.000	ADELANTE	16,00

PARÁGRAFO 1°. - Las tarifas fijadas en el en el sector rural, serán revisadas para el año en que entre en vigencia la actualización catastral que se lleve a cabo, teniendo en cuenta el incremento que se presenta en los avalúos catastrales, que constituyen la base gravable para la liquidación del impuesto

D) Para los predios rurales que tengan procesos de planificación y conservación ambiental, pertenezcan a una red de reserva de la sociedad civil con acciones de conservación y planificación ambiental, se aplicará tarifa especial del 50% de la tarifa establecida en el literal c de este artículo, de acuerdo con el rango en que se ubique según su avalúo o tamaño.

Para la aplicación de este beneficio, los propietario de los predios deben realizar la solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Granada, teniendo en cuenta que si son reservas de la sociedad civil deben estar registrados ante el Ministerio del Medio Ambiente; si desarrollan procesos de planificación y conservación ambiental con la Empresa de Servicios públicos de Granada S.A., E.S.P; a través de la División ambiental y/o CORMACARENA, dichas entidades certificarán cada año el cumplimiento de estos procesos. Cabe anotar que si el propietario realiza estas acciones con otras instituciones, estas serán responsables de la certificación, previa verificación de CORMACARENA y/o empresa de servicios públicos de Granada. Para la aplicación de este beneficio el predio deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

E) Se tendrán como atípicos los lotes urbanos no construidos que comprueben que no son construibles a los cuales se les aplicará la tarifa mínima establecida por el municipio, de conformidad con la norma nacional. Para efectos de la declaratoria de atipicidad, si esta es total, el interesado deberá obtener la certificación de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal; en caso que sea parcial, la certificación deberá ser obtenida por el interesado en las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

F) Los predios que se encuentren en zona de riesgo se les aplicará tarifa especial del 50% de la tarifa establecida en el literal A, B y C de este artículo, de acuerdo con el rango en que se ubique según su avalúo o tamaño.

Para la aplicación de este beneficio los propietarios de los predios deben realizar la solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Granada



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

anualmente, adjuntando certificación del cumplimiento de los requisitos expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Granada. En todo caso, el predio debe estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

G) Las áreas comunes, zonas verdes y parqueaderos de los edificios y/o conjuntos cerrados se les liquidará de acuerdo al rango que por su avalúo les corresponda como si se tratara de predios urbanos construidos. Para esos efectos, el interesado deberá comprobarlo mediante certificación expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal y, o el IGAC, según sea total o parcial.

PARÁGRAFO 2º. - En todo caso y sin excepción, los propietarios de los predios sólo se podrán acoger a un solo beneficio de los establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 49.- PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Los predios excluidos son aquellos que no deben declarar ni pagar el impuesto y son:

A) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Granada y sus entidades descentralizadas, excepto los de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; siempre y cuando no se encuentren en posesión de terceros o estén siendo explotados por éstos. Igualmente, aquellos predios en los cuales tengan participación en calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de participación. Los bienes del Municipio no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.

B) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil.

C) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la ley 488 de 1998.

D) Los predios que deban recibir este tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

PARÁGRAFO. En el evento que se suscite duda sobre la aplicación de este artículo, la entidad interesada deberá demostrar a la Secretaría de Hacienda, mediante documentos idóneos, la naturaleza jurídica de este tipo de bienes, para evitar el pago de tributo por este tipo de predios.

ARTÍCULO 50.- PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

A) Los inmuebles de la Iglesia Católica destinados al culto, las casas episcopales y curales, curias diocesanas y los seminarios conciliares; así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto y vivienda de los ministros de cultos, de conformidad con lo previsto en la Ley 20 de 1974 y Ley Estatutaria 133 de 1994 sobre libertad religiosa y de cultos. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen en la misma forma y extensión que la de los particulares.

B) Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ubicados en el casco urbano o en áreas rurales. (Artículo 30 de la ley 1575 de 2012).

C) Inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la asociación o servicios sin ánimo de lucro a la comunidad, debidamente reconocidos, así como los polideportivos que lo integren.

D) Inmuebles de propiedad de la defensa civil y de la cruz roja, siempre y cuando en esos predios no se desarrolle una actividad distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.

PARÁGRAFO 1º. - Cuando en los inmuebles a que se refiere el literal A) de este artículo se realicen actividades diferentes a las allí mencionadas, los inmuebles serán sujetos al impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente y serán gravadas de la misma forma que las de los particulares.

PARÁGRAFO 2º. - En el caso que existan predios dedicados al culto que, a su vez, sirvan para el desarrollo de otras actividades diferentes a las exonerada conforme a la ley 20 de 1.974 o la ley 133 de 1994, se deberá determinar por parte de Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal el área que estaría sujeta al beneficio y la que no lo está. Con base en esta certificación, la Secretaría de Hacienda hará los ajustes respectivos en la facturación para efectos de establecer adecuadamente el tributo.

PARÁGRAFO 3º. - Las Iglesias que soliciten el reconocimiento de la exención de que habla el presente artículo deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de aplicación de la correspondiente exención.
- b) Certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior.
- c) Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.
- d) Paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Granada.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

e) Visita por parte de los funcionarios competentes de la administración municipal a fin de verificar la existencia, área y destinación del predio.

PARÁGRAFO 4°. - La exoneración establecida en el presente artículo es por el término de cinco (5) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo. Esta exoneración no incluye el pago de las sobretasas.

PARÁGRAFO 5°. - Estas exenciones deben ser solicitadas dentro del término otorgado a cada periodo gravable para pagar sin intereses, de lo contrario no podrán ser aplicadas; así mismo deberán ser perfeccionadas mediante acto administrativo, con la prevención de que el cambio de destinación o uso del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada.

PARÁGRAFO 6°. - Una vez el predio cambie de propietario, será sujeto pasivo del impuesto predial Unificado, a partir de la fecha de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

ARTÍCULO 51.- EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES. Podrán ser objeto de exoneración de la obligación de pagar el impuesto predial unificado, de forma total o parcialmente, hasta por un término máximo que no exceda de 5 años, a los siguientes inmuebles:

A) Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que, además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Cultura, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.

B) Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianatos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios gozarán de este beneficio, previa verificación y aprobación de la administración municipal.

C) Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.

D) Los inmuebles de propiedad del Municipio y Departamento y de las entidades descentralizadas Municipales y Departamentales que entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea la protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

E) Los inmuebles de propiedad de Entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención temporal a enfermos convalecientes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

PARÁGRAFO 1º. - Las Entidades beneficiadas en los literales D) y E) deberán cumplir los siguientes requisitos especiales: Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá: 1. Número de beneficiarios por actividad o programa. 2. Objetivos y resultados de las actividades. 3. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente. 4. Estados Financieros Básicos, incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo. 5. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe. Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

PARÁGRAFO 2º. - La exoneración del impuesto predial unificado no incluye el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental y sobretasa para financiar la actividad bomberil. En estos casos, el Municipio expedirá la factura respectiva de predial, donde sólo incorpora el cobro que corresponda a estos conceptos.

PARÁGRAFO 3º. - Este beneficio se perfeccionará mediante Acto Administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada.

ARTÍCULO 52.- BENEFICIOS A BIENES DE INTERÉS CULTURAL. En cumplimiento de los Decretos 763 de 2009; 151 de 1998 y 1337 de 2002, dentro del año siguiente a la expedición de este estatuto, el Honorable Concejo Municipal establecerá mediante Acuerdo, el plan de beneficios y los requisitos necesarios para su obtención, respecto de aquellos bienes de interés cultural sobre los cuales se realicen obras de conservación, restauración, reforzamiento estructural, mantenimiento de redes y se realice el tratamiento urbanístico que por razones ambientales, históricas o arquitectónicas limitan la transformación de la estructura física de áreas del municipio, de inmuebles particulares, de obras públicas, y de elementos constitutivos del espacio público.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Todo ello conforme a la decisión y determinaciones del ministerio de cultura.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda en unión con la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, deberá presentar el proyecto de estímulos respectivos y los diversos requisitos que deben cumplir los contribuyentes para su obtención, conforme al nivel de intervención de obra y conservación, ello enmarcado en principios de equidad y justicia.

ARTÍCULO 53.- BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES.

El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará por parte de la Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada con el lleno de los requisitos establecidos para cada caso y que anualmente se establezca para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b) Acreditar la existencia y representación legal por más de dos (2) años al momento de solicitar el beneficio, el representante legal deberá presentar solicitud motivada acompañada del certificado de existencia y representación, de la matrícula Inmobiliaria; indicando la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección, propietario)
- c) Copia del certificado catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.
- d. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.
- d) Que el propietario del inmueble se encuentre a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Granada.

PARÁGRAFO 1º. - Para efectos de acceder a la exención se deberá tramitar dicha solicitud hasta el último día hábil del mes de febrero; las solicitudes posteriores darán origen a la pérdida de la exención por el año solicitado, la exención únicamente debe corresponder a la vigencia en curso.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO 2º. - La Administración Municipal no solicitará documentos que reposen en sus propios archivos.

ARTÍCULO 54.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La obligación tributaria surgida del impuesto predial unificado, corresponde al valor liquidado por la Secretaría de Hacienda en la factura para la vigencia fiscal correspondiente, El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes solo en oficinas Bancarias que previamente determine la Administración Municipal o por los medios electrónicos que autorice el Municipio, para tal efecto los pagos se podrán efectuar mediante consignación nacional a nombre del Municipio de Granada, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por correo electrónico institucional o servicio de mensajería autorizado, a la Tesorería General del municipio. fotocopia de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, dirección, número telefónico, el período que se paga, y con la anotación de que se trata del impuesto Predial Unificado y podrá ser pagado a elección del contribuyente:

Para la vigencia en curso:

1. Pago total en una sola cuota con incentivo, de acuerdo con los porcentajes establecidos en este estatuto.
2. Pago total sin descuento, vencido el plazo establecido para ello.
3. Pago por cuotas.

Para vigencias anteriores:

1. Pago total en una sola cuota con el interés de mora correspondiente.
2. Pago por cuotas.
3. Pago por vigencias.
4. Mediante la suscripción de acuerdos de pago en los plazos y condiciones establecidas en el manual de Recaudo de Cartera del Municipio.

El pago del impuesto de vigencias anteriores, se imputará al período que el contribuyente indique, y será aplicado en las mismas proporciones con que participan los intereses dentro de la obligación total al momento del pago.

Los abonos o pago total realizados por terceros, que correspondan a las obligaciones determinadas en la factura de liquidación oficial del impuesto predial



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

unificado, afectarán directamente el estado de cuenta de la factura que se encuentra ligada al predio.

PARÁGRAFO. El contribuyente o responsable que adeude más de una vigencia podrá efectuar el pago de la vigencia que elija; en consecuencia, el Municipio no aplicará la presunción de pago de que trata el artículo 1628 del Código Civil.

ARTÍCULO 55.- SISTEMAS DE PAGO. Los contribuyentes que no puedan cancelar la totalidad del impuesto predial unificado de la vigencia en curso, y/o vigencias anteriores, podrán optar por los sistemas de pago descritos en los artículos subsiguientes

ARTÍCULO 56.- SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). De conformidad con el artículo 6º la ley 1995 de 2019, el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial ubicados en el Municipio de Granada, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado a solicitud de parte o de manera automática.

ARTÍCULO 57.- CONDICIONES PARA ACCEDER AL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). Para acceder al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) el contribuyente debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. El inmueble debe estar clasificado en la categoría de residencial,
2. El propietario del inmueble debe ser una persona natural,
3. La obligación objeto del pago debe corresponder a la vigencia en curso.

ARTÍCULO 58.- SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC), A SOLICITUD DE PARTE. a partir del 1 de enero de 2021, para el pago del impuesto predial unificado de la vigencia en curso, el contribuyente (persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial), podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas que se establece en el presente Estatuto, para lo cual deberá:

1. Cumplir con las condiciones señaladas en el artículo anterior.
2. Solicitar ante la Subsecretaría de Hacienda, la aplicación del pago alternativo por cuotas y el respectivo soporte para realizar cada uno de los pagos.

PARÁGRAFO. El contribuyente establecerá las condiciones en que realizará los pagos, sin que éstos puedan exceder del 31 de diciembre de la vigencia en curso.

ARTÍCULO 59.- SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) DE MANERA AUTOMÁTICA. a partir del año 2021, la factura del impuesto predial unificado incluirá la opción de pago alternativo por cuotas, pudiendo el



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

contribuyente (persona natural propietario de predios de uso residencial), optar por realizar el pago total del impuesto o el pago por cuotas en los plazos y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 60.- SISTEMA DE PAGO DIFERIDO. Los contribuyentes que no cumplan con las condiciones para acceder al sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC), podrán optar por el sistema de pago diferido del impuesto predial unificado de vigencias anteriores y/o de la vigencia en curso, pudiendo acceder a este sistema de manera automática o a solicitud de parte, en los mismos términos establecidos para el sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC).

En el sistema de pago diferido, el contribuyente podrá realizar el pago del impuesto predial unificado mediante abonos.

Las condiciones y términos de pago serán determinados por el contribuyente acorde a sus necesidades.

ARTÍCULO 61.- RECIBOS PARA PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL SISTEMA ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) Y EN EL SISTEMA DIFERIDO. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado a través de los sistemas de pago descritos en este Estatuto Tributario Municipal, deberán realizar el pago de la primera cuota de este impuesto con la respectiva factura; las cuotas restantes se pagarán mediante el recibo de pago expedido por la secretaría de hacienda municipal.

ARTÍCULO 62.- PAGO TOTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN LOS SISTEMAS DE PAGO. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado a través de los sistemas de pago descritos en este Estatuto Tributario Municipal, podrán pagar la totalidad del impuesto en cualquier momento, siempre y cuando lo hagan dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario.

De realizarse el pago con posterioridad a la fecha antes señalada, las cuotas atrasadas generarán interés de mora.

En todo caso, el pago por cuotas o diferido del impuesto predial unificado de vigencias anteriores, causará interés de mora.

ARTÍCULO 63.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto predial que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal antes del vencimiento de las siguientes fechas, Tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales:



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

1. Descuento del 15% para los contribuyentes del impuesto, que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva hasta el último día hábil del mes de **marzo** de esa vigencia.
2. Descuento del 10% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva hasta el último día hábil del mes de **abril** de esa vigencia.
3. Descuento del 5% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva hasta el último día hábil del mes de **mayo** de esa vigencia.

Durante el mes de junio, no se otorgará incentivo, pero no se generan intereses de mora.

El descuento de que trata el presente artículo sólo será aplicable a los pagos que se efectúen de la vigencia en curso y dentro del plazo antes señalado.

PARÁGRAFO 1º. - Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto, tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2º. - Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 3º. - Incurren en mora quienes no paguen el Impuesto Predial Unificado dentro de los términos señalados en el presente artículo y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 64.- DESTINACIÓN MÚLTIPLE DEL PREDIO. En el evento que se presente en el mismo predio una destinación múltiple, el predio tributará conforme con la tarifa correspondiente según la utilización o uso dado a cada área de extensión, bien sea comercial, de servicios o industrial. En este caso, el contribuyente deberá tramitar ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal una certificación donde conste la extensión de las áreas dedicadas a cada actividad, sin perjuicio de la clasificación oficiosa que pueda hacer el Municipio. Con esta certificación, la Secretaría de Hacienda hará los ajustes respectivos en la facturación.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 65.- DEFINICIÓN IMPUESTO LIQUIDADO. Por impuesto liquidado, entiéndase el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.

ARTÍCULO 66.- APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO. Los valores a liquidarse por concepto de impuesto predial unificado, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano,

ARTÍCULO 67.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES. El impuesto predial unificado causado en vigencias anteriores se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la acusación del impuesto, establecidas para cada período fiscal.

PARÁGRAFO 1°. - El Impuesto Predial liquidado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento; el contribuyente podrá solicitar a la Administración Municipal facilidades de pago de conformidad con lo establecido en este Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2°. - Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago a las tasas legales vigentes.

ARTÍCULO 68.- FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Sección de Impuesto Predial de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre la base gravable respectiva para cada vigencia fiscal. El valor del impuesto predial unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación Dentro del año gravable correspondiente se realizará la labor de facturación durante los períodos de pago.

Así mismo La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del impuesto predial unificado, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

1. Número de factura y fecha de expedición.
2. Apellidos y nombres o razón social del propietario del predio.
3. NIT. o Cédula del propietario del predio.
4. Cédula catastral.
5. Avalúo catastral
6. Dirección del predio.
7. Área.
8. Tarifa.
9. Liquidación del impuesto y sobretasas.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

10. Liquidación de intereses por mora Predial, sobretasa Car, sobretasa Bomberos).
11. Valor total pagar.
12. Fecha límite de pago y descuentos.

La factura del Impuesto Predial Unificado en la que se liquiden períodos anteriores, contendrá las especificaciones antes señaladas, excepto el descuento por pronto pago y en ella se discriminarán año por año los valores adeudados.

La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá factura de liquidación oficial del Impuesto predial Unificado para cada uno de los predios en el que el sujeto pasivo ostente una relación que lo vincula obligándolo de manera directa con el pago del tributo.

ARTÍCULO 69.- SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO Y CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. A partir de la vigencia fiscal 2021, se ingresará al sistema de facturación del impuesto predial unificado que constituye determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. Para la determinación de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado de las vigencias 2020 y anteriores, continuará vigente el sistema de determinación de la obligación a través de acto administrativo de carácter particular.

ARTÍCULO 70.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN. La determinación oficial del impuesto predial unificado a través del sistema de facturación, se realizará al inicio de cada vigencia fiscal atendiendo el periodo de causación del tributo, con determinación expresa de los elementos liquidatarios del mismo, identificación plena de la sujeción pasiva y del predio objeto de gravamen.

ARTÍCULO 71.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de la obligación contenida en la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, será exigible a partir del primer día hábil del año siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación

ARTÍCULO 72.- INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Vencidos los plazos establecidos en el calendario tributario para el pago del Impuesto Predial Unificado de cada vigencia fiscal, la Secretaría de Hacienda verificará el cumplimiento del pago, cuantificando los abonos parciales y unificando todas las obligaciones pendientes de pago contenidas en la factura de liquidación oficial del impuesto, para que una vez



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ejecutoriada se haga efectivo el pago de las obligaciones exigibles, siguiendo el procedimiento administrativo de cobro establecido en la norma tributaria municipal.

ARTÍCULO 73.- NOTIFICACIÓN DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Una vez la obligación por concepto del tributo sea exigible, la notificación de la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, se realizará mediante su inserción en la página web del Municipio de Granada y, simultáneamente, será publicada en cartelera expuesta en un lugar visible de la Entidad.

La Secretaría de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Dicha factura como constituye título ejecutivo, contra ella procederá recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 74.- RECURSO CONTRA LA FACTURA DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Contra la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Acuerdo, o de las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

PARÁGRAFO 1º- En el recurso de reconsideración contra factura que liquida el impuesto, no podrá solicitarse la reducción o revisión del avalúo catastral, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con el artículo 9º de la ley 14 de 1983 y el capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen

PARÁGRAFO 2º- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3º- Cuando se trate de bienes e inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios. Para facilitar la facturación del impuesto, ésta se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo. No podrá liquidarse el impuesto



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

en forma parcial de conformidad a la cuota parte que le correspondería a cada propietario por el bien indiviso.

ARTÍCULO 75.- DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN. En condiciones normales, las facturas del impuesto predial unificado de la vigencia en curso serán distribuidas por la Secretaría de Hacienda en el primer trimestre de cada período facturado.

PARÁGRAFO. En el evento que por cualquier circunstancia dicha facturación no le llegue al contribuyente, éste deberá reclamarla en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de mora en el pago del impuesto predial unificado, el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del impuesto.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 76.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. La Tesorería General del municipio expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto que corresponde al período gravable en curso y los anteriores.

Cuando se trata de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo se otorgará por el respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO. El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 77.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986 y complementados por las leyes 43 de 1987, 49 de 1990, 383 de 1997, 863 de 2003, 1430 de 2010, 1607 de 2012.

ARTÍCULO 78.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio recae como materia imponible, en el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Granada, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 79.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación y ensamblaje de cualquier clase de materiales y de bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO 1°. - será considerada como actividad industrial la construcción y urbanización y se entenderá como tal la ejecución de obras realizadas por cuenta propia por el constructor, relacionadas con todo tipo de edificaciones inclusive en terrenos propios.

PARÁGRAFO 2°. - Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

PARÁGRAFO 3°. - Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTÍCULO 80.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

ARTÍCULO 81.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 82.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 83.- SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, es el Municipio de Granada, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las facultades tributarias de administración, determinación, control fiscalización investigación discusión liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTÍCULO 84.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio es la persona natural, jurídica, nacional o extranjera, sociedad de hecho, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, al igual que los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, contratos de cuentas en participación que realicen el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. - En todo caso, será sujeto pasivo del impuesto, cualquier tipo de ficción jurídica que exista o llegue a crearse dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no señalada o individualizada en el punto anterior, y que ejerza actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del municipio de Granada, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO 2º. - En el caso de consorcios y uniones temporales el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la representación de la forma contractual. En el caso de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO 3°. - El socio gestor es el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar en los contratos de cuenta de participación sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 85.- IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN ANTE LA DIAN. En caso de que el contribuyente haya optado de manera voluntaria o hubiere sido inscrito oficiosamente al Régimen Simple de Tributación ante la DIAN será ante esta entidad del orden Nacional que deberá declarar el Impuesto de Industria y Comercio consolidado. No obstante, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 904 del Estatuto Tributario nacional, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 86.- CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es de causación sucesiva y se origina desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 87.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Están gravados con el impuesto de Industria y Comercio los dividendos o participaciones percibidos por personas naturales que ostentan la calidad de comerciantes por ejercer profesionalmente el comercio y que tienen como una actividad comercial la inversión en acciones o cuotas de sociedades cuando estos dividendos sean percibidos en su calidad de socios, asociados o comuneros en las sociedades comerciales.

Están gravados con el impuesto de Industria y Comercio los dividendos percibidos por las sociedades que, de manera habitual, es decir dentro del giro ordinario de los negocios, ejecuten el acto de comercio previsto en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio.

Para determinar la habitualidad de la actividad, no basta con verificar que las acciones se contabilicen como activo fijo, sino que también debe tenerse en



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

cuenta el propósito para el que fueron adquiridas, caso en el cual, la carga de la prueba sobre la naturaleza de activos recae en el contribuyente.

PARÁGRAFO 1°. - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas, o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no gravada.

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios deben ser relacionados y declarados por el contribuyente dentro de la totalidad de ingresos brutos y de no estar sujetos al tributo, deben restarse en el renglón que para tal efecto disponga el municipio en el formulario del año respectivo.

PARÁGRAFO 2°.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la exportación de bienes o servicios de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá conservar prueba de ello para cuando la autoridad tributaria lo requiera.

PARÁGRAFO 3°. - Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 88.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- A) BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** La base gravable para las actividades industriales, se encuentra constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de la comercialización de la producción donde se encuentre la sede fabril o planta industrial.

Quien tenga la calidad de industrial pagará el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio de Granada, teniendo en cuenta que la base gravable está conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, las normas que la modifiquen, complementen o adicionen, independientemente del lugar donde se produzca la comercialización de su producción.

PARÁGRAFO. Si en él, o los establecimientos de comercio que disponga el industrial para la comercialización de sus productos, comercializa productos o bienes que no son producidos o fabricados por él, los ingresos obtenidos por la comercialización de estos productos, estarán sometidos a la tarifa



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

prevista para la actividad comercial. Igual situación se predica si en el establecimiento de comercio presta servicios, los ingresos por esta actividad se someterán a la tarifa que corresponda.

- B) LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS,** pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos, entendido como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- C) DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.** Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles determinado por el Gobierno Nacional o por la autoridad que indique la ley.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. A las personas que compren al industrial, para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

- D) EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24 numeral 1° de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el ingreso obtenido en el desarrollo de su actividad, actividades conexas o cualquier otra actividad generadora del impuesto.

PARÁGRAFO 1°.- En ningún caso, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados arriba, se gravarán más de una vez por la misma actividad.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO 2°. - Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

E) EN GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- 2) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, siempre y cuando se trate de energía generada por la misma empresa.
- 3) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Granada, siempre y cuando en su territorio se encuentre ubicada la subestación y la base gravable será el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.
- 4) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Granada si el vendedor tiene el domicilio en este municipio, sobre el valor promedio mensual facturado.
- 5) La comercialización de energía eléctrica a usuarios finales se grava conforme al literal C) de este artículo.

F) TRANSPORTE DE GAS. El impuesto por transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.

G) EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASEO, CAFETERÍA, C.T.A.S., SERVICIOS TEMPORALES Y SINDICALES.

BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.
Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, la base gravable de las empresas de servicios temporales serán los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO 1°.- Entiéndase por Empresas de Servicios Temporales, las que presten servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, también aquellas empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, base gravable la parte Correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que en ningún momento podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO 2°. - La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente de los impuestos territoriales.

- H) **PRODUCTOS CON IMPUESTOS AL CONSUMO.** Para los efectos del impuesto de Industria y Comercio, la base gravable de las actividades de distribución de productos gravados con el impuesto al consumo será el promedio de los ingresos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con la normativa vigente, sin incluir el valor de los impuestos selectivos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes y que se trasladen en el precio al consumidor final. Son productos gravados con el impuesto al consumo los definidos en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes

Para los intervinientes en la cadena de comercialización de productos gravados con impuestos al consumo departamentales, incluyendo a los productores e importadores, la base gravable del impuesto de Industria y Comercio excluirá el impuesto al consumo declarado y pagado.

- I) **BASE GRAVABLE SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN, LOS FONDOS DE VALORES, LOS FONDOS COMUNES Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA,** La base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

periodo fiscal, incluidos el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban en el periodo, es decir, la totalidad de la utilidad susceptible de ser distribuida entre los suscriptores o partícipes al momento del pago, los beneficiarios de estos pagos, podrán detraer de su base gravable los ingresos gravados en cabeza de los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título

PARÁGRAFO 1°. - BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS DE EMPLEADOS. La base gravable para las actividades desarrolladas por los Fondos de Empleados está constituida por: Intereses corrientes y moratorios, ingresos varios, comisiones, dividendos; y en general todos los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año declarado previa las deducciones definidas en el presente Estatuto

PARÁGRAFO 2°. - BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable corresponde a los ingresos de la Cooperativa una vez se descuenta el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados.

- J) EN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS Y SERVICIO DE CARGA.** Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos ordinarios y extraordinarios el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo.

El propietario del vehículo tomará como ingresos ordinarios y extraordinarios los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas vigentes. En todo caso, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Granada cuando sea el punto de despacho del bien, mercancía o persona.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Las empresas de servicio de transporte público terrestre de pasajeros y de carga deberán registrar en su contabilidad, los ingresos para efectos del impuesto de Industria y Comercio, de la siguiente manera: 1) Para los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa, la parte que le corresponda según el contrato o convenio suscrito por el propietario del vehículo con la empresa. 2) Para la empresa que presta el servicio, el valor que corresponda una vez descontado el ingreso que le pertenezca al propietario del vehículo afiliado. 3) Será ingreso propio de la empresa de transporte, el obtenido por la prestación del servicio en vehículos de su propiedad.

Para efectos de lo previsto en los anteriores numerales, ni la empresa de transporte, ni el propietario del vehículo, podrán disminuir la base gravable con el valor cancelado al conductor por concepto de salarios, prestaciones sociales, seguridad social, ni por servicios, si el conductor es contratado bajo esta modalidad.

Se presume de derecho, que será ingreso propio la totalidad de la cuenta contable (41), si la empresa de transporte público terrestre de pasajeros y de servicio de carga no discrimina en su contabilidad los ingresos en la forma antes indicada.

PARÁGRAFO 1º. - BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2º.- BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIONES DE VÍAS Y URBANIZACIONES. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio de Granada siempre que sea donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

- K) **BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET Y TELEFONÍA FIJA.** La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio de Granada, siempre que sea el lugar informado en el respectivo contrato por el suscriptor del servicio.

ARTÍCULO 89.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley, se encuentra constituida por:

A) PARA LOS BANCOS, LOS INGRESOS OPERACIONALES ANUALES REPRESENTADOS EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera,
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito,
- f. Ingresos varios.

B) PARA LAS CORPORACIONES FINANCIERAS, LOS INGRESOS OPERACIONALES ANUALES REPRESENTADOS EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas,
- d. Ingresos varios.

C) PARA COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS: los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

D) PARA LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL: los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

E) PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO: los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios,
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

F) PARA SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN: los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

G) Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el literal A) de este artículo en los rubros pertinentes.

H) Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, son los señalados en el literal A) de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para los comisionistas de bolsa, la base gravable será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 90.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya sede principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público se encuentren ubicadas en la jurisdicción del municipio de Granada. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en este municipio.

ARTÍCULO 91.- CERTIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por dicha entidad,



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

para efectos de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 92.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Granada a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de Industria y Comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT.

ARTÍCULO 93.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

Los contribuyentes que realicen actividades, industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero, en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o establecimientos permanentes deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de Granada.

El total de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Granada constituirá la base gravable, previas las exclusiones y deducciones legales. Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio de Granada.

PARÁGRAFO. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el municipio de Granada, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, para cuyo efecto -residencia- debe atenderse a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, realiza toda o parte de su actividad, industrial, comercial o de servicios.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera.

ARTÍCULO 94.- PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio tendrá un período gravable anual comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año, tal como se establece para el impuesto sobre la renta y complementarios a nivel nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se inicie una actividad dentro del año, el período gravable será desde el inicio de la actividad hasta el 31 de diciembre del año respectivo.

Cuando se termine una actividad dentro del año, el período gravable va desde el comienzo de la actividad o desde el 1 de enero si ya la venía ejerciendo, hasta la fecha de terminación de la actividad.

ARTÍCULO 95.- PERÍODO GRAVABLE CUANDO HAY TERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA.

En los casos de terminación de las actividades que encierran el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, el período gravable se determina de la siguiente manera:

- 1. Cese de actividades:** Para personas no obligadas a llevar libros de contabilidad desde el 1 de enero hasta el último día del mes en el cual se radique ante la Secretaría de Hacienda Municipal el memorial demostrando el cese de actividades. Para personas obligadas a llevar libros de contabilidad, el período gravable va desde el 1 de enero hasta la fecha de registro de cancelación del registro mercantil en la Cámara de Comercio.
- 2. Sucesiones ilíquidas;** Desde el surgimiento de la sucesión ilíquida hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
- 3. Personas jurídicas:** Desde el 1 de enero hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- 4. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** Desde el 1 de enero, hasta la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla que conste en el acta de cierre.

PARÁGRAFO. Cuando la actividad desarrollada resulte gravada con el impuesto de Industria y Comercio la persona deberá matricularse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o ante la dependencia que se tenga designada para ello en el municipio de Granada, diligenciando los documentos que para tal efecto determine el municipio.

La omisión del registro después de un mes (1) mes de iniciada la actividad, da lugar a la imposición de la sanción correspondiente a seis punto cinco (6.5) Unidades de Valor Tributario UVT vigente a la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 96.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto por la Ley 14 de 1983, las siguientes actividades, y, por ende, los ingresos que se obtengan del desarrollo de ellas no son gravados;

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- c) La producción nacional de artículos destinados a la exportación, siempre y cuando sea exportado, bien que se haga por parte de los exportadores de manera directa o por medio de sociedades de comercialización internacional o a través de zonas francas, o cualquier otra modalidad que establezca la normativa aduanera nacional.
- d) Los ingresos originados por la exportación de servicios. Para tal efecto, deben cumplirse los requisitos que exige el Gobierno Nacional para efectos del Impuesto Sobre las Ventas -IVA-.
- e) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por las entidades integrantes del sistema de seguridad social en salud.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Los ingresos generados por las entidades integrantes del sistema de seguridad social en salud, que no tengan relación de causalidad con el ejercicio de una actividad directa de salud humana, estarán gravados con el impuesto de Industria y Comercio.

Los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Cuando cualquiera de las entidades señaladas en el presente literal, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a la actividad no sujeta, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

- f) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen el territorio municipal de Granada cuando los mismos estén encaminados a un lugar diferente.
- g) Las de exploración y explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- h) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, Si la propiedad horizontal realiza actividades que configuren el hecho generador del impuesto serán sujetas pasivas de dicho tributo.
- i) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- j) Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, y aquellas actividades conexas que se conviertan en indispensables para el desarrollo de la actividad principal.

PARÁGRAFO 1º. - Quienes únicamente realicen cualquiera de las actividades descritas en el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2º. - Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO 3°. - Se entiende como Entidad de Beneficencia aquella de la cual se predica la caridad pública, es decir aquellas actividades de auxilio o de prestación de servicios asistenciales para el bienestar de la comunidad; desarrolladas o prestadas por entidades públicas o privadas en forma gratuita o a precios muy bajos, que no cubren el costo del servicio ni el beneficio reportado.

Este servicio es prestado a personas que carecen de medios de subsistencia o que están impedidas para trabajar, o que por sus condiciones de peligro físico o moral o estado de indigencia, requieren que se les brinde para subsistir de una forma digna.

ARTÍCULO 97.- DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, el valor de los ingresos que se obtengan por esas actividades se descontará del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las exclusiones creadas por ley y cuando hubiere lugar a ello, el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia.

Para determinar la base gravable se deben deducir del total de ingresos ordinarios y extraordinarios los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos, excepto la contribución solidaria que las empresas de servicios públicos incluyen dentro de la factura y cuyo sujeto pasivo son los usuarios de los estratos 5 y 6, para subsidiar a su vez a los estratos más bajos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Las recuperaciones de cartera, reintegros laborales e indemnizaciones.
7. Los valores declarados y pagos efectivamente realizados por las uniones temporales y consorcios en proporción a cada participante e integrante.

PARÁGRAFO 1°. - Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 2°. - Para efectos de la exclusión de los ingresos ordinarios y extraordinarios correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación. a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos ordinarios y extraordinarios, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales. b). Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

PARÁGRAFO 3°. - Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación: Los documentos legales que soporten la exportación de productos nacionales de conformidad con la normatividad nacional vigente que dieron origen a los ingresos sujetos de deducción

PARÁGRAFO 4°. - Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos ordinarios y extraordinarios relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar tal condición.

ARTÍCULO 98.- OBJETO SOCIAL Y GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS.
Para efectos de determinar el gravamen de Industria y Comercio frente a los casos que aplique, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Objeto Social: Es la expresión de la empresa o negocio y comprende las actividades principales y secundarias, que se relacionan directamente con el objeto principal y que sirven para cumplirlo, y delimita el campo de acción o capacidad que tiene la empresa.
- b. Giro ordinario de los negocios: Se encuentra determinado por las actividades que constituyen el objeto social, quedando cobijadas en él aquellas actividades que en forma habitual u ordinaria ejecuta el contribuyente, lo cual no incluye aquellos actos que se realizan de forma extraordinaria o esporádica, porque resultan extraños al objeto social.

ARTÍCULO 99.- REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando el sujeto pasivo realice varias actividades ya sean Industriales y comerciales, industriales y de servicios o cualquier otra combinación, es decir, estén sujetas al impuesto y que correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable para cada una de ellas y se aplicará a cada actividad la tarifa correspondiente. El resultado impositivo de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente por el período declarado. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en municipios diferentes a Granada a través de establecimientos de comercio, sucursales, agencias, establecimientos permanentes, consorcios, uniones temporales, contrato de cuentas de participación deberá registrar en su contabilidad por separado, los ingresos originados en cada municipio por el desarrollo de las actividades sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 100.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por el municipio de Granada, en lo que corresponda, como indicio para efectos de la determinación oficial del impuesto de Industria y Comercio en cuanto sean pertinentes.

No obstante, lo anterior, no se podrá sancionar a ningún contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, basado exclusivamente en presunciones o indicios, ya que para que pueda efectuarse la imposición de sanciones, la Administración Municipal, deberá probar la existencia de una obligación tributaria no declarada, o declarada de forma inexacta o que haya incumplido los deberes formales.

TARIFAS

ARTÍCULO 101.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan para el municipio de Granada como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

No.	INDUSTRIALES	CODIGO CIU	TARIFA / (X1000)
1	Actividades de apoyo a la agricultura	0161	4
2	Actividades de apoyo a la ganadería	0162	4
3	Actividades posteriores a la cosecha	0163	4
4	Tratamiento de semillas para propagación	0164	4
5	Servicios de apoyo a la silvicultura	0240	4
6	Extracción de hulla (carbón de piedra)	0510	4



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

7	Extracción de carbón lignito	0520	4
8	Extracción de petróleo crudo	0610	4
9	Extracción de gas natural	0620	4
10	Extracción de minerales de hierro	0710	4
11	Extracción de minerales de uranio y de torio	0721	4
12	Extracción de oro y otros metales preciosos	0722	4
13	Extracción de minerales de níquel	0723	4
14	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p	0729	4
15	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	0811	7
16	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	0812	5
17	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	0820	4
18	Extracción de minerales para fabricación de abonos y productos químicos	0891	5
19	Extracción de halita (sal)	0892	4
20	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p	0899	5
21	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	0910	4
22	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	0990	4
23	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	1011	4
24	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	1012	4
25	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos, excepto la elaboración de jugos naturales de frutas y hortalizas	1020	4
26	Elaboración de jugos naturales frutas u hortalizas	1020	4



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

27	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	1030	5
28	Producción, fabricación y transformación de alimentos por parte de planta extractoras de aceite de palma.	1030	5
29	Elaboración de productos lácteos diferentes a bebidas lácteas	1040	4
30	Elaboración de bebidas lácteas	1040	4
31	Elaboración de productos de molinería	1051	4
32	Elaboración de almidones y productos derivados de almidón	1052	4
33	Descafeinado, tostión y molienda café	1062	4
34	Otros derivados del café	1063	4
35	Elaboración y refinación de azúcar	1071	4
36	Elaboración de panela	1072	4
37	Elaboración de productos de Panadería	1081	4
38	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	1082	4
39	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	1083	4
40	Elaboración de comidas y platos preparados	1084	4
41	Elaboración de productos alimenticios n.c.p	1089	4
42	Elaboración de alimentos preparados para animales	1090	4
43	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	1101	4
44	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	1102	4
45	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	1103	4
46	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	1104	4
47	Elaboración de productos de tabaco	1200	4
48	Preparación e hilatura de fibras textiles	1311	4



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

49	Tejeduría de productos textiles	1312	4
50	Acabado de productos textiles	1313	4
51	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	1391	4
52	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	1392	4
53	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	1393	4
54	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	1394	4
55	Fabricación de artículos textiles n.c.p.	1399	4
56	confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	1410	4
57	Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir	1420	4
58	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	1430	4
59	Cutido y recurtido de cueros; recurtido y reteñido de pieles	1511	4
60	Fabricación de artículos de viaje; bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	1512	4
61	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	1513	4
62	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	1521	4
63	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	1522	4
64	Fabricación de partes del calzado	1523	4
65	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	1610	4
66	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	1620	4



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

67	Fabricación de partes y piezas de madera, de Carpintería y ebanistería para la construcción	1630	4
68	Fabricación de recipientes de madera	1640	4
69	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	1690	4
70	Fabricación de pulpas (pastas) celósicas; papel y cartón	1701	4
71	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	1702	4
72	Fabricación de artículos de papel y cartón	1709	4
73	Actividades de impresión	1811	4
74	Actividades de servicios relacionados con la impresión	1812	4
75	Producción de copias a partir de grabaciones originales	1820	4
76	Fabricación de hornos de coque	1910	4
77	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1921	4
78	Actividad de mezcla de combustibles	1922	4
79	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	2011	4
80	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	2012	4
81	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	2014	4
82	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	2021	4
83	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	2022	4
84	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	2023	4



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

85	Fabricación de otros productos químicos n.c.p	2029	4
86	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	2030	4
87	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	2100	4
88	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	2211	4
89	Reencauche de llantas usadas	2212	4
90	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p	2219	4
91	Fabricación de formas básicas de plástico	2221	4
92	Fabricación de artículos de plástico n.c.p	2229	4
93	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	2310	4
94	Fabricación de productos refractarios	2391	4
95	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	2392	4
96	Fabricación de otros productos de Cerámica y porcelana	2393	4
97	Fabricación de cemento, cal y yeso	2394	4
98	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	2395	4
99	Corte, tallado y acabado de la piedra	2396	4
100	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p	2399	4
101	Industrias básicas de hierros y de acero	2410	4
102	Industrias básicas de metales preciosos	2421	4
103	Industrias básicas de otros metales ferrosos	2429	4
104	Fundición de hierro y de acero	2431	4
105	Fundición de metales no ferrosos	2432	4
106	Fabricación de productos metálicos para uso industrial	2511	4
107	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase de transporte de mercancía	2512	4



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

108	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	2513	4
109	Fabricación de armas y municiones	2520	4
110	Forja, prensado, estampado, y laminado de metal; pulvimetalurgia	2591	4
111	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	2592	4
112	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de Ferretería	2593	4
113	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p	2599	4
114	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	2610	4
115	Fabricación de computadores y equipo Periférico	2620	4
116	Fabricación de equipos de comunicación	2630	4
117	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	2640	4
118	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	2651	4
119	Fabricación de relojes	2652	4
120	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	2660	4
121	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	2670	4
122	Fabricación de medio magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	2680	4
123	Fabricación de motores, generados y transformados eléctricos	2711	4
124	Fabricación de zapatos de distribución y control de energía eléctrica	2712	4
125	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	2720	4
126	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra Óptica	2731	4



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

127	Fabricación de dispositivos de cableado	2732	4
128	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	2740	4
129	Fabricación de aparatos de uso domestico	2750	4
130	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	2790	4
131	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	2811	4
132	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	2812	4
133	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	2813	4
134	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	2814	4
135	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	2815	4
136	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	2816	4
137	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo Periférico)	2817	4
138	Fabricación de herramientas manuales de motor	2818	4
139	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo en uso general n.c.p	2819	4
140	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	2821	4
141	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas de herramientas	2822	4
142	Fabricación de maquinaria para metalurgia	2823	4
143	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	2824	4
144	Fabricación de maquinaria para elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2825	4



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

145	Fabricación de maquinaria para elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	2826	4
146	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p	2829	4
147	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	2910	4
148	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semiremolques	2920	4
149	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	2930	4
150	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	3011	4
151	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	3012	4
152	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	3020	4
153	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	3030	4
154	Fabricación de vehículos militares de combate	3040	4
155	Fabricación de motocicletas	3091	4
156	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	3092	4
157	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	3099	4
158	Fabricación de muebles	3110	4
159	Fabricación de colchones y somieres	3120	4
160	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	3210	4
161	Fabricación de instrumentos musicales	3220	4
162	Fabricación de artículos y de equipo para la práctica del deporte	3230	4
163	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	3240	4



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

164	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales Médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	3250	4
165	Otras industrias manufactureras n.c.p.	3290	4
166	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados de metal	3311	4
167	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	3312	4
168	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	3313	4
169	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	3314	4
170	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	3315	4
171	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	3319	4
172	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	3320	4
173	Otras actividades industriales n.c.p.	3290	6
174	Actividades industriales ejercidas en forma temporal en el municipio.		7

PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

No.	COMERCIALES	CODIGO CIU	TARIFA / (X1000)
1	Generación de energía eléctrica	3511	10
2	Transmisión de energía eléctrica	3512	10
3	Distribución de energía eléctrica	3513	10
4	Comercialización de energía eléctrica	3514	10
5	Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tubería	3520	10
7	Suministro de vapor y aire acondicionado	3530	5
8	Captación, tratamiento y distribución de agua	3600	10



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

9	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	3700	10
10	Recolección de desechos no peligrosos	3811	10
11	Recolección de desechos peligrosos	3812	10
12	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	3821	10
13	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	3822	10
14	Recuperación de materiales (reciclaje)	3830	6
15	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	3900	6
16	Comercio de vehículos automotores nuevos	4511	6,5
17	Comercio de vehículos automotores usados	4512	6,5
18	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	4520	5
19	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4530	6,5
20	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4541	6,5
21	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	4542	6,5
22	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	4610	6
23	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de Ferretería pinturas productos de comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4620	4
24	Comercio al mayor de productos alimenticios	4631	4
25	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco, excepto bebidas alcohólicas	4632	8
26	Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas.	4632	8



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

27	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso domestico	4641	4
28	Comercio al por mayor d prendas de vestir	4642	4
29	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso domestico	4644	6,5
30	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4645	4
31	Comercio al por mayor de bicicletas y sus partes, piezas y accesorios	4649	6,5
32	Comercio al por mayor de muebles, somieres	4649	6,5
33	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p	4649	6,5
34	El comercio al por mayor de artículos de papelería y libros	4649	6,5
35	Comercio al por mayor de computadores, equipos periféricos y programas de Informática	4651	6,5
36	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	4652	6,5
37	Comercio al por mayor de maquinaria y equipos agropecuarios	4653	6,5
38	Comercio al por mayor de equipos para medicina, odontológica y optometría	4659	4
39	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4659	4
40	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	4661	8
41	Comercio al por mayor de grasas, aceites, lubricantes para vehículos automotores	4661	8
42	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, excepto combustibles derivados del petróleo	4661	8



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

43	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	4662	6,5
44	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de Ferretería pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	4663	4
45	Comercio al mayor de abonos, plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4664	4
46	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias	4664	6,5
47	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	4665	6,5
48	El comercio al por mayor de joyas y piedras preciosas	4669	8
49	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p	4669	6,5
50	Comercio al por mayor no especializado	4690	6,5
51	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos (víveres en general)	4711	4
54	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco	4719	9
55	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4721	4
56	Comercio por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	4722	4
57	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4723	4



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

58	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	4724	8
59	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p. en establecimientos especializados	4729	4
60	Comercio al por menor de combustible para automotores	4731	8
62	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	4732	7
63	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de Informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	4741	6,5
64	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video en establecimientos especializados	4742	6,5
65	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4751	4
66	Comercio al por menor de artículos de Ferretería, pinturas y productos de establecimientos especializados	4752	4,5
67	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	4753	6,5
68	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	4754	6,5
69	Comercio al por menor de artículos y utensilios d uso domestico	4755	6,5
70	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	4759	6,5
53	Comercio al por menor de productos artesanales	4759	6



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

71	Comercio al por menor de periódicos	4761	4
72	Comercio al por menor de libros, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	4761	4
73	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	4762	4
74	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entrenamiento n.c.p. en establecimientos especializados	4769	4
75	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4771	4,5
76	Comercio al por menor de artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	4772	4
77	Comercio al por menor de todo tipo de calzado	4772	4
78	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4773	4
79	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	4774	6,5
80	Servicios de las casas de empeño o compraventas	6499	9
81	Otras actividades comerciales n.c.p.		6
82	Actividades comerciales y de servicios ejercidas en forma temporal en el municipio.		10



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

No.	SERVICIOS	CODIGO CIU	TARIFA / (X1000)
1	Construcción de edificios residenciales, excepto vivienda de interés social.	4111	6
2	Construcción de edificios residenciales de vivienda de interés social.	4111	4
3	Construcción de edificios no residenciales.	4112	6
4	Construcción de carreteras y vías ferrocarril.	4210	6
5	Construcción de proyectos de servicios público.	4220	9
6	Construcción de otras obras de Ingeniería civil.	4290	9
7	Demolición.	4311	9
8	Preparación del terreno	4312	6
9	Instalaciones eléctricas	4321	6
10	Instalaciones de fontanería, calefacción, y aire acondicionado	4322	6
11	Otras instalaciones especializadas	4329	6
12	Terminación y acabado de edificios y obras de Ingeniería civil	4330	6
13	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de Ingeniería civil.	4390	6
14	Transporte férreo de pasajeros	4911	5
15	Transporte férreo de carga	4912	5
16	Transporte de pasajeros	4921	5
17	Transporte mixto	4922	5
18	Transporte de carga por carretera	4923	5
19	Transporte por tuberías	4930	10
20	Transporte Aéreo nacional de pasajeros	5111	6
21	Transporte Aéreo internacional de pasajeros	5112	6
22	Transporte Aéreo nacional de carga	5121	6
23	Transporte Aéreo internacional de carga	5122	6
24	Almacenamiento y deposito	5210	6



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

25	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	5221	6
26	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte Aéreo	5223	6
27	Manipulación de carga	5224	6
28	Otras actividades complementarias al transporte	5229	6
29	Actividades postales nacionales	5310	5
30	Actividades de mensajería	5320	5
31	Alojamiento de hoteles	5511	6,5
32	Alojamiento de aparta hoteles	5512	6,5
33	Alojamiento de centros vacacionales	5513	6,5
34	Alojamiento rural	5514	6,5
35	Otros tipos de alojamientos para visitantes	5519	6,5
36	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5520	6,5
37	Servicio por horas	5530	8
38	Otros tipos de alojamiento n.c.p	5590	6,5
39	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5611	6,5
40	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5612	6,5
41	Expendio de comidas preparadas de cafetería	5613	6,5
42	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5619	6,5
43	Catering para eventos	5621	6,5
44	Actividades de otros servicios y comidas	5629	6,5
45	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	5630	8
46	Edición de libros	5811	4
47	Edición de directorios y listas de correo	5812	4
48	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5813	4
49	Otros trabajos de edición	5819	4



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

50	Edición de programas de Informática (software)	5820	6
51	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5911	5
52	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5912	5
53	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas anuncios y comerciales de televisión	5913	5
54	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5914	5
55	Actividades de grabación de sonido y edición de música, excepto las actividades de servicio de grabación de sonido	5920	6
56	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6010	5
57	Actividades de programación y transmisión de televisión	6020	5
58	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	6110	5
59	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	6120	10
60	Actividades de telecomunicación satelital	6130	10
61	Otras actividades de telecomunicaciones	6190	10
62	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas	6201	6
63	Actividades de Consultoría Informática	6202	6
64	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6209	6
65	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	6311	6
66	Portales web	6312	7
67	Actividades de agencias de noticias	6391	5
68	Otras actividades de servicio de información n.c.p	6399	7



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

69	Servicios de seguros sociales de salud	6521	7
70	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	6522	7
71	Actividades de las bolsas de valores	6611	5
72	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	6612	5
73	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	6612	5
74	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	6613	5
75	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	6615	5
76	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6619	5
77	Actividades de agentes y corredores de seguros	6621	6
78	Actividades de administración de fondos	6630	7
79	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios arrendados	6810	7
80	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6820	7
81	Actividades jurídicas	6910	6
82	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6920	6
83	Actividades de administración empresarial	7010	7
84	Actividades de Consultoría de gestión	7020	6
85	Actividades de arquitectura e Ingeniería y otras actividades conexas de Consultoría técnica	7110	6
86	Ensayos y análisis técnicos	7120	6
87	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la Ingeniería	7210	6
88	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7220	6
89	Publicidad	7310	6



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

90	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión publica	7320	6
91	Actividades especializadas de diseño	7410	6
92	Actividades de fotografía	7420	6
93	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7490	6
94	Actividades veterinarias	7500	5
95	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7710	5
96	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7721	6
97	Alquiler de videos y discos	7722	5
98	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7729	6
99	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p	7730	4
100	Arrendamientos de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7740	6
101	Actividades de agencia de empleo	7810	7
102	Actividades de agencia temporal	7820	7
103	Otras actividades de suministro de recursos humanos	7830	7
104	Actividades de las agencias de viaje	7911	6
105	Actividades de operadores turísticos	7912	6
106	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7990	6
107	Actividades de seguridad privada	8010	6
108	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8020	6
109	Actividades de detectives e investigadores privados	8030	7
110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8110	7
111	Limpieza general interior de edificios	8121	6
112	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8129	6



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

113	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8130	6
114	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8211	6
115	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo oficina	8219	4
116	Actividades de centros llamadas (call center)	8220	5
117	Organización de convenciones y eventos comerciales	8230	7
118	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	8291	7
119	Actividades de envase y empaque	8292	7
120	Otras actividades servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	8299	6
121	Educación de la primera infancia	8511	4
122	Educación preescolar	8512	4
123	Educación básica primaria	8513	4
124	Educación básica secundaria	8521	4
125	Educación media académica	8522	4
126	Educación media técnica y de formación laboral	8523	4
127	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	8530	4
128	Educación técnica profesional	8541	4
129	Educación tecnológica	8542	4
130	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	8543	4
131	Educación de universitarias	8544	4
132	Formación académica no formal	8551	4
133	Enseñanza deportiva y recreativa	8552	4
134	Enseñanza cultural	8553	4
135	Otros tipos de educación n.c.p.	8559	4
136	Actividades de apoyo a la educación	8560	4



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

137	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8720	6,5
138	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8730	6
139	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8790	6,5
140	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8810	6
141	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	8890	6
142	Actividades de espectáculos musicales en vivo	9007	7
143	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	9103	6
144	Gestión de instalaciones deportivas	9311	6
145	Otras actividades deportivas	9319	6
146	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	9321	6
147	Actividades de clubes sociales y sitios de recreación	9329	6
148	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	9329	6
149	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo Periférico	9511	5
150	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	9512	6
151	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	9521	5
152	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	9522	5
153	Reparación de calzado y artículos de cuero	9523	6
154	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	9524	6
155	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	9529	6



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

156	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	9601	6
157	Peluquería y otros tratamientos de belleza	9602	6
158	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	9603	7
159	Otras actividades de servicios personales n.c.p	9609	6
160	Actividades servicios ejercidas en forma temporal en el municipio.		10

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	CODIGO CIU	TARIFA / (X1000)
1	Banco central	6411	5
2	Bancos comerciales	6412	5
3	Actividades de las corporaciones financieras	6421	5
4	Actividades de las compañías de financiamiento	6422	5
5	Banca de segundo piso	6423	5
6	Actividades de las cooperativas financieras	6424	5
7	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	6431	5
8	Fondos de cesantías	6432	5
9	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	6491	5
10	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	6492	5
11	Actividades de compra de cartera o factoring	6493	5
12	Otras actividades de distribución de fondos	6494	5
13	Instituciones especiales oficiales	6495	5
14	Otras actividades financiero, excepto las de seguros y pensionados n.c.p.	6499	5
15	Seguros generales	6511	5
16	Seguros de vida	6512	5
17	Reaseguros	6513	5
18	Capitalización	6514	5
19	Administración de mercados financieros, excepto actividades de las bolsas de valores	6611	5



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

20	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	6629	5
21	Otras actividades financieras n.c.p.		5
22	Actividades financieras ejercidas en forma temporal en el municipio.		5

ACTIVIDADES IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN ANTE LA DIAN

GRUPO	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
1	COMERCIAL	7
	SERVICIOS	7
2	COMERCIAL	7
	SERVICIOS	7
	INDUSTRIAL	7
3	SERVICIOS	7
	INDUSTRIAL	7
4	SERVICIOS	7

Las anteriores tarifas comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil. Así las cosas, el contribuyente que pertenezca a este régimen simple de tributación y que dentro de su actividad comercial o de servicio no cumpla con el hecho generador de avisos y tableros deberá descontarse de las tarifas en las que se encuentra incluido el 15% de la correspondiente tarifa.

ARTÍCULO 102.- PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los Contribuyentes deberán presentar la declaración privada y efectuar su pago en el lugar que la Secretaría de Hacienda establezca mediante resolución y en los formularios diseñados para tal fin.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración y el pago se pueden realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración, siempre que el pago sea total.

Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de Recibo Oficial del pago adoptado por la Secretaría de Hacienda.

Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, debe haberse hecho previamente la presentación de la declaración y el depositante deberá hacer llegar a la Tesorería General del municipio, o la dependencia que haga sus veces, en forma inmediata el soporte respectivo del pago. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

La presentación y pago extemporáneo de la Declaración privada de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros generan sanción por presentación extemporánea de la declaración e interés de mora, respectivamente.

PARÁGRAFO. Puede existir un periodo gravable inferior a un año en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año. Igualmente, puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras desarrolladas en forma temporal, ocasional, transitoria o instantánea. En estos eventos, el contribuyente deberá presentar y pagar una declaración por fracción de año por el periodo transcurrido hasta el último día del año gravable o hasta la fecha de cierre o cese de actividades y/o fecha de cancelación del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 103.- DECLARACIÓN CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contenga la totalidad de los ingresos brutos y liquidará el impuesto generado por los mismos.

ARTÍCULO 104.- REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que ejerzan actividades gravadas, podrán registrarse directamente en la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la inscripción en Cámara de Comercio si están obligados a inscribirse y/o dentro del mes siguiente a la inscripción que realicen en el Registro Único Tributario –RUT, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, aportando copia del Registro Único Tributario –RUT.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

En todo caso el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros es de causación sucesiva, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio -si están obligados al registro-, o desde la fecha de inscripción en el Registro Único Tributario –RUT, la que ocurra primero

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 105.- REQUISITOS DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del (los) formato(s) que la Secretaría de Hacienda adopte para el efecto.

Adicional al formulario, se debe presentar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Contribuyente si es persona natural,
2. Fotocopia del NIT o de la cédula de ciudadanía del representante legal, si es persona jurídica
3. Fotocopia de la identificación tributaria (RUT), si aplica.
4. Certificado de matrícula mercantil para personas naturales, no mayor a tres meses (3) de expedición, si aplica.
5. Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, no mayor a tres meses (3) de expedición o su equivalente expedido por la entidad que los vigila.

ARTÍCULO 106.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 107.- REGISTROS OFICIOSOS. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal ordenará por resolución el registro y se impondrá la sanción correspondiente mediante resolución independiente.

ARTÍCULO 108.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad del sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los registros, deberán



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

comunicarse al Grupo de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO 1°- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2°- Cuando no se cumpliera con lo ordenado en este artículo, la Tesorería General del municipio. actualizará el registro de manera oficiosa mediante resolución e impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 109.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en el Grupo de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, en concordancia con el certificado de cancelación del registro mercantil para aquellos contribuyentes obligados a inscribirse en dicho registro.

ARTÍCULO 110.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar al Grupo de Impuestos el cese de su actividad gravable.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería General del municipio y diligenciar el formato informando, el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
3. Certificado de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de inicio del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 111.- CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Tesorería General del municipio. dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 112.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 113.- OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, están obligados a:

1. Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva el Grupo de Impuestos.
2. Presentar anualmente la declaración de este impuesto dentro de los plazos establecidos.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal, los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio.
5. Comunicar a la Administración Municipal dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros correspondientes.
6. Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 114.- SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD DEL CUERPO DE BOMBEROS. Se establece una Sobretasa del cinco por ciento (5%) sobre el valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio, para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 322 de 1996.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 115.- SISTEMA DE RETENCIÓN. La retención en la fuente a título de Industria y Comercio no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado de éste, en el momento en que sucede el hecho generador.

Se practicará retención del impuesto de Industria y Comercio a los sujetos pasivos de dicho impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras que se



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Granada, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO. La obligación de efectuar retención por compras de bienes y servicios recae sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios, sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 116.- QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención cuando intervengan en operaciones por actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Granada:

- 1) Las entidades de derecho público. El Municipio de Granada, el Departamento del Meta, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas de orden municipal indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, con domicilio en el Municipio de Granada.
- 2) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 3) Las personas jurídicas, las sociedades de hecho, Los consorcios y las uniones temporales. por compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio y realicen pagos o abonos en cuenta a contribuyentes de dicho tributo.
- 4) Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- 5) Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
- 6) Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 117.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta por los ingresos gravados.

ARTÍCULO 118.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Granada.

ARTÍCULO 119.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. No estarán sujetos a retención en la fuente:

- 1) Pagos o abonos en cuenta efectuados a no contribuyentes de ICA, o que sean objeto de exención del mismo, para lo cual el responsable acreditará esta calidad ante el agente retenedor.
- 2) Cuando el beneficiario del pago sea entidad de derecho público.
- 3) Cuando sea agente de autorretención de ICA en Granada.
- 4) Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
- 5) Pagos por servicios públicos y al sector financiero.

PARÁGRAFO 1º. - Si el retenido presenta base gravable especial, la retención se practica sobre ésta.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO 2º. - El sujeto pasivo obligado a emitir factura o documento equivalente conforme al Estatuto Tributario Nacional deberá expresar en el cuerpo de la factura o documento equivalente la calidad de exento o excluido de acuerdo a las condiciones fijadas en este Estatuto.

ARTÍCULO 120.- AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. La Alcaldía Municipal a través de Resolución, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados de conformidad al Estatuto Tributario Nacional, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARÁGRAFO 1º. - La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda municipal, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

PARÁGRAFO 2º. - Para efectuar la autorretención del impuesto de Industria y Comercio, se aplicará la reglamentación establecida en este Estatuto Tributario Municipal para el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio anticipado.

ARTÍCULO 121.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda a la respectiva actividad desarrollada por el sujeto de la retención.

ARTÍCULO 122.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente a título de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 123.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 124.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán expedir los certificados de retención en la fuente practicadas a más tardar el día 28 de



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

febrero de cada año, el cual debe llenar los siguientes requisitos: a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente, b) Razón social y NIT del retenedor, c) Dirección del agente retenedor, d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente, e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente, f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y, g) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 125.- OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- 2) Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que se deben efectuar.
- 3) Presentar la declaración de retención de Industria y Comercio dentro de los plazos que establezca el Secretario de Hacienda y en los formularios que se determine para ello.
- 4) Cancelar el valor de las retenciones en el plazo que señale el Secretario de Hacienda.
- 5) Responder por las sumas que está obligado a retener cuando no se practican las retenciones a que haya lugar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.
- 6) Enviar a la Secretaría de Hacienda municipal, el último día hábil. Del mes de abril de cada año, la información consolidada de las retenciones en la fuente practicadas, indicando:
 - a. Nombre e identificación del sujeto de retención.
 - b. Dirección y ciudad.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- c. Dirección electrónica.
 - d. Nombre del representante legal para el caso de las personas jurídicas.
 - e. Base de la retención
 - f. Valor retenido
 - g. Conceptos de la retención practicada.
- 7) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido. El certificado de retenciones de Industria y Comercio contendrá:
- a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
 - b. Apellidos y nombre o razón social y NIT. del retenedor.
 - c. Dirección del agente retenedor.
 - d. Apellidos y nombre o razón social y NIT. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- 8) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de tres (3) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO 1º. - Las declaraciones de retención en la fuente, se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto. en ausencia de ello, se aplicará lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional respecto del tratamiento de las retenciones aplicables al impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2º. - El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en concordancia con las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional aplicables a los agentes de retención.

ARTÍCULO 126.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 127.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención descontará las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

PARÁGRAFO°.- El sujeto pasivo de la retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, anexo a la solicitud de devolución deberá manifestar por escrito que el valor sujeto de devolución no fue ni será imputado a la declaración de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros del año gravable objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 128.- RETENCIÓN POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas.

ARTÍCULO 129.- CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones definidas en el presente estatuto, incluyendo al tercero que participe en la operación.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 130.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 131.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio o en lugares que sean visibles desde el espacio público, y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte, sin perjuicio del Impuesto de Publicidad Exterior.

ARTÍCULO 132.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTÍCULO 133.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 134.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de Industria y Comercio liquidado por actividades industriales, comerciales o de servicios incluidas las del sector financiero, al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 135.- PERIODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 136.- OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTÍCULO 137.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 138.- DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 139.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO. La imagen institucional y empresarial ubicada en vehículos asignados a la actividad del negocio no se considera publicidad visual exterior

ARTÍCULO 140.- HECHO GENERADOR. Teniendo en cuenta las previsiones del artículo precedente, constituye el hecho generador del impuesto de publicidad visual exterior, La instalación o fijación de todo tipo de vallas visibles desde el espacio Público, ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro lugar permitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores, con dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, genera la liquidación y cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 141.- CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la utilización del espacio público local mediante la colocación de vallas que constituyan la denominada publicidad exterior visual, es decir, desde el



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

momento en que se colocan las estructuras o elementos publicitarios en el espacio público.

PARÁGRAFO. Mientras la estructura de la valla siga instalada, se causará el impuesto.

ARTÍCULO 142.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 143.- SUJETO PASIVO. Es La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad; y el anunciante,

ARTÍCULO 144.- EXCLUSIÓN. Se excluye del impuesto de publicidad exterior visual:

- a. Las vallas o pasacalles de propiedad de la Nación, Departamento del Meta y del Municipio de Granada.
- b. Las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.
- c. Las vallas de entidades de beneficencia o de socorro

ARTÍCULO 145.- BASE GRAVABLE. La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 146.- TARIFAS. La tarifa a aplicar será anual y para aplicarla tendrá en cuenta el área en metros cuadrados de la publicidad visual exterior conforme a este estatuto, siguiendo el siguiente cuadro.

SUPERFICIE	TARIFA EN UVT
8 metros a 9,9 metros	30
10 metros a 19,9 metros	40



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

20 metros a 39,9 metros	50
40 metros en adelante	60

PARÁGRAFO. Para la publicidad exterior visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, el impuesto se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada.

Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

ARTÍCULO 147.- FORMA DE PAGO. El impuesto se liquidará y pagará en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Secretaría de Hacienda y este deberá cancelarse en los lugares dispuestos para el efecto por la Tesorería General del municipio.

El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación de la publicidad o aviso mediante resolución expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

El funcionario que autorice la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sin el pago del mismo y sin expedir la resolución, incurrirá en causal de mala conducta.

Cuando la instalación del elemento publicitario se encuentre debidamente registrada con su correspondiente pago, podrá continuar expuesta automáticamente en el año siguiente, para lo cual el contribuyente deberá pagar el impuesto de publicidad exterior visual de la nueva vigencia o fracción de la misma, a más tardar hasta el último día hábil del mes de enero del período gravable, caso contrario incurrirá en mora.

En el evento de que el impuesto de publicidad exterior no sea pagado, la Tesorería General del municipio. efectuará la liquidación oficial del tributo calculando el impuesto y el correspondiente interés de mora al momento de la liquidación. Una vez ejecutoriada la liquidación, constituirá título ejecutivo para el cobro coactivo de la obligación.

ARTÍCULO 148.- FORMALIZACIÓN. Las vallas que se encuentran ubicadas actualmente en el Municipio de Granada, y que se ajusten a lo contemplado en la Ley 140 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, podrán permanecer instaladas, siempre y cuando se registren en la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal y se expida por parte de esta dependencia el permiso



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

respectivo, para lo cual se requiere cumplir con el procedimiento establecido de liquidar y pagar el impuesto.

Las vallas que se encuentran instaladas en sitios no permitidos, deberán ser retiradas por los funcionarios competentes de la Administración Municipal en forma inmediata.

ARTÍCULO 149.- REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El Municipio De Granada abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual. De conformidad con lo dispuesto en la ley 140 de 1994, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, el contribuyente deberá registrar dicha colocación ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal diligenciando los formatos y presentando los documentos requeridos para el efecto por esta dependencia, manteniendo actualizados sus datos con la siguiente información:

1. Nombre del propietario del elemento publicitario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la Ley 140 de 1994 y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO 1º. - Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año gravable, el contribuyente, responsable del elemento publicitario con área superior a ocho (8) metros cuadrados y clasificado como permanente, deberá tramitar ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal o quien haga sus veces, la renovación del registro correspondiente a fin de que dicha dependencia verifique el cumplimiento de las condiciones iniciales autorizadas, de no efectuarlo dentro de este término perderá su clasificación como elemento publicitario "permanente".



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO 2°. - La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, que solicite registro para la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Granada, deberá aportar conjuntamente con la solicitud de registro, el paz y salvo municipal expedido por la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 150.- IMPUESTO INDEPENDIENTE. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 151.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se ubique publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o el presente Estatuto o se haga sin el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Secretaría de Planeación e infraestructura municipal.

La Secretaría de planeación e infraestructura municipal, podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 140 de 1994.

El elemento publicitario sobre el que no se renueve el registro y no se efectúe el pago dentro de los plazos establecidos en este Estatuto Tributario Municipal, será retirado por la Secretaría Planeación e infraestructura una vez concluyan dichos plazos.

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 152.- AUTORIZACIÓN LEGAL. el impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016 y Acuerdo No. 038 de 2013.

ARTÍCULO 153.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público inherente a la energía eléctrica No domiciliario, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de mi municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivos, no hacen parte del servicio de Alumbrado Público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye el servicio de Alumbrado Público, la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio de Granada.

ARTÍCULO 154.- PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este Tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. **Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior.
2. **Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad de consumo, contributiva o económica.
3. **Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para actividades de servicio de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión y desarrollo tecnológico asociado del sistema de alumbrado público e iluminación de eventos especiales al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio, previa autorización de la administración municipal; su recaudo y presten el servicio, previa autorización de la administración municipal, su recaudo no podrá apropiarse directa o indirectamente para fines distintos.
Se complementa la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.
4. **Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema de soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero – contractual.

ARTÍCULO 155.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el disfrute de la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Granada.

El hecho generador se determina de la siguiente manera:



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- (I) Directo; Se entiende como hecho generador directo cuando el disfrute se da dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.
- (II) Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando el disfrute se da fuera de las áreas de prestación del servicio, pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

ARTÍCULO 156.- SUJETO ACTIVO. El municipio de GRANADA es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se causa en la jurisdicción, por lo tanto, ejercerá la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro y lo pueden prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, u otros prestadores de este servicio.

ARTÍCULO 157.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público toda persona natural o jurídica que sea suscriptor, usuario, consumidor del servicio de energía eléctrica o quien perciba y/o pague el servicio de energía eléctrica en el municipio de GRANADA; o que se generador, auto generador o cogenerador, subestación, o propietarios, poseedores o tenedores de lotes, y/o sean sujetos del impuesto de industria y comercio y/o predial y complementarios, según sea el caso en el municipio de GRANADA, quienes están obligados a pagar mensualmente el impuesto de alumbrado público

PARÁGRAFO 1°. - Cuando el generador, auto generador o cogenerador generen la energía eléctrica en una jurisdicción distinta del ente territorial en donde se produce el consumo interno que es objeto del impuesto de alumbrado público, tendrá la condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria en el municipio donde se consume la energía.

PARÁGRAFO 2°. - Se excluyen del impuesto de alumbrado público todos los bienes fiscales de propiedad del Municipio de Granada, que a continuación se señalan:

ARTÍCULO 158.- EXCLUSIONES Y EXENCIONES. Quedan excluidos del cobro del Impuesto de alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Central del municipio de Granada - Meta, los colegios y Escuelas Oficiales ya sean Nacionales Departamentales o Municipales y sus respectivos anexos; de igual manera los declarados exentos en el impuesto predial

PARÁGRAFO. - Se excluyen del impuesto de alumbrado público todos los bienes fiscales de propiedad del Municipio de Granada, que a continuación se señalan:



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

CODIGO	USUARIO	DIRECCIÓN
282940611	Alcaldía Municipal de Granada	Calle 15 No 14 -05 Centro
274160114	Concha Acústica	Parque Principal Mpio.
271370950	Puesto de Salud Villa Unión	Mz F Casa 24
245021166	Tesorería Municipal	Cra 14 No 14- 82 Centro
245015315	Puesto de Salud	La Playa
245012074	Puesto de Salud	Canaguaro
245004769	Tesorería Municipal	Cra 14 N° 14-74 Centro
245003982	Casa de la Cultura	Cll 16 No 12-39 Centro
244966881	Puesto de Salud	Dosquebradas
244964317	Centro de Salud Villa Olímpica	Cra 14 No 14-84
244963530	Centro de Salud Montoya Pava	Cra ION° 21-48
244961976	Matadero Municipal	Vía Puerto Caldas
295697778	Biblioteca Municipal de Granada	Cr 13 25 16 Brr Delicias
240901916	Recreo centro Municipio de Granada Mela	Cr 14 1759 Brr Centro
240801159	Coliseo Cubierto Municipio de Granada	Cr 13 14 Brr Centro
301711871	Alcaldía Municipal	Antiguo IDEMA Después del peaje
349552030	Alcaldía Municipal de Granada CERES	Calle 159-185
659956770	Alcaldía Municipal de Granada CERES	Palacio Municipal
659975731	Alcaldía Municipal de Granada CERES	Unidad de Atención y Orientación UAO

ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE. Las bases gravables para aplicar las tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio o son las siguientes:

- Sector residencial, comercial, industrial, oficial, y servicios extras: I, a base gravable es el es el valor del consumo del servicio de energía, la cual se aplicará para los usuarios del sector residencial, industrial, comercial, oficial, subestaciones y servicios extras regulados, así como para los mismos usuarios que sean no regulados.
- La base gravable del impuesto de alumbrado público para los contribuyentes generador, auto generador o cogenerador, será la resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica interna del sujeto pasivo mes a mes, por la tarifa por kwh para el sistema regulado de la empresa comercializadora y distribuidora local de energía del nivel de tensión J- 2 para redes eléctricas.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- La base gravable para los Propietarios, poseedores o tenedores de lotes, será el avaluado catastral según impuesto predial.

ARTÍCULO 160.- METODOLOGÍA DE ASIGNACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las tarifas aplicables al impuesto de alumbrado público se calculan teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Costo de inversión inicial.** Es el valor de la modernización bajo tecnologías de ahorro energético del conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.
- 2. Costo de mantenimiento.** Es el valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.
- 3. Costo de expansión.** Es el costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para ampliar el sistema por las necesidades de expansión urbana, y de centros poblados en el sector rural, por parte del concesionario del sistema de alumbrado público.
- 4. Costo de la administración y operación del sistema.** Es el que corresponde al valor para cubrir los gastos directos e indirectos, incluidos el costo de energía eléctrica, el costo del proceso comercial, de facturación y recaudo y los necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.
- 5. Costo de interventoría técnica, administrativa y financiera.**
- 6. Costo de fiducia.** Para remunerar este mecanismo como instrumento de optimización de la gestión financiera del servicio. (Estos dos costos hacen parte del No. 4 costo de la administración y operación del sistema).
- 7. Contingencias por hurtos y afectaciones al sistema por hechos de terceros, fuerza mayor o caso fortuito.**

PARÁGRAFO. El municipio no podrá incorporar costos o actividades diferentes a los que exclusivamente correspondan a la prestación del servicio de alumbrado público, ni podrá aplicar su recaudo a actividades distintas a este servicio.

ARTÍCULO 161.- TARIFAS. fíjense las tarifas del impuesto así: SECTOR RESIDENCIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL, Y SERVICIOS EXTRAS (Regulados y No regulados):

SECTOR RESIDENCIAL	
Estrato 1	7%
Estrato 2	7%
Estrato 3	16%



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Estrato 4 y 5	16%
SECTOR COMERCIAL	18%
SECTOR INDUSTRIAL	18%
SECTOR OFICIAL	15%
SERVICIOS EXTRAS	18%

LOTES.

Los propietarios, poseedores o tenedores de lotes, deberán cancelar el impuesto de alumbrado público los valores que a continuación se expresan, que serán facturados con el impuesto predial unificado, y los cuales se cancelarán de forma anual ante la Tesorería Municipal, a más tardar el 31 de mayo de cada año, así:

- Avalúo catastral entre \$ 1 y \$ 300.000 la suma de Mil pesos (\$1.000) mensuales, para un total anual de doce mil pesos (\$12.000).
- avalúo catastral entre \$301.001 y \$500.000 la suma de Mil doscientos pesos (\$1.200) mensuales, para un total anual de catorce mil cuatrocientos pesos (\$14.400)
- avalúo catastral entre \$500.001 y \$1.000.000 la suma de Mil quinientos pesos (\$1.500) mensuales, para un total anual de dieciocho mil pesos (\$18.000)
- avalúo catastral entre \$ 1.000.001 y \$ 3.000.000 la suma de Mil ochocientos pesos (\$ 1.800) mensuales, para un total anual de veintiún mil seiscientos pesos (\$21.600).
- avalúo catastral entre \$ 3.000.001 y \$ 5.000.000 la suma de Dos Mil doscientos pesos (\$2.200) mensuales, para un total anual de veinticuatro mil seiscientos pesos (\$24.600).
- avalúo catastral entre \$5.000.001 y \$ 10.000.000 la suma de Dos Mil ochocientos pesos (\$2.800) mensuales, para un total anual de Treinta y tres mil seiscientos pesos (\$33.600).
- avalúo catastral entre \$ 10.000.001 y \$ 20.000.000 la suma de Tres mil quinientos pesos (\$3.500) mensuales, para un total anual de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000).
- avalúo catastral \$ 20.000.001 y \$ 50.000,000 la suma de cinco mil pesos (\$5.000) mensuales, para un total de sesenta mil pesos (\$ 60.000).
- avalúo catastral igual o superiores a \$ 50.000.001 la suma de seis mil pesos (\$6.000) mensuales para un total anual de setenta y dos mil pesos (\$72.000).

SUBESTACIONES. Las empresas que sean propietarias u operen líneas de transporte o subestaciones de energía, dentro de la jurisdicción de Granada, pagarán mensualmente la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000,000) M/CTE. (año base 2007), por cada una de ellas. Esta cifra se incrementará anualmente con el IPC determinado por el gobierno nacional.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

GENERADOR, AUTOGENERADOR O COGENERADOR

Las empresas que consuman energía auto generada cancelaran el 18% sobre la base gravable, determinada por la multiplicación del consume de energía eléctrica interna del sujeto pasivo mes a mes, por la tarifa por kwh para el sistema regulado de la empresa comercializadora y distribuidora local de energía del nivel de tensión 1-2 para redes eléctricas.

Las tarifas fijas que no están expresadas en salarios mínimos, se incrementan anualmente de acuerdo al IPC Certificado con el DANE del Año inmediatamente anterior.

En aquellos casos que los sujetos pasivos no estén vinculados a un comercializador de energía, estos son obligados a una autoliquidación mensual del impuesto aplicando la tarifa mensual expresada en el presente numeral sobre sus consumos internos, ello será aplicable igualmente a los casos de generadores, cogeneradores o auto generadores, que consumen energía en el Municipio y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del Municipio.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda antes del 30 de enero de cada año expedirá el acto administrativo para que sea aplicado por las empresas recaudadoras a partir del primero de febrero del mismo año. En dicho documento, las tarifas de que trata el presente Artículo se discriminarán de modo que el factor o cobro por facturar por parte de la empresa que preste este servicio, será indicado de manera explícita en el mismo.

ARTÍCULO 162.- FACTURACIÓN DEL IMPUESTO EN LA FACTURA DE ENERGÍA. El impuesto será liquidado dentro de las facturas de energía eléctrica domiciliarias con base en lo previsto en el Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1150 de 2007 por ser una actividad inherente a la energía y las empresas comercializadoras tendrán el carácter de agentes recaudadores del mismo y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación por las entidades recaudadoras a la cuenta y/o del con cargo fiduciario constituido por el operador de la prestación del servicio. Estos recursos no harán unidad de caja.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 163.- PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO. El procedimiento de determinación y discusión del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos en el estatuto de rentas municipal y en ausencia de éstas, por las reglas, términos y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

El tributo se liquidará dentro de la factura de energía eléctrica con base en lo previsto en la resolución 43 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, en el Decreto 2424 de 2006 y el artículo 29 de la ley 1150 de 2007 por ser una actividad inherente a la energía; o por autoliquidación para quienes no se les facture.

Surtido el cobro sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, el Municipio adelantará de manera oportuna el procedimiento de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo con base en lo que establecen la norma tributaria local y nacional aplicables.

Agotado el procedimiento de cobro coactivo y liquidado la obligación contenida en títulos ejecutivos, los dineros deberán ser consignados a la cuenta y/o del en cargo fiduciario constituido por el operador de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio.

ARTÍCULO 164.- PLANES DEL SERVICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 143 de 1994, el municipio deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el ministerio de minas y energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

ARTÍCULO 165.- SANCIONES RELATIVAS A LA OMISION DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los sujetos pasivos del impuesto, y quienes estén obligados a auto liquidar mensualmente el tributo, que no lo hagan o lo hagan extemporáneamente, estarán incurso en las sanciones descritas en el estatuto tributario nacional y municipal

ARTÍCULO 166.- SISTEMA DE RETENCIÓN. El sistema de retención del impuesto de alumbrado público Se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del municipio.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

CAPÍTULO SEXTO

IMPUESTO DE RODAMIENTO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 167.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 48 de 1968, ley 14 de 1983 y el Decreto ley 1333 de 1986, Ley 488 de 1998.

La ley 488 de 1998 en su Artículo 145 Parágrafo 4 determinó que los municipios que han establecido con base a normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTÍCULO 168.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 169.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 170.- SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo automotor.

ARTÍCULO 171.- TARIFA Y FORMA DE PAGO. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2 X 1000) teniendo como tope mínimo el valor de tres mil pesos (\$3.000) y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional. Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 172 .- BASE GRAVABLE. La constituye el valor comercial del vehículo.

El impuesto de Rodamiento deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio y dentro de los plazos señalados por la Tesorería General del municipio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 173.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 174.- DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos cinematográficos, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y todo espectáculo público no gravado con la contribución parafiscal cultural.

PARÁGRAFO 1º. - Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 2º. - El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos y el Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 175.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, bares, tabernas y similares, teatros, circos (sin animales), plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO. Se entiende como espectáculos públicos, entre otros, la presentación de compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corrida de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas.

ARTÍCULO 176.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Granada, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar de presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará, forma como se desarrollará, si habrá otra actividad distinta y describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- Contrato con los artistas
- Paz y salvo de Sayco (Ley 23 de 1.982).
- Total de la boletería para ser sellada.
- Concepto del Comité Local de Emergencia para eventos que lo requieran como los que se realicen en el Coliseo, Estadio y demás lugares que así lo considere la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.
- Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería General del municipio., u Oficina competente, o del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o mediante cheque de Gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.

Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 1º. - Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad o persona responsable

PARÁGRAFO 2º. - El interesado deberá tramitar ante la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización del evento.

El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Tesorería General del municipio., para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo.

Una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 3º. - Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumple con los requisitos señalados en los artículos anteriores del presente Estatuto, la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana Municipal se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables del espectáculo, cumplan plenamente con los mismos.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO 4°. - La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería contada al momento del arqueo hecho por los funcionarios de la Tesorería General del municipio. o delegado para tal fin.

La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Tesorería General del municipio. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana Municipal se abstendrá de conceder el permiso correspondiente.

Si dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo el representante legal o responsable del evento no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería General del municipio. hará efectiva la caución previamente otorgada.

PARÁGRAFO 5°. - la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana Municipal por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes señaladas en el presente Estatuto.

Además de la sanción, el representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo más los intereses que se hubieren causado hasta el momento del pago; la tasa será la legalmente establecida por el Ministerio de Hacienda para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO 6°. - La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería General del municipio., a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana Municipal y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTÍCULO 177.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarlas de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 178.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor.

Será responsable solidario por el pago del impuesto, la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 179.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de: Las boletas de entrada a los espectáculos públicos, billetes, tiquetes o similares, contraseña, sello, cover no consumible, que se presente en el Municipio de Granada.

PARÁGRAFO 1°. - La base gravable será el valor equivalente a las boletas efectivamente vendidas, se excluye las boletas de cortesía por su carencia de valor y deberán estar efectivamente identificadas.

PARÁGRAFO 2°. - El monto máximo de boletería debidamente identificada como cortesía no sobrepasará el diez por ciento (10%) de la boletería emitida.

ARTÍCULO 180.- TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) del valor de cada boleta aplicable a la base gravable así: Diez (10) % dispuesto por la ley 181 de 1995 (ley del Deporte) y el Diez (10) % previsto por la ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la ley 33 de 1968.

Las boletas de cortesía pagarán el respectivo impuesto.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada al espectáculo a cada una de las atracciones y otros similares.

ARTÍCULO 181.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería efectivamente vendida o que se demuestre se haya utilizado de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría del interior y convivencia ciudadana o la Secretaría que haga sus veces, las boletas que vaya a expender, junto con la planilla en la que se haga una relación de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

ARTÍCULO 182.- FORMA DE PAGO. Están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos municipales y del deporte, en los formularios de declaración privada que para tal fin determine el Secretario de Hacienda, las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos en el municipio de Granada.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Cuando se trate de espectáculos públicos que se realicen en sede permanente, deberá presentarse una declaración por cada mes, debiendo liquidar y pagar dentro de los 5 primeros días del mes siguiente a la realización del espectáculo. De lo contrario debe presentarse una declaración por cada hecho gravable debiendo liquidar y pagar dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de realización del espectáculo.

El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición de la autorización para la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 183.- DESTINACIÓN. Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la ley 181 de 1995. Los municipios, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 184.- EXENCIONES.

1. Estarán exentos del Impuesto a Espectáculos Públicos los eventos señalados en el Artículo 75 de la Ley 2 de 1976 y Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y demás Leyes que regulen la materia.
2. Estarán exentos del impuesto de que trata el Art. 7 de la Ley 12 de 1932, Decreto 1333 de 1986, los espectáculos públicos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a. Que incentiven la práctica del deporte o la cultura
 - b. Que ellos sean organizados por el Municipio de Granada, o entidades sin ánimo de lucro de las cuales el Municipio de Granada sea parte, y que tengan fines u objetivo el fomento y promoción del deporte y cultura.

PARÁGRAFO. La aplicación de lo dispuesto en este numeral requerirá para cada caso, la expedición del correspondiente acto administrativo motivado que lo otorgue.

ARTÍCULO 185.- EXCLUSIONES. Estarán excluidos del Impuesto, los espectáculos públicos que se desarrollen dentro de la jurisdicción del Municipio de Granada a título gratuito.

PARÁGRAFO. No serán objeto del impuesto las actividades públicas religiosas o de culto, que a través de la recepción de donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas, o de la organización de colectas entre sus fieles



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

para el culto y que no se configuren como la adquisición de billetes, tiquetes o similares, contraseña o sello de conformidad a lo reglamentado en la ley 133 de 1994.

ARTÍCULO 186.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado en el mismo establecimiento o evento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 187.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO OCTAVO

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 188.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9a de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR. Lo constituye La expedición de licencias para la construcción, de obras nuevas adecuación, ampliación, modificación restauración, demoliciones totales o parciales, reforzamientos estructurales, reconstrucción, cerramientos de edificaciones o las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, reconocimiento de la existencia de edificaciones, intervención y ocupación de espacio público y otros, todos a desarrollarse dentro del área urbana, suburbana y rural del municipio, así como también las prórrogas y revalidaciones de licencias ya expedidas. Siempre teniendo en cuenta las diferentes modalidades previstas en el Decreto Unico Reglamentario 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen o complementen.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 190.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo del Impuesto generado por obras urbanísticas y de construcción que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 191.- SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, titulares de las licencias de construcción en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional No. 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015 y demás normas que los modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 192.- CAUSACIÓN. El Impuesto de Delineación se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito previo para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 193.- DEFINICIONES. Decreto 1203 de 2017

1. **Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
3. **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. **Reforzamiento Estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 decreto 1203 de 2017. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
7. **Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

8. **Reconstrucción:** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 194.- BASE GRAVABLE. Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado respectivo determinado mediante resolución por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, en el caso del cerramiento será la cantidad de metros lineales.

PARÁGRAFO 1º. - Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Quando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro del mes calendario, anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7º de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO 2º. - La pre reliquidación y liquidación del tributo tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedida. Vencido este plazo se debe proceder a una nueva liquidación el cual incluirá valores actualizados a la fecha en que se expide el nuevo documento.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 195.- TARIFA. La tarifa del Impuesto de Delineación es del dos (2.0%) por ciento.

ARTÍCULO 196.- EXENCIÓN. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, las siguientes obras de construcción:

- 1) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes, siempre y cuando sean construidas con recursos del municipio. En este caso, la exención debe considerarse el monto de la participación del municipio en el proyecto correspondiente.
- 2) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Granada, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- 3) Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles de interés cultural.

PARÁGRAFO 1°.- Para efectos de la aplicación de la exención prevista en el literal a) del presente artículo, es vivienda de interés social "VIS", la solución de vivienda nueva que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de personas de menores ingresos, cuyo precio al momento de su adquisición o adjudicación sea inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes, SMMLV, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Se entiende que cada solución de vivienda de interés social, además de los servicios públicos instalados, también contará con ducha, sanitarios, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, puertas, ventanas y vidrios. El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder el precio máximo señalado en este artículo.

PARÁGRAFO 2°.- Para efectos de control de la exención prevista en el literal 1) del presente artículo, los constructores de Vivienda de Interés Social "VIS" deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Llevar contabilidad en debida forma, de conformidad con el reglamento general dispuesto en el Decreto 2649 de 1993 y las normas que lo modifiquen. Por lo tanto, su contabilidad y sus estados financieros deben permitir identificar en forma clara el total de los costos directos imputables a cada solución de vivienda de interés social desarrollada.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- b) Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de VIS que desarrollen, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que se reflejen los costos directos imputables al proyecto, en forma separada de los referidos a otras actividades o proyectos, así como la información que permita verificar el cumplimiento del monto establecido en el PARÁGRAFO 1 de este artículo. En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dichas etapas.

PARÁGRAFO 3°. - Se exime del cobro las obras que ejecute la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 4°.- De manera excepcional el Municipio permitirá que las entidades públicas diferentes al Municipio realicen estos trabajos cuando se trate de proyectos de ampliación de redes de servicios públicos domiciliarios, en el cual deberá efectuarse un depósito en dinero equivalente al 100% del valor de la obra de reposición de pavimento y deberá garantizarse mediante una póliza de una compañía de seguros legalmente establecida en el país o mediante constitución de una garantía bancaria, a juicio del Municipio.

ARTÍCULO 197.- VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN. Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal publicará el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación.

Antes del 31 de diciembre de cada año, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal publicará los valores de referencia por metro cuadrado de construcción previstos en este artículo.

ARTÍCULO 198.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. En consonancia con las previsiones del artículo 117 del Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades, liquidar y pagar el Impuesto de Delineación correspondiente.

Los recibos oficiales de liquidación y pago del Impuesto de Delineación serán definidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Vencido el término de vigencia de la licencia o con ocasión de la expedición de otra licencia, si no se ejecutó la obra autorizada, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado. Por cuanto el pago efectuado y la no



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

causación del impuesto se deben a causas ajenas al Municipio y sólo propias del contribuyente la devolución la realizará el Municipio por la misma cuantía recibida, sin que se incluya pago de intereses o actualización monetaria.

Como lo refiere el artículo 2.2.6.6.8.2. del Decreto 1077 DE 2015, el Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociadas a la expedición de licencias. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de licencias será independiente del pago de las expensas por los trámites ante el curador urbano. Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos. Dentro de este mismo término se deberán cancelar al curador urbano las expensas correspondientes al cargo variable.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el curador urbano solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los municipios y distritos establecerán los procedimientos para que los curadores urbanos suministren a la autoridad municipal o distrital competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 3. El pago de la participación en plusvalía sólo será exigible cuando la liquidación esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de licencia teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En trámites de licencia urbanísticas, el pago del tributo solo es exigible cuando la respectiva licencia se expida aplicando las normas urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía. En consecuencia, cuando se trate de licencias de construcción en las modalidades de modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento y demolición no es exigible el tributo, toda vez que se conserva el uso y edificabilidad del inmueble en las condiciones con que fue aprobado.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

2. En trámites de modificación de licencia vigente no es exigible el pago del tributo, toda vez que no se trata de una nueva licencia y que las modificaciones deben resolverse aplicando las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

3. En tratándose de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, cuando se presente el hecho generador contenido en el numeral 3 del artículo 74 de la ley 388 de 1997, la liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta el área del predio de mayor extensión sobre el cual se levanta la propiedad horizontal e inscribirse únicamente en el certificado de tradición y libertad del predio matriz que lo identifica, ya que las unidades privadas resultantes de la propiedad horizontal no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción.

PARÁGRAFO 4. - Las sanciones urbanísticas se cobrarán de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1801 de 2016, o Código nacional de Policía y Convivencia y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 199.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto, deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie la respectiva etapa.

ARTÍCULO 200.- CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA. La liquidación y pago del Impuesto de Delineación, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 201.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 202.- PAZ Y SALVO. Las empresas de servicios públicos de Granada, no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTÍCULO 203.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La Tesorería General del municipio o la oficina que haga sus veces, deberá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación e Infraestructura hará las verificaciones de cumplimiento de la licencia aprobada una vez terminada la obra y confrontará lo allí establecido, en el caso de encontrar inconsistencias aplicará el rigor de las sanciones establecidas, informando dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia.

ARTÍCULO 204.- SANCIONES. El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

ARTÍCULO 205.- PARAMENTOS Y NIVELES. Los Paramentos y Niveles definen las distancias y niveles que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse, y la vía pública. La expedición de todo certificado de paramentos y niveles, causará un derecho en favor del Municipio de Granada, cuyo valor será determinado y liquidado para cada vigencia fiscal por la Secretaría de Planeación e infraestructura Municipal.

ARTÍCULO 206.- ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la Secretaría de Planeación e infraestructura municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas. La asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del municipio de Granada (Leyes 40 de 1932 y 88 de 1947), genera un derecho a favor del Municipio de Granada, cuyo valor será determinado y liquidado para cada vigencia fiscal por la Secretaría de Planeación e infraestructura Municipal.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: catastro, IGAC, oficina de registro de Instrumentos Públicos, empresas públicas y demás empresas de servicios que lo faciliten.

ARTÍCULO 207.- DISPOSICIONES VARIAS. Ante los cambios estructurales que se requieran o surjan en relación con el Impuesto de Delineación, se faculta al alcalde para la incorporación, modificación y aplicación de requisitos o ajustes a la normatividad legal vigente, mediante acto administrativo que lo reglamente, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

CAPÍTULO NOVENO

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 208.- DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO. Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 209.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Granada.

ARTÍCULO 210.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Granada, por los sorteos que se realicen en su jurisdicción.

ARTÍCULO 211.- SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o TRÁNSITORIA solicita al municipio de Granada se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en su jurisdicción.

ARTÍCULO 212.- BASE GRAVABLE.

- a) Para los billetes, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público,
- b) Para el plan de premios, la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a unos mil pesos (\$1.000.)
- c) Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1.974).

PARÁGRAFO. Las rifas promocionales que se realicen y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán únicamente el 15% sobre la totalidad del plan de premios.

ARTÍCULO 213.- TARIFAS DEL IMPUESTO.

- a) La tarifa del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público,



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- b) La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del 15%
- c) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTÍCULO 214.- VALOR DE LA EMISIÓN. El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas. En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas: $V.E = C T C R + GAP + U$ $G.A.P. = 20\% \times C T C R$ $U = 30\% \times C T C R$.

PARÁGRAFO 1°. - Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y, o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2°. - Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 215.- REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización del Alcalde Municipal o su delegado, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos:

- 1.- Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información:
 - a.- Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma,
 - b.- Nombre de la Rifa,
 - c.- Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión, y
 - d.- Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
- 2.- Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

3.- Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

4.- Garantía de cumplimiento contratada con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el País. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios.

5.- Garantía contratada con una Compañía de Seguros legalmente constituida en el País, equivalente al 10% del monto de las utilidades que se pretenda obtener con la realización de la rifa.

6.- Texto de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa;

los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable, así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta.

7 - Texto del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa.

8.- Comprobante de pago de los impuestos en la Tesorería General del municipio.

ARTÍCULO 216.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto se efectuará así: El interesado depositará en la Tesorería General del municipio el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración municipal, transcurrido el cual se le hará efectiva la Garantía a favor del municipio de Granada. El impuesto liquidado por la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería General del municipio, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 217.- PROHIBICIONES. Prohíbanse las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el Municipio, no puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

PARÁGRAFO 1º. - Considerase como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARÁGRAFO 2º. - Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que, para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos. (Art. 2o. Decreto 537 de 1.974). En aplicación a la y 58 de 1.945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

ARTÍCULO 218.- CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, la Secretaría de Hacienda, y la Policía Nacional, velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso del Municipio se expenda en la ciudad.

II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES".

ARTÍCULO 219.- HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del presente Acuerdo, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos,



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 220.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Granada, sobre ventas por el sistema de clubes realizadas en su jurisdicción.

ARTÍCULO 221.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes" previa autorización del Alcalde de Granada.

ARTÍCULO 222.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 223.- TARIFA. La tarifa sobre el impuesto sobre ventas por el sistema de Clubes o Sorteos periódicos mediante la modalidad de cuotas anticipadas será el cinco por ciento (5%) sobre el valor comercial de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante el sorteo o serie que se vaya a asignar.

ARTÍCULO 224.- PAGO PREVIO A LA LICENCIA. Las autoridades encargadas de conceder la licencia para esta clase de ventas y sorteos, exigirán previamente el comprobante de pago de este impuesto para poder otorgarla.

ARTÍCULO 225.- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de Granada, se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el País, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 226.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. a. - Pagar en la Tesorería General del municipio, el correspondiente impuesto b. - Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores. - Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización. - Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1º. - La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO 2°. - El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador de la rifa no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el la Administración Municipal, con los documentos que esta considere conveniente.

ARTÍCULO 227.- GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 228.- NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 229.- SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de Granada, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- 1.- Nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3.- Cantidad de las series a colocar.
- 4.- Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6.- Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal de Granada.
- 8.- Recibo de la Tesorería General del municipio. sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Unidad Jurídica de la Alcaldía para ser revisadas y aprobadas.

ARTÍCULO 230.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expide la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 231.- FALTA DE PERMISO Y VIGILANCIA DEL SISTEMA. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Granada sin el permiso de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Corresponde a las Secretarías del Interior y Convivencia Ciudadana y Hacienda Municipal de Granada, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

III - APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 232.- HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de Granada con ocasión de eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 233.- DEFINICIÓN DE CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO. Todo concurso que se celebre en el Municipio de Granada incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de Rifas, Juegos y Espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 234.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 235.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 236.- BASE GRAVABLE. En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta o premio.

ARTÍCULO 237.- TARIFAS. La tarifa del impuesto sobre apuestas mutuas y premios será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del ticket, billete o similares.

IV - IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 238.- DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 239.- DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleto, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 240.- CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

a) **JUEGOS DE AZAR.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del alea o azar y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder,

b) **JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como back Jack, veintiuno, rumi canasta, King, poker, bridge, esferódromo, punto y blanca, etc.

c) **JUEGOS ELECTRÓNICOS.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y. que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: - de azar, de suerte y habilidad, de destreza y habilidad

d) **OTROS JUEGOS.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 241.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 242.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 243.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Granada.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 244.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 245.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. La tarifa del impuesto sobre juegos permitidos y casinos será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares.

ARTÍCULO 246.- PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 247.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la MATRÍCULA que deben firmar.

ARTÍCULO 248.- MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Granada, deberá obtener la autorización de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, o quien haga sus veces, y matricularse en la Secretaría de Hacienda municipal para poder operar. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

- 1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, indicando, además: Nombre y Apellidos, Identificación, Clase de juego a establecer, Dirección del local, y Nombre del Establecimiento.
- 2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- 3.- Certificado de Uso del Suelo, expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- 4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARÁGRAFO. La Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 249.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento,



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información: 1.- Número de planilla y fecha de la misma. 2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos. 3.- Dirección del establecimiento. 4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos. 5.- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo y/o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos 6.- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo, deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estimen pertinente las Secretarías del Interior y Convivencia Ciudadana y Secretaría de Hacienda a través de las dependencias correspondientes.

ARTÍCULO 250.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1° de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 251.- DECLARACIÓN. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará con las exigencias que determine la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 252.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el movimiento registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento durante dos (2) o más días, según lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 253.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Granada que autorice la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, salvaguardando las normas legales de admisión.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 254.- EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 255.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, cuando autorice la licencia de funcionamiento, emitirá la Resolución respectiva, de la cual deberá enviarse copia a la Secretaría de Hacienda, para efectos del control correspondiente.

ARTÍCULO 256.- CALIDAD DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 257.- VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso que se otorga tiene una vigencia de un (1) año y es prorrogable.

ARTÍCULO 258.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales contempladas en el Código de Policía, y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 259.- CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 260.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos expedida, contendrá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

CAPÍTULO DÉCIMO

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 261.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado en el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908; Decreto 1226 de 1.908 Art. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 artículo 3; Ley 20 de 1.946 artículos 1 y 2; Decreto. 1333 de 1986, art 226.

ARTÍCULO 262.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 263.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 264.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 265.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 266.- TARIFA. La tarifa del impuesto de degüello de ganado será del 40% de una unidad de valor tributario (UVT), redondeado al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 267.- AJUSTE DE TARIFAS. Las tarifas por degüello de ganado menor aumentarán cada año de acuerdo a la variación de la UVT determinado por la DIAN.

ARTÍCULO 268.- RESPONSABILIDAD DE LA PANTA DE SACRIFICIO O FRIGORIFICO. La planta de sacrificio o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 269.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante La central de sacrificio o frigorífico:

- a. Guía de movilización sanitaria ICA.
- b. Certificado de vacunación.
- c. Guía de degüello.
- d. Certificado de propiedad y/o compraventa.
- e. Recibo de pago de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 270.- GUIA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado y constituye, la constancia de pago del tributo.

ARTÍCULO 271.- SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término, que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía. Dicha sustitución será autorizada por el funcionario que designe la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 272.- RELACIÓN. El Jefe de la planta de sacrificio Municipal o el representante legal de la entidad que tenga a su cargo dicha planta, rendirá diariamente ante el funcionario encargado por la Secretaría de Hacienda Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 273.- PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 274.- LIQUIDACIÓN. La liquidación y recaudo del Impuesto se realizará en la planta de Sacrificio Municipal, en coordinación con el funcionario encargado por la Secretaría Hacienda municipal. El procedimiento será establecido mediante reglamento.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este capítulo también se aplica para el sacrificio de Ganado Mayor.

TÍTULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - PRIMERA PARTE

TASAS, SOBRETASAS, CONTRIBUCIONES, DERECHOS y MULTAS.

CAPÍTULO PRIMERO

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 275.- DEFINICIÓN. Es la tasa por el estacionamiento en las vías públicas, autorizadas por el Municipio, que se cobra a los propietarios, poseedores, tenedores o quienes operen los vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 276.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en desarrollo de lo dispuesto por Artículo 28 de la 105 de 1993.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 277.- HECHO GENERADOR. lo constituye el estacionamiento de vehículos automotores o motocicletas en las zonas de estacionamiento regulado.

ARTÍCULO 278.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada - Meta es el sujeto activo en la Tasa por Estacionamiento que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 279.- SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor, tenedor o quien opere el vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

ARTÍCULO 280.- BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de parqueo del vehículo o motocicleta que se estacione en las zonas de estacionamiento reguladas ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Granada.

ARTÍCULO 281.- TASA. Será determinada por el Concejo Municipal, de acuerdo al estudio presentado por la administración municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona.

ARTÍCULO 282.- OPERACIÓN Y RECAUDO. El recaudo de la tasa por estacionamiento estará a cargo del Municipio de Granada. No obstante, el Municipio podrá celebrar cualquier acto contractual que permita el recaudo, administración, control y operación de los recursos y las zonas de parqueo determinadas.

ARTÍCULO 283.- DESTINACIÓN. Los valores recaudados por la tasa se destinarán en primer lugar a cubrir los costos de operación y prestación del servicio de las Zonas de Estacionamiento Regulado ZER; y de existir excedentes, para la inversión.

PARÁGRAFO. No se podrá dar aplicación a esta tasa mientras no sean aprobadas por el Concejo las zonas de estacionamiento regulado.

CAPÍTULO SEGUNDO

TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 284.- AUTORIZACIÓN LEGAL. artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el Parágrafo 1° del Artículo 6° de la Ley 732 de 2002 y el Decreto 7 de enero 5 de 2010.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 285.- DEFINICIONES. Para los efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Servicio de Estratificación: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada Municipio con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados rural que comprende fincas y viviendas dispersas. Conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

Realización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

Adopción de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía, representada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales o Distritales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los Decretos.

Aplicación de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

Actualización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los Inmuebles residenciales mediante: a) la atención de los reclamos; b) la re-clasificación de viviendas cuyas



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

características físicas externas o internas según sea el caso metodológico hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente :mejorado o deteriorado); e) la estratificación e incorporación de nuevos desarrollos; y d) la revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

Empresa Comercializadora de Servicios Publicas Domiciliarios: Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

Concurso Económico: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Tasa Contributiva: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 286.-CAUSACIÓN. Se causa desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 287.-SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Granada y por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.

ARTÍCULO 288.-SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 289.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 290.- BASE GRAVABLE. Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

usuarios residenciales en el Municipio de Granada por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 291.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:
En donde:

$$CEi = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_{ij}}{NUR_j}$$

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos.

- I: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.
- j= 1,2,...NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.
- NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.
- CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el artículo 2° del presente decreto.
- » NURi j: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.
- NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 292.- MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva está determinada por la categoría del municipio de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000, que para el caso del Municipio de Granada es Quinta, por tanto, le corresponde la tarifa del ocho (8) por mil.

ARTÍCULO 293.- LIQUIDACIÓN. El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el decreto 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superara el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 294.- FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 295.- INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio de Granada con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la Estratificación Socioeconómica del Municipio de Granada.

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este decreto.

Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La administración municipal rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

CAPÍTULO TERCERO

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 296.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 2023 de 2020 y Acuerdo municipal 018 de agosto 31 de 2020, crea la Tasa Pro Deporte y Recreación, cuyos recursos serán administrados por el municipio de Granada - Meta, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o municipales.

ARTÍCULO 297.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio o Distrito, sus



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1°. - Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2°. - A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 298.- DESTINACIÓN. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje del veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la tasa, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de educación, recreación, deporte y turismo municipal competente en su manejo.

ARTÍCULO 299.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 300.-SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa contributiva Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas e Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 301.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 302.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación corresponde al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 303.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Granada - Meta, como sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Los agentes recaudadores especificados en el presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Granada - Meta en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Granada - Meta, para los fines definidos en el artículo 2 del Acuerdo 18 de 2020.

PARÁGRAFO 1°. - El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2°. - En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 304.- CONTROL FISCAL. La Contraloría Departamental del Meta, será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo

CAPÍTULO CUARTO

SOBRETASA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 305.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 306.- HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Granada, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Granada.

ARTÍCULO 307.-SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la CORMACARENA que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 308.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o patrimonio autónomo, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Granada.

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

ARTÍCULO 309.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 310.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa ambiental será del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1°. - Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

PARÁGRAFO 2°. - La sobretasa liquidada no podrá exceder del doble del valor liquidado en el año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 311.- CAUSACIÓN. El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Tesorería General o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

Con arreglo a lo establecido en la ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA. destinará los recursos de la sobretasa ambiental que trata el presente capítulo, a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo del municipio de Granada. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la citada ley establece.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

El Concejo Municipal podrá realizar seguimiento de los recursos transferidos por el municipio de Granada a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA por concepto de porcentaje ambiental.

CAPÍTULO QUINTO

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 312.- CREACIÓN. Créase la sobretasa bomberil de que trata el artículo 37 de la ley 1575 de 2012 con cargo al Impuesto de Industria y Comercio y al impuesto predial en el municipio de Granada, para financiar la actividad bomberil desarrollada por el cuerpo de bomberos de Granada.

ARTÍCULO 313.- HECHO GENERADOR. Recae sobre el impuesto predial anual liquidado de los bienes raíces ubicados en el municipio de Granada y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario, poseedor, persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo, etc.

PARÁGRAFO. no se genera esta sobretasa sobre el impuesto predial anual liquidado que se causa en los bienes inmuebles de propiedad del municipio de Granada, a menos que se encuentren en posesión, usufructo o tenencia de personas diferentes al municipio.

ARTÍCULO 314.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Granada es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se causa en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 315.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa bomberil son todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y, en general, todos los responsables del pago del impuesto predial y de Industria y comercio en el municipio de Granada.

ARTÍCULO 316.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el impuesto predial unificado anual liquidado conforme a la tarifa y rangos de avalúo catastral establecidos y el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 317.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor liquidado del Impuesto Predial Unificado y del



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Impuesto de Industria y Comercio, que se pagará de manera simultánea con el mismo.

PARÁGRAFO. los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 318.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo del municipio de Granada, en el momento en que el impuesto predial y el impuesto de Industria y Comercio sea cancelado por parte del contribuyente y se causa el 1° de enero de cada año, para los responsables del impuesto predial.

PARÁGRAFO. la Tesorería General del municipio., dará apertura a una cuenta bancaria especial denominada "sobretasa bomberil Granada".

ARTÍCULO 319.- FACTURACIÓN. El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedido por la Tesorería General del municipio. o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

ARTÍCULO 320.- DESTINACIÓN. El recaudo se destinará para la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se celebre entre el Municipio de Granada y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Granada.

PARÁGRAFO. la transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos de Granada, se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, suscrito entre esa entidad y el municipio de Granada, donde se establecerán las obligaciones pertinentes con sujeción a la Ley 1575 de 2012.

CAPÍTULO SEXTO

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE.

ARTÍCULO 321. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 105 de 1993, Ley 223 de 1995, 488 de 1998, Decreto Reglamentario 2653 de 1998, la Ley 681 de 2001, el Decreto Reglamentario 1505 de 2002 y la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 322.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Granada.

ARTÍCULO 323.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y sanciones.

ARTÍCULO 324.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTÍCULO 325.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 326.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 327. – TARIFA. Será del (18.5%) dieciocho punto cinco por ciento del precio de venta.

ARTÍCULO 328.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente de la acusación.

PARÁGRAFO 1º. - Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 2º. - La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar cuando realicen operaciones en el Municipio de Granada, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 3°. - Los anexos de la declaración mensual hacen parte integral de la declaración privada, las inexactitudes, errores y omisiones serán sancionadas conforme al presente Estatuto.

ARTÍCULO 329.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA. Son obligaciones de los agentes recaudadores:

1. Presentar ante la Secretaría de Hacienda municipal dentro de los 10 días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y, o compras debidamente diligenciados por el representante legal y contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.
2. Atender todos los requerimientos de la Secretaría de Hacienda.
3. Informar dentro de los cinco primeros días los cambios que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y/o cambio de surtidores.

ARTÍCULO 330.- RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación Artículo 397. De la Ley 599 de 2000

Igualmente, se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de Sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

En caso de que los Distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal (Art 125 Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 331.- DESTINACIÓN. Los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y que ingresan al presupuesto del municipio de Granada, serán ingresos corrientes de libre destinación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DERECHOS

ARTÍCULO 332.- POR ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL. Las siguientes actuaciones de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal causarán derechos a favor del Municipio de Granada, conforme a la siguiente tabla:

DESCRIPCION	AÑO BASE 2020	UVT
certificado de urbanismo y uso de suelo: urbanismo y vivienda individual	12.000	0,34
certificación de existencia física de establecimientos industriales, comerciales y servicios	89.000	2,50
certificaciones de viabilidad por zona	64.000	1,80
certificado de estratificación por unidad de vivienda	12.000	0,34
copia de forma digital plano base granada con manzaneo	64.000	1,80
copia de planos de construcción	50.000	1,40
copia de planos de por pliego	49.800	1,40
copia de planos del por medio pliego	35.600	1,00



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

derecho para copias de planos urbanísticos y arquitectónicos	36.000	1,01
documentos por cada volumen	64.000	1,80
enajenación (autorización para venta de proyectos de vivienda) valor por unidad de vivienda y/o lote	89.000	2,50
estudio y aprobación de esquema básico vial o carta vial por cada hectárea o proyecto	64.000	1,80
inscripción como urbanizador	224.000	6,29
instalación estación base telefónica móvil, por año y por cada antena	8.120.000	228,05
las asociaciones de vivienda de interés social cancelaran un certificado global de estratificación equivalente	50.000	1,40
normas para uso de suelo, urbanismo y construcción	36.000	1,01
permiso para instalar vallas sobre edificaciones unidad un año	1.424.000	39,99
permiso para escrituración para asociaciones de vivienda	89.000	2,50
permiso para instalar aviso no permanente de zona verde, área máxima 1,000 m ² ; plazo máximo un mes	278.000	7,81
permiso para instalar pasacalles no permanentes (unidad); plazo máximo un mes	278.000	7,81
permiso para instalar propaganda no permanente por unidad instalada	278.000	7,81
permiso para instalar publicidad electrónica unidad año	1.424.000	39,99
permiso para instalar publicidad sobre culatas unidad un año	1.070.000	30,05
permiso para instalar vallas al interior y fuera del perímetro urbano, un año	1.424.000	39,99
registro como asociación de vivienda	117.500	3,30
visitas técnicas e informes	36.000	1,01
Copia de planos del PBOT (pliegos)	50.000	1,40
Copia de planos del PBOT (medio pliego)	36.000	1,01
Sector histórico manzaneo predio a predio digitalizado por manzana	36.000	1,01
Certificado de uso de suelo	12.000	0,34
Certificado de paramentos	12.000	0,34



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

certificado de estratificación.	12.000	0,34
Certificado de no riesgo	12.000	0,34
Certificado de nomenclatura	12.000	0,34
Certificado de sana posesión	12.000	0,34
Licencia de subdivisión	877.803	24,65

PARÁGRAFO 1°. - Las actividades que requieran certificado, autorización o permiso y que se adelanten sin haber realizado la correspondiente solicitud ante la Oficina de Planeación e infraestructura, generarán para el responsable multas sucesivas de cuarenta y seis (46) UVT y la suspensión de la actividad, hasta el cumplimiento del trámite exigido, sanción que será impuesta por la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 2°. - La ocupación de vías, plazas y espacios públicos para obras, sin el debido permiso otorgado por la Secretaría de Planeación e infraestructura Municipal, tendrá una multa de una (1) UVT por cada metro cuadrado de espacio público ocupado sin permiso, por cada día, mientras persista la ocupación.

PARÁGRAFO 3°. - La Secretaría de Planeación e infraestructura impondrá multas sucesivas de hasta cuatro (4) UVT a los propietarios de lotes y predios que se requieran y no acaten los requerimientos dentro de los términos o plazos establecidos para su limpieza y cerramiento, en cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes.

ARTÍCULO 333.- POR ACTUACIONES DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Las siguientes actuaciones de la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres o de la Secretaría que realice sus funciones, causarán derechos a favor del Municipio de Granada, conforme a la siguiente tabla:

VISITA TÉCNICA PRELIMINAR PARA EVALUAR SITUACIONES DE AMENAZA POR EVENTO NATURAL O ANTROPICO NO INTENCIONAL

ESTRATO	TARIFA
1 Y 2	0,80 UVT
3	1,16 UVT
4	3,20 UVT
5 Y 6	4,80 UVT
Personas jurídicas del Sector comercial, industrial o de servicios	24 UVT



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 334.- POR ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO.

Las siguientes actuaciones de la Secretaría de Tránsito Municipal causaran derechos a favor del Municipio de Granada, conforme a la siguiente tabla:

TARIFAS

MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	AÑO BASE 2020	VALOR EN UVT
MATRÍCULA	110.200	3,09
MATRÍCULA INICIAL CON PRENDA	138.200	3,88
RADICADO DE MATRÍCULA	77.335	2,17
TRASPASO DE PROPIEDAD	114.500	3,22
TRASPASO TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	47.600	1,34
TRASLADO DE MATRÍCULA	108.700	3,05
MODIFICACION ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	51.500	1,45
MODIFICACION ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	51.500	1,45
REGRABACION MOTOR	149.400	4,20
REGRABACION DE CHASIS O SERIAL	149.400	4,20
REMATRÍCULA	130.000	3,65
REGRABACION DE VIN	149.400	4,20
DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO	112.300	3,15
CAMBIO MOTOR	146.000	4,10
CAMBIO COLOR	120.300	3,38
CAMBIO PLACA	124.600	3,50
CAMBIO SERVICIO	179.500	5,04
DUPLICADO PLACA	121.600	3,42
CANCELACION MATRÍCULA	47.600	1,34
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	35.000	0,98
CERTIFICACIONES	24.600	0,69
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN DE LA PROPIEDAD	68.400	1,92
LEVANTAMIENTO DE LA LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	111.900	3,14
TRANSFORMACION	120.300	3,38



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

MATRÍCULA	128.400	3,61
MATRÍCULA INICIAL CON PRENDA	158.240	4,44
RADICADO DE MATRÍCULA	121.450	3,41
TRASLADO MATRÍCULA	73.500	2,06
TRASPASO DE PROPIEDAD	114.500	3,22
TRASPASO TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	47.600	1,34
MODIFICACION ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	51.500	1,45
MODIFICACION ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	51.500	1,45
TRANSFORMACION	149.400	4,20
REGRABACION MOTOR	157.100	4,41
REGRABACION DE CHASIS O SERIAL	149.400	4,20
REMATRÍCULA	129.000	3,62
REGRABACION DE VIN	149.400	4,20
DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO	112.300	3,15
CAMBIO MOTOR	146.000	4,10
CAMBIO COLOR	146.000	4,10
CAMBIO PLACA	121.600	3,42
CAMBIO SERVICIO	179.500	5,04
CAMBIO DE CARROCERIA	169.000	4,75
DUPLICADO PLACA	121.600	3,42
CANCELACION MATRÍCULA	47.600	1,34
CONVERSION A GAS NATURAL	83.000	2,33
CAMBIO DE EMPRESA + T. O.	83.400	2,34
TARJETA DE OPERACIÓN	31.400	0,88
BLINDAJE O DESMONTAJE DE BLINDAJE	160.500	4,51
REPOTENCIACION DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE CARGA	65.100	1,83
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	36.700	1,03
CERTIFICACIONES	30.000	0,84
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN DE LA PROPIEDAD	111.900	3,14
INSCRIPCIÓN ORDEN JUDICIAL / LEVANTE JUDICIAL	71.800	2,02
LEVANTAMIENTO DE LA LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	111.900	3,14



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

RENOVACION LICENCIA DE TRÁNSITO - TARJETA DE REGISTRO DE UN VEHICULO DE IMPORTANCION TEMPORAL	128.900	3,62
TRASPASO POR SUSTITUCION DE TITULAR DEL IMPORTACION TEMPORAL	128.900	3,62
LICENCIAS DE CONDUCCIÓN		
EXPEDICION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	72.800	2,04
CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCION POR MAYORIA DE EDAD	72.800	2,04
RENOVACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	68.300	1,92
RECATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	68.300	1,92
DUPLICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN	68.300	1,92
OTRAS TARIFAS		
TARIFAS MAQUINARIA RNMA (Registro Nacional de Maquinarias Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada).		
REGISTRO INICIAL	74.600	2,10
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA DE MAQUINARIA	58.000	1,63
RADICACION DE LA MATRÍCULA	8.000	0,22
CAMBIO DE MOTOR	105.700	2,97
TRASPASO MAQUINARIA AGRICOLA	33.800	0,95
CANCELACION DEL REGISTRO	31.800	0,89
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	27.900	0,78
DUPLICADO TARJETA DE REGISTRO	81.600	2,29
INSCRIPCION DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	55.200	1,55
LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	27.600	0,78
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	39.200	1,10
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	39.200	1,10
REGRABACION MOTOR	78.000	2,19



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

TRASLADO DE CUENTA (fotocopias y gastos de envío)	55.800	1,57
REGISTRO POR RECUPERACION EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA	88.900	2,50
RNRYS (Registro Nacional de Remolques y Semirremolques)		
MATRÍCULA	136.700	3,84
RADICACION DE LA MATRÍCULA	113.700	3,19
CANCELACION DE LA MATRÍCULA	31.800	0,89
REMATRÍCULA	147.615	4,15
REGRABACION DE SERIAL O CHASIS	105.590	2,97
REGRABACION DE VIN	63.300	1,78
RENOVACION DE TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIREMOLQUE DE INFORMACION TEMPORAL	18.700	0,53
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	28.500	0,80
DUPLICADO TARJETA DE REGISTRO	102.800	2,89
DUPLICADO PLACA	91.100	2,56
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	76.900	2,16
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	76.900	2,16
TRASLADO DE LA MATRÍCULA	54.100	1,52
TRASPASO DE PROPIEDAD	86.100	2,42
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	76.200	2,14
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	17.500	0,49
MODIFICACION DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	13.600	0,38
TRANSFORMACION POR ADICION O RETIRO DE EJES	113.000	3,17
RENOVACION LICENCIA DE TRÁNSITO - TARJETA DE REGISTRO DE UN VEHICULO DE IMPORTANCION TEMPORAL	108.900	3,06
TRASPASO POR SUSTITUCION DE TITULAR DEL IMPORTACION TEMPORAL	92.400	2,59



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

TARIFAS RNET (Registro Nacional de Empresas de Transporte público y privado)		
EXPEDICION DE TARJETA DE OPERACIÓN	9.500	0,27
DUPLICADO DE TARJETA DE OPERACIÓN	14.200	0,40
RENOVACION DE TARJETA DE OPERACIÓN	9.500	0,27
MODIFICACION DE TARJETA DE OPERACIÓN	31.200	0,88
VINCULACION DE EMPRESA DE TRANSPORTE	1.060.900	29,79
CAMBIO DE EMPRESA	58.000	1,63
FIJACIÓN DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	58.000	1,63
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA PARA MATRÍCULA Y CAMBIO DE EMPRESA	58.000	1,63
DESCRIPCIÓN		
SERVICIO DE GRÚA MOTO (GRUPO I)	29.260 *	0,82
SERVICIO DE GRÚA VEHÍCULO PARTICULAR, OFICIAL, DIPLOMÁTICO Y PÚBLICO INFERIOR A UNA TONELADA (GRUPO II)	58.520*	1,64
SERVICIO DE GRÚA VEHÍCULO PARTICULAR, OFICIAL, DIPLOMÁTICO Y PÚBLICO SUPERIOR A CINCO TONELADAS Y/O 29 PASAJEROS (GRUPO III).	87.780 *	2,47
SERVICIO DE PARQUEADERO DE MOTOS TRACCIÓN ANIMAL Y BICICLETAS DIARIO (GRUPO I)	7.315 *	0,21
SERVICIO DE PARQUEADERO VEHÍCULO PÚBLICO, OFICIAL, DIPLOMÁTICO, CONSULAR Y PARTICULARES HASTA 5 TONELADAS Y/O 29 PASAJEROS DIARIO.	14.630 *	0,41
SERVICIO DE PARQUEADERO VEHÍCULO PÚBLICO, OFICIAL, DIPLOMÁTICO, CONSULAR Y PARTICULARES MÁS 5 TONELADAS Y/O 29 PASAJEROS DIARIO.	21.945 *	0,62
*Los montos en esta columna corresponden al valor antes de IVA.		



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

El Valor de la UVT para los montos anteriores corresponde a \$35.607.

CONCEPTO	VALOR TARIFA
Derecho de procesamiento de datos	0,48 UVT

ARTÍCULO 335.- DERECHOS DE USO DE COSO MUNICIPAL.

a) DEFINICIÓN

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, conforme al Decreto administrativo No. 040 del 19 de febrero de 2018 se destinó como coso municipal las instalaciones del vivero municipal, ubicado en el Km 2 vía fuente de oro, y en las instalaciones del Idema nuevo ubicado en el Km2 vía san martín, sin perjuicio que sea asignado otro sitio para el decomiso de estas especies.

b) PROCEDIMIENTO.

Los semovientes (equinos, bovinos, porcinos, ovinos y caprinos) y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados sin el consentimiento del dueño o autoridad competente, que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en aceras u otros sitios para el tránsito de peatones, que se comercialicen en caso de feria, que estén por fuera del lugar que se haya destinado por parte de la autoridad competente para el efecto, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el encargado del Coso Municipal. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Agricultura y medio ambiente podrá pedir la colaboración de la Secretaría de Salud Municipal o del Servicio de Salud del Meta.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el Municipio suscribirá el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
6. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 368 y 383 del Código General del Proceso.
7. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

c) BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

d) TARIFAS

Serán las que establezca el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal.

SEMOVIENTE	TARIFA UVT
Ganado Vacuno	3,29
Equinos, Asnales y Mulares	3,29



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Porcinos	1,64
Ovinos y Caprinos	1,64

PARÁGRAFO 1°. - Estas tarifas serán aplicadas por cada día de permanencia y por cada cabeza de Ganado Vacuno, Equinos, Asnales y Mulares, Porcinos Ovinos y Caprinos

PARÁGRAFO 2°. - El propietario que retire el semoviente decomisado antes de las 24 horas, tendrá un descuento equivalente al Veinte por ciento (20%) sobre los costos ocasionados por el uso del coso municipal.

PARÁGRAFO 3°. - El propietario que incurra en reincidencia con algún semoviente ocupando las instalaciones del coso municipal deberá cancelar el doble de las tarifas establecidas.

PARÁGRAFO 4°. - los valores calculados en pesos, serán aproximados al múltiplo de mil más cercano.

e) DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Tesorería General del municipio.

f) SANCIÓN

La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagara una multa equivalente a 5 UVT, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

g) DEL RECAUDO Y DEL DESTINO. Los dineros que la Tesorería General del municipio. recaude por concepto del Coso Municipal, deberá ser manejado en cuenta especial por la Secretaría de Hacienda, para el funcionamiento e inversiones del mismo.

ARTÍCULO 336.- COBRO OTROS DERECHOS. Facúltese al alcalde municipal para que ejerza el cobro de Derechos por los siguientes conceptos y demás que surgieren, atendiendo a las funciones que presta cada secretaría de la administración municipal, así como también se le autoriza, fijar anualmente sus precios o tarifas de acuerdo con los costos y las condiciones del mercado:



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- a) El uso de planta de sacrificio, transporte de carnes, movilización de Ganado y transporte de pieles;
- b) Servicios que se prestan en los equipamientos del Jardín Cementerio La Resurrección,
- c) Por las actuaciones que preste la Secretaría Agropecuaria y del medio ambiente, tales como permisos, certificados, cobro por el material producido en el vivero municipal, cobro el alquiler de maquinaria agrícola propiedad del Municipio etc.
- d) Por expedición de paz y salvo, copias simples y autenticadas,
- e) Por las actuaciones de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.

TÍTULO IV

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - SEGUNDA PARTE

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 337.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución por Valorización se encuentra autorizada por la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones complementarias. Mediante el sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio a la propiedad inmueble, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO. También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de Contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el respectivo Plan de Desarrollo, previa autorización del Concejo Municipal, mediante Acuerdo, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1.997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 338.- DEFINICIÓN. La contribución de valorización en un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras. Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización, complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o desarrollo vigente y Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 339.- HECHO GENERADOR. Constituye contribución de valorización, las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble que se ejecuten directamente o por delegación por una o más entidades de derecho público, dentro de los límites del Municipio de Granada - Meta, bien sea con obras que se decreten para una zona específica del Territorio Municipal, o a nivel general para todo el Territorio. Cuando el Municipio de Granada realice obras, planes o conjunto de obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites, deberá realizarse un convenio con el municipio o municipios respectivos para que estos cobren la contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Granada, total o parcialmente los costos en que este incurrió para la realización de las obras que los benefician.

PARÁGRAFO. El Alcalde garantizará la destinación y la función pública de los recursos y de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

ARTÍCULO 340.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Granada - Meta.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de obras ejecutadas por la Nación, el Departamento del Meta u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de Granada y el organismo competente se podrán cobrar Contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Granada.

ARTÍCULO 341.- SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno a varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia al momento de la asignación del gravamen.

Quando el inmueble pertenezca a diversos dueños, sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción se gravará a todos los propietarios con la contribución, entendiéndose



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nuevo propietario.

Cuando la propiedad este en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, sino que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

En general, corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible el acto administrativo que distribuye la contribución, en relación con los inmuebles, tenga entre otras las siguientes calidades:

- a. Propietario del inmueble.
- b. El poseedor
- c. Nudo propietario.
- d. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- e. Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- f. Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.
- g. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título
- h. Los demás que en su momento llegaren a ser determinados según la normatividad vigente, bien sea del nivel municipal, departamental o nacional.

ARTÍCULO 342.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, más los destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones, así como las demás que llegaren a estimarse. Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos.

ARTÍCULO 343.- TARIFA. La tarifa de la Contribución por Valorización será determinada mediante acto administrativo, de conformidad con el estudio que se realice previo a la ejecución de la obra a realizar por parte del Municipio de Granada, del Departamento del Meta, la Nación u otras autorizadas.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 344.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Granada, deberá acreditarse, además del Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura y el de la Contribución por Valorización.

PARÁGRAFO. El Paz y Salvo de la Contribución de Valorización de aquellos predios afectados por este concepto con antelación a la expedición del presente Acuerdo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal, mientras no se establezca otra autoridad competente para dicha finalidad.

ARTÍCULO 345.- DE LA ORDENACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS BAJO LA MODALIDAD DE CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. La ejecución y cobro de las obras que han de realizarse por el sistema de Valorización en el Municipio de Granada, se ordenarán por el Concejo Municipal y en el Acuerdo aprobado para tal finalidad se indicarán aspectos de carácter técnico, administrativos, de control, exenciones y/o exclusiones, formas de pago, recaudo y demás de índole legal que conlleven la aplicación de esta contribución.

PARÁGRAFO. El Alcalde durante la vigencia de dicho Acuerdo podrá ordenar la ejecución y cobro por el sistema de Valorización de tramos viales y obras complementarias solicitadas por la comunidad.

ARTÍCULO 346.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y/o de la entidad sobre quien recaiga tal competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 347.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 1106 de 2006 en el artículo 6 reglamenta las disposiciones relativas a la Contribución de Seguridad Ciudadana respecto a los contratos de obra pública o concesión de obra pública, concesiones viales y otras concesiones, también está reglado por la Ley 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

ARTÍCULO 348.- HECHO GENERADOR. La Contribución recae sobre el valor total de los contratos de obra pública, adición al valor de los existentes y para la



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el Municipio de Granada, sus entes descentralizados, tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, unidades administrativas especiales con personería jurídica, entidades contempladas en el presupuesto anual del Municipio de Granada y empresas de servicios públicos del orden municipal

PARÁGRAFO. Se entiende por contrato de obra pública: Los que celebren las entidades Estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTÍCULO 349.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro,

ARTÍCULO 350.- SUJETO PASIVO. Son todas Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Granada, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en el que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales.

PARÁGRAFO 1°- En el caso que el Municipio de Granada suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2°- Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 3°- En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 8 de este Estatuto

ARTÍCULO 351.- CAUSACIÓN Y TARIFA. En concordancia con el artículo 6° de la ley 1106 y la ley 418 de 1.997, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública con entidades del derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

municipio, una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

La contribución de seguridad ciudadana se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o sus adiciones.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva comisión.

ARTÍCULO 352.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición excluido el IVA facturado. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

ARTÍCULO 353.- DESCUENTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. La Entidad contratante descontará el valor correspondiente a la contribución de seguridad ciudadana en cada pago que se realice al contratista por concepto del contrato y/o sus adiciones.

En el caso de pago de anticipos, no se efectuará el descuento por concepto de la contribución de seguridad ciudadana de que trata el presente artículo, afectándose posteriormente este valor en la respectiva amortización.

ARTÍCULO 354.- RESPONSABLES DE EFECTUAR EL DESCUENTO POR CONCEPTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. Actuarán como responsables del descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Granada tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio de Granada, sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad responsable de efectuar el descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana, no lo hizo, o cuando habiéndola efectuado no la trasladó al Municipio. La Tesorera General del municipio, dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

que el responsable cancele los valores generados por concepto de esta contribución, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 355.- DECLARACIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de contribución de seguridad ciudadana practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual.

ARTÍCULO 356.- DESTINACIÓN Y RECAUDO. los recursos que se recauden por este concepto se consignarán por parte de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en una cuenta especial y serán destinados a la creación de un fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997.

ARTÍCULO 357.- PARTICIPACIÓN COMPARTIDA. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Granada y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

ARTÍCULO 358.- VIGENCIA. Conforme al artículo 8° de la ley 1738 de 2014, la vigencia de esta contribución es indefinida.

CAPÍTULO TERCERO

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 359.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 360.- DEFINICIÓN. Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 361.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del departamento del Meta por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Granada Meta el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de la vecindad la jurisdicción del municipio de Granada - Meta.

ARTÍCULO 362.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión del vehículo automotor.
2. **SUJETO ACTIVO:** Los departamentos.
3. **SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **TARIFAS:** Establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento y el 20% al municipio de Granada. Meta, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración, el Municipio de Granada - Meta como su domicilio.

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL RECAUDO DE GANADO MAYOR Y POR PAPELETAS DE VENTA DE GANADO

ARTÍCULO 363.- POR CONCEPTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El degüello de ganado mayor es un impuesto del orden departamental. El municipio percibe por este concepto el 50% de su producido, según ordenanzas 079/96, 384/99, 389/99 y 467/2001, artículo 35, parágrafo, literal k), o las que lo modifiquen

ARTÍCULO 364.- POR CONCEPTO DE PAPELETAS DE VENTA Son ingresos que se perciben por toda transacción de ganado bovino, equino, mular, asnal,



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

búfalos. El municipio percibe por este concepto el 30% de su producido. (Ordenanzas 079/96, 459/2001 y 467/2001, artículo 35, parágrafo, literal 1)

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN REGALIAS POR LA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA Y EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO

ARTÍCULO 365.- CONCEPTO. Las regalías son una contraprestación económica generada en favor del Estado y, las entidades territoriales en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, tienen un derecho económico de participación sobre las mismas, así como a ejecutar directamente estos recursos, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 361 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 366.- TÍTULO MINERO O LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos, caños y canteras, así como la explotación de oro, plata y platino, en la jurisdicción del Municipio de Granada deberá contar con el título minero debidamente reconocido por la Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa liquidación, recaudo y transferencia que realice la Agencia Nacional de Minería, girar a los beneficiarios de las asignaciones y compensaciones directas al municipio a que hacen referencia los artículos 38 y 46 de la Ley 141 de 1994, las que serán distribuidas en un 100% a los municipios o distritos productores cuando haya lugar, de conformidad a lo establecido en el parágrafo segundo, artículo 25 de la Ley 2056 de 2020 y el artículo 361 de la Constitución Política.

El Municipio hará las intervenciones que le faculte la ley cuando haya trasgresiones a estos títulos mineros o las disposiciones del Código Nacional de Minas o afectaciones graves al medio ambiente, por medio de la Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales o de la Secretaría de Planeación Municipal, quienes podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia de explotación respectiva, la cual debe estar acompañada de la respectiva licencia ambiental y plan de obras e inversiones e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este tributo.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

TÍTULO V

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - TERCERA PARTE

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO PRIMERO

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 367.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 reglamentan las disposiciones relativas a las Estampillas de Adulto Mayor.

ARTÍCULO 368.- DEFINICIÓN. De conformidad con la ley 1955 de 2019, la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se define como un recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en el municipio de Granada.

ARTÍCULO 369.- EMISIÓN ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en la respectiva entidad territorial del municipio de Granada.

ARTÍCULO 370.- HECHO GENERADOR. Es hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de contratos y sus adicionales con el municipio de Granada, entidades descentralizadas directas e indirectas del orden municipal, el Concejo municipal, la Personería, las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las sociedades de economía mixta municipal y demás entidades públicas del orden municipal

PARÁGRAFO. No constituyen hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor las adiciones de los contratos que se encuentren en ejecución, ni los que se encuentren en procesos de selección, al momento de entrar en vigencia el presente acuerdo, celebrados por las entidades descentralizadas, el Concejo municipal y la Personería.

ARTÍCULO 371.- EXENCIONES. Están exentos del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los siguientes contratos y adiciones:



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- 1) Contratos interadministrativos que celebre el municipio de Granada, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería.
- 2) Los contratos financiados con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.
- 3) Contratos de donación.
- 4) Contratos de empréstito y las operaciones de crédito público.
- 5) Contratos sin cuantía.
- 6) Contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios.
- 7) Contratos celebrados con personas naturales o jurídicas con recursos del sistema general de seguridad social en salud.
- 8) Los contratos celebrados por el Hospital Departamental de Granada.
- 9) Los convenios que celebren entre si las entidades descentralizadas del Municipio, el Concejo Municipal y la Personería.
- 10) Pagos realizados a través de cajas menores por los siguientes conceptos y montos:
 - a) Compras y gastos hasta por 27 UVT
 - b) Servicios en General hasta por valor de 14 UVT.

ARTÍCULO 372.- BASE GRAVABLE. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se liquidará sobre el valor total de los contratos y sus adicionales, suscritos con el municipio de Granada, sus entidades descentralizadas, el Concejo municipal y la Personería. La base se aplica antes del IVA.

ARTÍCULO 373.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Granada es el sujeto activo de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 374.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en este Acuerdo, Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que suscriban contratos con el municipio de Granada, sus entidades descentralizadas, el Concejo municipal y la Personería.

ARTÍCULO 375.- TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de La Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por La Ley 1276 del 05 de enero de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO 1º. - El valor liquidado para la estampilla se determinará en miles de pesos, para tal efecto la fracción superior a quinientos pesos (\$500) se



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

aproximará a la siguiente fracción de mil y la que sea igual o menor a quinientos pesos (\$500) se desecha.

PARÁGRAFO 2°. - Los costos de la emisión de la estampilla serán deducidos del valor que la misma genera.

ARTÍCULO 376.- CAUSACIÓN. Las entidades relacionadas en el artículo 369 serán agentes de retención de la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 377.- EXCLUSIÓN. No generan la estampilla de adulto mayor:

- a. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
- b. Contratos o convenios que suscriba el Municipio de Granada con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Granada.
- c. El ingreso obtenido por la enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social.
- d. Los contratos de prestación de servicios personales celebrados con personas naturales a través de contratación directa.

ARTÍCULO 378.- DISTRIBUCIÓN. El producto de esta estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 379.- ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los recursos por concepto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, serán administrados por el Municipio de Granada bajo responsabilidad del Alcalde Municipal, quien para el desarrollo de los programas que deriven de la aplicación de los recursos de esta estampilla, podrá delegar a la dependencia afín para el manejo y ejecución de los mismos.

De conformidad con la ley 1955 de 2019, de los recursos recaudados por concepto de estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente

PARÁGRAFO 1º. - El recaudo de la estampilla será invertido por el municipio de Granada en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO 2º. - De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio de Granada, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no debe ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3º. - El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003

ARTÍCULO 380.- OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. La oficina encargada de expender las Estampillas Del Adulto Mayor será la Tesorería General del municipio.

ARTÍCULO 381.- ANULACIÓN. La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión de la fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

ARTÍCULO 382. -TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería General del municipio. En el sector descentralizado, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 383.- OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Para efectos del procedimiento tributario contenido en el presente Estatuto, ninguno de los documentos y contratos de que trata el presente Estatuto, podrá ser aceptado por funcionarios públicos de la Administración Municipal, ni podrá ser tenido como prueba dentro del procedimiento tributario de que trata el presente Estatuto, si no



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas, cuando a ello haya a lugar.

ARTÍCULO 384.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA DE ADULTO MAYOR. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de Estampilla de Adulto Mayor practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros 10 días siguientes al mes causado ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO 1º. - La Secretaría de Hacienda municipal podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2º. - Se entiende por anexos:

- a. Relación de Contratos sujetos del gravamen.
- b. Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos descontados en el formulario de liquidación privada.
- c. Y demás documentos que considere el municipio.

ARTÍCULO 385.- DEFINICIONES. Para fines del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una protocolo atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.
- g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

PARÁGRAFO. En todo caso se tendrán incorporadas las definiciones de Centros Vida contempladas en el artículo 7° de la ley 1276 de 2009 y de todas las normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 386.- PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Tesorería General del municipio., deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Secretaría de Salud, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARAFRAFO. En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal del Departamento en los programas de atención de personas mayores.

ARTÍCULO 387.- ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de la Secretaría de Salud, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 388.- INFORMES ANUALES. La Secretaría de Hacienda, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal. Igualmente, la Secretaría de Salud presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 389.- REGLAMENTACIÓN. El Acalde reglamentará lo relacionado con la administración y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, con el fin de dar aplicación a las modificaciones estipuladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 390.- CONTROL DE RECAUDO. El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla del Adulto Mayor será ejercido por la Contraloría Departamental del Meta.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 391.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 392.- EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Ordenase la emisión de la Estampilla Pro cultura, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de Granada - Meta. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, en los términos del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

PARÁGRAFO. PRUEBA DE PAGO. Para efectos de acreditar el pago de la estampilla, bastará con efectuar el descuento correspondiente en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

Con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

ARTÍCULO 393.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo de la estampilla pro cultura y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 394.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración de contratos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal directo e indirecto.

Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos del nivel descentralizados. Grávense todos los documentos sin cuantía, expedidos por el Señor alcalde, secretarios de despacho y jefes de dependencia de la Administración Municipal Central, Empresas Industriales y Comerciales de orden Municipal y de los Entes Descentralizados.

ARTÍCULO 395.-TARIFA. La tarifa es del 2% del valor del contrato sobre el cuales es obligatorio el uso y cobro de la estampilla.

ARTÍCULO 396.- SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que realicen el hecho generador en el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 397.- CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta parcial o total, factura o documento equivalente a título de Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 398.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en La Secretaría de Hacienda y sus entidades descentralizadas. La base se aplica antes del IVA.

ARTÍCULO 399.- AGENTES RETENEDORES. Son los servidores públicos y las personas que intervienen en los actos descritos como hechos imponible, quienes deberán cumplir con las obligaciones de agentes retenedores consagradas en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación adherir y anular la estampilla.

ARTÍCULO 400.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de Estampilla Pro Cultura practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO 1°. - La Secretaría de Hacienda podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2°. - Se entiende por anexos:

- a. Relación de Contratos sujetos del gravamen.
- b. Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos descontados en el formulario de liquidación privada.
- c. Y demás documentos que considere el municipio.

ARTÍCULO 401.- EXCEPCIONES. No pagaran estampilla Pro cultura, los contratos que suscriba el Municipio de Granada con entidades de derecho público; con las comunidades indígenas; las Juntas de Acción Comunal; las Ligas Deportivas Municipales y Locales con Personería Jurídica reconocida por la entidad competente y los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, así mismo se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

ARTÍCULO 402.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producido de la estampilla a que se refiere el presente CAPITULO ingresara al Fondo Rotativo de la Casa de la Cultura JOSÉ EUSTASIO RIVERA y se destinara de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la ley 666 de 2001, para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1.997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
4. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997.
6. El 20% del producto de la estampilla Pro-Cultura, para la financiación del pasivo pensional del Municipio, al tenor de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 403.- OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. La oficina encargada de expender las Estampillas, será la Tesorería general del municipal.

ARTÍCULO 404.- RECAUDO. Los recursos que produzca esta estampilla serán recaudados por la jefe de división de Tesorería del Municipio y las Tesorerías de las entidades descentralizadas, quienes los remitirán los cinco. (5) primeros días de cada mes a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 405.- CONTROL FISCAL. La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Granada, estará a cargo de la Contraloría Departamental, de conformidad con la Ley 666 de 2001. Además, contara con veeduría del Consejo Municipal de Cultura, para lo cual designaran su representante.

CAPÍTULO TERCERO

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 406.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 1845 de 2017 reglamenta las disposiciones relativas a la Estampilla Pro Electrificación Rural.

ARTÍCULO 407.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el Municipio de Granada, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Granada y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Granada, así como la Personería y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 408.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo de la Estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 409.- SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del Tributo dentro del municipio.

ARTÍCULO 410.- BASE GRAVABLE. El valor del contrato y/o sus adicionales sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluido todo tipo de impuesto.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 411.- TARIFAS. La tarifa de las estampillas corresponde al uno por ciento (1%) sobre los contratos y/o adicionales gravados.

ARTÍCULO 412.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se genera en el momento en que ocurra el hecho generador.

El valor total de la estampilla se descontará en el primer pago que se realice por concepto del contrato suscrito.

El sujeto pasivo también podrá efectuar el pago correspondiente al valor total de las estampillas cuando suscriba el contrato, este pago podrá realizarse a través de los medios habilitados por la Tesorería General del municipio.

Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará el descuento, debiéndose realizar el pago total por concepto de estampilla en la Tesorería General del municipio. o en la cuenta habilitada para el efecto en el momento que ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 413.- EXCLUSIONES. No generan la estampilla de Pro Electrificación Rural:

- a. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
- b. Contratos o convenios que suscriba el Municipio de Granada con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Granada.
- c. El ingreso obtenido por la enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social.
- d. Los contratos de prestación de servicios personales celebrados con personas naturales a través de contratación directa.
- e. Los contratos de condiciones especiales uniformes suscritos con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- f. Los contratos de empréstito.
- g. Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas o con organizaciones comunitarias, para actividades de beneficio común.
- h. Los contratos hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- i. Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.

ARTÍCULO 414.- DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de Granada.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 415.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS. La obligación de adherir y anular las estampillas le corresponde al funcionario que participa en la generación del documento que constituye el hecho generador del tributo en el Municipio de Granada o de cualquiera de las entidades descritas en el presente Estatuto.

Son solidariamente responsables:

1. Los servidores públicos de la Administración Municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.
2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.

ARTÍCULO 416.- TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería General del municipio. En el sector descentralizado y en general en las entidades señaladas en el presente Estatuto, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 417.- OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Para efectos del procedimiento tributario contenido en el presente Estatuto, ninguno de los documentos y contratos de que trata el presente Estatuto, podrá ser aceptado por funcionarios públicos de la Administración Municipal, ni podrá ser tenido como prueba dentro del procedimiento tributario de que trata el presente Estatuto, si no está provisto de la prueba de pago de las estampillas correspondientes, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. PRUEBA DE PAGO. Para efectos de acreditar el pago de la estampilla, bastará con efectuar el descuento correspondiente en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

Con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 418.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo, presentarán una declaración mensual sobre los recaudos de Estampilla Pro Electrificación Rural practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración deberá ser presentada y pagada durante los primeros 10 días siguientes al mes causado ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO 1°. - La Secretaría de Hacienda municipal podrá solicitar anexos que soporten la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2°. - Se entiende por anexos:

- a. Relación de Contratos sujetos del gravamen.
- b. Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos.
- c. Y demás documentos que considere el municipio.

ARTÍCULO 419.- CONTROL DE RECAUDO. El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla Pro Electrificación Rural será ejercido por la Contraloría Departamental del Meta.

ARTÍCULO 420.- INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del primer periodo constitucional de sesiones ordinarias del Concejo Municipal, la Administración Municipal a través de funcionarios competentes, según corresponda, presentarán un informe al Concejo Municipal sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

ARTÍCULO 421.- VALOR.

El valor anual de la emisión de la estampilla autorizada será hasta el diez (10%) del presupuesto del Municipio.

ARTÍCULO 422.- VIGENCIA DE LA ESTAMPILLA. La vigencia de la Estampilla Pro Electrificación Rural, será desde el primero de enero de 2021 hasta por veinte años.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

TÍTULO VI

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS -CUARTA PARTE

CAPÍTULO UNICO

PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA - PARTICIPACIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO

ARTÍCULO 423.- DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de La Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art. 73 ley 388/97).

ARTÍCULO 424.- HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la precitada Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- a) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d) Las obras públicas en los términos señalados en la ley.
- e) En los sitios donde acorde con los Planes Parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía.

Quando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el alcalde podrá determinar el mayor



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

valor adquirido por tales obras, el monto de la Participación en Plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art. 74 Ley 388 de 1997).
4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 425.- SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Granada y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal

ARTÍCULO 426.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 427.- DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

La participación en la plusvalía a favor del municipio será del treinta por ciento (30%); se exoneran los planes de vivienda de interés social e interés prioritario.

ARTÍCULO 428.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 429.- DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 430.- DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 431.- DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77, Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 432.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.

En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de qué trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados sobre exigibilidad y cobro de la participación, contemplados en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 433.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 434.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos procedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 435.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente Estatuto.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

b. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

c. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan el presente Estatuto.

d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1°. - Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 2°. - Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 436.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.
Para el caso de Granada será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto y de acuerdo con el Esquema del Plan Básico de Ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAG o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 437.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de La Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Secretaría de Planeación liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía.

PARÁGRAFO. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 438.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 439.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el art. 181 de Decreto 019 de 2012, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 440.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 441.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1599/98, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ARTÍCULO 442.- DISPOSICIONES VARIAS. Ante los cambios estructurales que se requieran o surjan en relación con Participación en Plusvalía, el Concejo Municipal reglamentará la incorporación, modificación y aplicación de requisitos o ajustes a la normatividad legal vigente.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

TITULO VII

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - QUINTA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO

MULTAS

ARTÍCULO 443.- CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda por multas y sanciones administrativas de los contribuyentes, ciudadanos y funcionarios que incurrir en hechos condenables de forma pecuniaria y/o multas, y son las señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta clasificación las multas por concepto de tránsito y transporte, establecidas por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional Numero 019 de 2012. En virtud de su destinación específica, según lo establecido en los artículos 10 (Reglamentado por la Resolución 0584 de 2.010- Ministerio de Transporte) y 160 de la Ley 769 de 2.002. Adicionalmente las establecidas en el titulo iv capítulo I de la Ley 769 de 2002, especialmente al Artículo 122 modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2.010

1. MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

ARTÍCULO 444.- CONCEPTO. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Asimismo, la desobediencia, resistencia, desacato o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el cobro coactivo.

ARTÍCULO 445.- SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la multa por comportamientos contrarios a la convivencia, el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 446.- MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. LEY 1801 DE 2016 y Decreto Nacional 555 de 2017.

SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de multa todas las personas naturales y jurídicas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión,



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

ARTÍCULO 447.- MULTAS CLASIFICACIÓN GENERAL Y ESPECIAL. Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

- Multa Tipo 1: Cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
- Multa Tipo 2: Ocho (08) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
- Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
- Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la administración municipal y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

ARTÍCULO 448.- PROCEDIMIENTO. Para la imposición de la multa se debe aplicar el procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, artículo 222 y 223 de la ley 1801 de 2016 y Decreto Nacional 555 de 2017.

2. MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 449.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Las multas de tránsito y transporte están establecidas en la Ley 769 de 2002, por el acuerdo municipal que creó la Secretaría de Tránsito Municipal y le establecieron sus funciones, y las demás normas que los regulen, adicionen o modifiquen. Ley 769 de 2002, en el párrafo 3 del artículo 6, establece que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

PARÁGRAFO. - Le corresponde al Alcalde Municipal de Granada, establecer y adoptar los procedimientos y mecanismos para fijar las multas y sanciones en



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

materia de tránsito, para lo cual tendrá en término de expedición del acto administrativo y será antes del 31 de diciembre de cada año que adopte las multas, mecanismos y procedimientos para la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 450.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la aplicación de las sanciones y multas de tránsito establecidos por el código nacional de tránsito.

ARTÍCULO 451.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de las multas de tránsito y transporte es el Municipio de Granada - Meta.

ARTÍCULO 452.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos son los dueños, poseedores, tenedores y/ o conductores de los vehículos sobre los cuales recae la aplicación de las sanciones y multas impuestas por las autoridades de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 453.- TARIFA. En el Municipio de Granada se aplicarán en su totalidad las multas y sanciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, las cuales son ejecutadas por la Secretaría de Tránsito

ARTÍCULO 454.- PROGRAMA ESPECIAL DE RECAUDO. Por delegación expresa del Alcalde corresponde a la Secretaría de Hacienda adelantar todas las acciones tendientes a la recuperación de cartera morosa a favor de la Tesorería General del municipio. y estructurar una Política de control de sancionados y lograr altos niveles de eficiencia en el recaudo.

3. COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 455.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Está establecido en la ley 1333 de 2009, Ley 1466 de 2011, Ley 1259 de 2008, modificada por la Ley 1801 de 2016, y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 456.- OBJETO. Crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTÍCULO 457.- PRINCIPIOS. La aplicación de la ley 1259 de 2008 observara los siguientes componentes:



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

OBJETIVIDAD: La aplicación del comparendo ambiental será proporcional a la falta realizada.

PERTINENCIA: El conocimiento de que ha incurrido en una conducta o hecho sancionado en la ley por cualquier medio escrito, verbal o anónimo dará lugar a la aplicación del comparendo ambiental.

DEBIDO PROCESO: Toda persona natural o jurídicamente derecha al debido proceso, en la aplicación de las sanciones y/o multas que establece el comparendo ambiental según la ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta la debida notificación, los descargos, las sanciones y los recursos establecidos para estas actuaciones

ARTÍCULO 458.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de las multas impuestas mediante comparendo ambiental es el Municipio de Granada - Meta.

ARTÍCULO 459.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 460.- PERIODO DE TRANSICIÓN. Se establece un régimen de transición de dos (2) meses, durante los cuales se aplicará la sanción de manera pedagógica.

ARTÍCULO 461.- RESPONSABILIDAD. En el municipio de Granada será responsable de la aplicación del presente acuerdo el alcalde o sus delegados y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

ARTÍCULO 462.- DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el título IX de la Ley 1801 de 2016. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 463.- DE LAS INFRACCIONES. Son infracciones en contra de las normas ambientales, las establecidas en el título IX de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 464.- DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, en especial las contenidas en el Título IX de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 465.- ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. En el municipio de Granada será responsable de la aplicación del presente comparendo el alcalde o sus delegados, Inspectores de Policía y Corregidores, la empresa de Servicios Públicos, y la entidad ambiental, aplicarán el Comparendo Ambiental a los infractores

ARTÍCULO 466.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras, escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos. Estos recursos serán ubicados en el rubro presupuestal de educación ambiental no formal.

ARTÍCULO 467.- DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES. En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

ARTÍCULO 468.- FACULTADES. Facúltase al Alcalde Municipal para que dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de presente Acuerdo, directamente o a través de la Dependencia competente, reglamente las tarifas y cobros por asuntos de infracciones de índole ambiental de conformidad con el presente Acuerdo Municipal y las demás normas que lo complementen o modifiquen. Una vez emitidos los actos administrativos reglamentarios en esta materia, deberán ser remitidos a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuestales y Contables.



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 469.- PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 470. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788. El municipio de Granada aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTÍCULO 471.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 472.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Código Civil, Código General del Proceso y Código de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 473.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo,
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 474.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 475.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Municipal, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La administración tributaria municipal, tendrá respecto de los tributos municipales, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

Competencia funcional de Fiscalización: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Adelantar las visitas, practicar pruebas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación de tributos que se deben declarar: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

especiales, liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos.

Competencia funcional de liquidación de tributos que no se deben declarar: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Aplicar y reliquidar los tributos y sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión: El recurso de reconsideración y reposición podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare. El recurso de Apelación se surtirá ante el Jefe Inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.

Competencia funcional para cobro coactivo: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá dar aplicación a lo determinado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 476.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 477.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 478. - AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique de conformidad con el artículo 557 del Estatuto tributario nacional, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 479.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 480.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la oficina que corresponda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTÍCULO 481.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda, el Tesorero Municipal y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda y Tesorero General tendrán competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan ante las otras dependencias.

ARTÍCULO 482.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda a través del Registro de Información Tributaria (RIT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 483.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración tributaria municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 484.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO 1°. - La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida de conformidad con el artículo referente a la dirección para notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2°. - Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

PARÁGRAFO 3°.- Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), o en cualquier otro documento correspondiente a los procesos de fiscalización, determinación y cobro que se adelanten en el Municipio de Granada, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 485.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se podrá practicar por parte de la Administración Municipal, en el domicilio del contribuyente responsable o agente retenedor, o en las Dependencias que administran tributos municipales de conformidad al presente Estatuto, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar e informando la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, los funcionarios ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos. El funcionario hará constar la fecha de la respectiva entrega.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 486.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por la Administración Municipal. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico suministrado a la Administración Municipal por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la Administración Municipal. Para todos los efectos legales, a notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. Adicionalmente, el procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

ARTÍCULO 487.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de Granada, en materia tributaria, se practicará mediante entrega a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTÍCULO 488.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 489.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros administrativos.

ARTÍCULO 490.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 491.- NOTIFICACIONES POR AVISO. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el presente Estatuto, o cuando a pesar de poseer la dirección del contribuyente, el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Granada, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 492.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 493.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en el presente Estatuto y demás normatividad aplicable a tributos territoriales, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 494.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá demostrar el hecho ante la Administración Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
- h. Los mandatarios o apoderados generales.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 495.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o responsable. Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 496.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria municipal.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 497.- OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros,



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

y de los demás tributos en que así se exija, están obligados a inscribirse en los registros que la autoridad tributaria municipal lleve para cada uno de dichos tributos. Tal inscripción se hará dentro de los términos que la Administración haya señalado, para lo cual deberán diligenciar el formulario que la respectiva entidad tenga adoptado, o adopte en el futuro.

ARTÍCULO 498.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos que por disposición de las normas respectivas deban registrarse ante las autoridades tributarias municipales, deben informar el cese de sus actividades dentro del término que se haya señalado para el efecto; de no hacerlo, deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y sin perjuicio de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 499.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 500.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES.

Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar a la Tesorería General del municipio., o la oficina que haga sus veces, o dependencia respectiva, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos señalados para el efecto.

ARTÍCULO 501.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

ARTÍCULO 502.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS. Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

ARTÍCULO 503.- DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la entidad territorial, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Tesorero General, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 504.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VIA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda o Tesorero General, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o Tesorero General, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 505.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 506.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda o Tesorero General, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 507.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 508.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de los tributos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la actuación administrativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los tributos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
5. Obtener de la Administración Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPÍTULO TERCERO

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 509.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes y responsables, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración mensual de Retención de Estampillas Pro Cultura.
4. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Adulto Mayor.
5. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Pro Electrificación Rural.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

6. Declaración de sobretasa a la gasolina.
7. Declaración mensual de Contribución Ciudadana.

ARTÍCULO 510.- DEFINICIONES.

OBLIGACIÓN SUSTANCIAL: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

OBLIGACIÓN FORMAL: Orientada a los procedimientos que deben seguirse para cumplir con el pago del tributo. Los cuales comprenden la presentación de la declaración tributaria, en los formularios, lugares y plazos establecidos por la administración, y con el cumplimiento de las demás formalidades señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 511.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 512.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1,000) más cercano.

PARÁGRAFO. En el caso de la facturación y determinación oficial de los tributos la Secretaría de Hacienda podrá a través de acto administrativo establecer la forma en que se realizará la aproximación y los conceptos sobre los cuales recae.

ARTÍCULO 513.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o Tesorero General, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 514.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda o Tesorero General.

Así mismo la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 515.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 516.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención de Industria y Comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 517.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias que se presenten ante la Administración Municipal deberán contener las firmas de:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas, además de quien debe cumplir el deber formal de declarar, según el caso por:

- 1. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
- 2. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y Comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos brutos en el último día del año o período gravable, sean superiores a los establecidos por el Estatuto Tributario Nacional. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 1. y 2. deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 518.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 519. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 520.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

CAPÍTULO CUARTO

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 521.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1º. - En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2º. - Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 522.- CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, **dentro del año siguiente al vencimiento del término** para presentar la declaración.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección."

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 523.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709. Del estatuto tributario nacional. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713. Del estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del estatuto tributario nacional..

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 de este Estatuto, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$$(K \times T \times t).$$

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el párrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

ARTÍCULO 524.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

TITULO II

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 525.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Cuando se la sanción se imponga a través del acto de liquidación oficial, el emplazamiento para declarar y/o requerimiento especial hará las veces de acto previo en la determinación de la sanción como prerrequisito para imponerla a claves del acto oficial definitivo.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 526.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración tributaria municipal, será equivalente a la suma de 6.5 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por registro oficioso, por no reportar novedad y a los demás casos que en este Estatuto explícitamente se disponga.

ARTÍCULO 527.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración tributaria municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. - Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2°. - Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del estatuto tributario nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3°. - Para las sanciones previstas en los artículos numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 Y 673 del estatuto tributario nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4°. - Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario nacional.

PARÁGRAFO 5°. - El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 528.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (05) años.

Vencido el término de un mes para dar respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis (06) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 529.- LAS CORRECCIONES ANTES DEL VENCIMIENTO. Las correcciones que se realicen a las declaraciones tributarias antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 530.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 531.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según, el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 532.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

PARÁGRAFO. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

ARTÍCULO 533.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y comercio presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, será del veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1º. - Cuando la Administración Tributaria municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2°. - Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 534.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del estatuto tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. - La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO 3°. - Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4°. - La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyen el saldo a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 535.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería General del municipio, o la oficina que haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida,

ARTÍCULO 536.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, u oficinas competentes, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPÍTULO TERCERO

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 537.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la administración tributaria municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1º. - Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2º. - Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del municipio de Granada, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 538.- TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional para los impuestos de Renta y Complementarios y regirá durante el tiempo que el mismo Gobierno Nacional indique.

CAPÍTULO CUARTO

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 539.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 540.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que sean inscritos de oficio en el registro de Industria y Comercio por la Tesorería Municipal, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 541.- SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando no se reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Tesorería Municipal y la actualización de dicha información la haga la Tesorería Municipal mediante acto administrativo, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 542.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente,



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 543.- MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Son las sanciones por infracciones urbanísticas a que hace referencia la Ley 810 de 2003 y aquellas normas que la adicionen, modifiquen, o deroguen.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 544.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 545.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios competentes tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 546.- CONTROL DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE GRANADA.

En desarrollo de las facultades de fiscalización y con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, la Administración Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, información correspondiente a las operaciones realizadas con clientes o usuarios y/o terceros, relacionadas con tributos del municipio de Granada.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar información relacionada con la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes de carácter financiero, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Municipal. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 547.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando el Grupo de Impuestos o la oficina que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

La Tesorería Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 548.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, SOBRE TASA A LA GASOLINA Y CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, retenciones en la fuente a título de industria y comercio, Estampillas pro cultura, Estampillas de adulto mayor, Estampilla Pro Electrificación Rural, Sobretasa a la Gasolina y Contribución de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 549.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN TRIBUTO. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de uno o más tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente uno o más tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otros.

ARTÍCULO 550.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 551.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá demostrar el hecho ante la Administración Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
- h. Los mandatarios o apoderados generales.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notario o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 552.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o responsable. Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 553.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y NOVEDADES. Los obligados a pagar y declarar los tributos municipales informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, deberá informar esta novedad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Los responsables de tributos municipales, están en la obligación de comunicar a la Administración Municipal cualquier novedad diferente a cambios de dirección que pueda afectar los registros, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 554.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 555.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no es obligatoria para ésta.

ARTÍCULO 556.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al funcionario delegado de la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Corresponde a los funcionarios designados, previa autorización o comisión del funcionario delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Grupo de Impuestos.

ARTÍCULO 557.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero General o delegado, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal o al funcionario delegado adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 558.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 559.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Granada y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO SEGUNDO

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 560.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado,
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 561.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 562.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 563.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 564.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el Artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el Artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 565.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN. La Administración Municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 566.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 567.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 568.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703 del estatuto tributario nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 569.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 570.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas

ARTÍCULO 571.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 572.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 573.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 574.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 575.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 576.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 577.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas establecidas en el estatuto tributario nacional.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 578.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 579.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 580.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del estatuto tributario nacional, la Administración tributaria municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 581.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del estatuto tributario nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 582.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración tributaria municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 583.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO TERCERO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 584.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Los recursos que proceden contra las actuaciones de la administración tributaria municipal son:

1. Recurso de reconsideración.
2. Recurso de reposición.
3. Recurso de apelación

ARTÍCULO 585.- INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. Recurso de reconsideración, podrá interponerse ante quien dictó el acto que se impugna.
2. Recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
3. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior jerárquico

ARTÍCULO 586.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 587.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del estatuto tributario nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 588.- PROCEDENCIA DE RECURSOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Tesorería General del municipio, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 589.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o *reposición*, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 590.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 591.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 592.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición.

La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 593.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 594.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar el recurso de reconsideración,



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 595.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 596.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 597.- RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 598.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 599.- AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la actuación administrativa una vez se hayan resuelto y se encuentren debidamente ejecutoriados los recursos de reposición, apelación y reconsideración cuando corresponda.

ARTÍCULO 600.- CAUSALES DE NULIDAD. En cuanto a las causales de nulidad y el término para alegarlas se estará a lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 601.- DEFINICIÓN. Es el medio establecido en la ley para que los contribuyentes puedan solicitar la modificación, revocación o invalidación de una decisión de la administración respecto a la cual están inconformes.

ARTÍCULO 602.- PROCEDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con tributos



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

municipales, procede el recurso de reconsideración. Salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario competente de la Administración Municipal que hubiere proferido el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la dependencia competente, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1°. - Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 2°. - El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado, caso en el cual, la carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 603.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 604.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 605.- SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Si transcurrido el término de un (1) año el recurso de reconsideración no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 606.- DEFINICIÓN. Es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto, cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 607.- PROCEDENCIA. Contra los actos de la administración diferentes de los proferidos con ocasión de las declaraciones tributarias, procesos



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

de fiscalización de determinación del impuesto, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos relacionados con la discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 608.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 609.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 610.- DEFINICIÓN. Medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque una providencia. Este recurso lo resuelve el superior jerárquico de quien emitió la decisión. Este recurso se dirige contra el mismo funcionario que emitió el acto que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 611.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 612.- PROCEDENCIA. Contra los actos de la administración tributaria municipal sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 613.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 614.- COMPETENCIA. La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 615.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO CUARTO
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 616.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba contenidas en los artículos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 617.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 618.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

ARTÍCULO 619.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija

ARTÍCULO 620.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE.**

ARTÍCULO 621.- LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de impuestos, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 622.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

CAPÍTULO QUINTO

NULIDADES

ARTÍCULO 623.- CAUSALES DE NULIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código General del Proceso y demás disposiciones normativas aplicables, los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se omita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 624.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

PARÁGRAFO. Para nulidades procesales podrá solicitarse en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 625.- TÉRMINO PARA RESOLVER. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver las nulidades de contenido tributario, recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma. Para nulidades procesales el término será de dos (2) meses contados a partir de la interposición.

PARÁGRAFO. Contra la resolución que resuelve las nulidades procesales procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

CAPÍTULO SEXTO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 626- CONCEPTO. Es la desaparición de la relación jurídico - tributaria entre el Municipio y el contribuyente, agente retenedor, tercero, o responsable solidario, según sea el caso. Corresponde a la conducta por la cual termina la razón que le dio origen al deber contributivo.

ARTÍCULO 627.- FORMAS DE EXTINGUIR UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Son formas de extinguir una obligación tributaria las siguientes:

- a. Solución o pago
 - b. Compensación de las deudas fiscales
 - c. Prescripción y,
 - d. Remisión de deudas tributarias, no obstante, para extinguir la obligación también son alternativas:
- La figura de la dación de pago: que es un "negocio jurídico" acordado entre deudor y acreedor y consiste en la entrega de un objeto mueble o inmueble en reemplazo de lo que se adeuda, sin que para los efectos extintivos interese si el bien ofrecido en dación en pago es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes.
 - Suscribir acuerdos de compensación con las distintas entidades que registren obligaciones recíprocas.
 - Recibir inmuebles en calidad de donación.
 - Los modos de extinguir las obligaciones consagrados en el artículo 1625 del Código Civil en lo que fueren aplicables.

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 628.- PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, multas y sanciones.

ARTÍCULO 629.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de tributo. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Municipal por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 630.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio

ARTÍCULO 631.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 632.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los tributos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 633.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 634.- FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero General.

ARTÍCULO 635.- FACILIDADES PARA EL PAGO. Las facilidades de pago serán las señaladas en el Reglamento Interno de Cartera del Municipio de Granada.

PARÁGRAFO 1º. - DACIÓN EN PAGO. La dación en pago, es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Granada - Meta, por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que tengan obligaciones por concepto de Impuestos con el Municipio.

El alcalde de Granada - Meta, podrá recibir en calidad de pago especies y bienes en dación de pago de personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el Municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por estas por concepto de impuestos municipales sanciones e intereses previa evaluación de conveniencia y valoración del bien, que cubra el monto de la obligación tributaria que conlleve la cancelación de impuestos.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio de Granada y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, así como se indicará el destino, inversión o uso de los bienes recibidos.

PARÁGRAFO 2º. - Facúltese al Alcalde Municipal de Granada Meta, para que adopte la figura jurídica de la Dación en pago, y proceda a su correspondiente reglamentación, que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del Municipio de Granada y consecuentemente su extinción.

ARTÍCULO 636.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Tesorero Municipal o el funcionario delegado, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 637.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 638.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero General o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.

ARTÍCULO 639.- COMPENSACIÓN. Es un modo de extinción de las obligaciones tributarias, que parte de la existencia de saldos a favor y en contra de los contribuyentes, obra de pleno derecho, no obstante, la ley exige que sea invocada o solicitada por quien la pretende hacer valer y es viable con toda clase de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que estén a cargo del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 640.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, tengan saldos a su favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido por concepto de tributos y demás rentas municipales, podrán solicitar a la administración tributaria, su compensación con deudas por los conceptos antes descritos. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, si el formulario lo permite.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 641.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1º. - En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO 2º. - Los contribuyentes sujetos a retención de tributos, que obtengan un saldo a favor en su declaración, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 642.- CONCEPTO. Es un modo de extinguir las acciones o derechos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto período de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Una vez reconocida por la Administración Municipal o por la jurisdicción contenciosa, el Municipio debe proceder a retirar la obligación del estado de cuenta del deudor.

La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Municipal para exigir coactivamente el pago de la obligación.

ARTÍCULO 643.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General o el funcionario delegado para el ejercer cobro coactivo y será decretada de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO. La Tesorería General del Municipio es competente para decretar la prescripción de la acción de cobro en las acciones de cobro a su cargo.

ARTÍCULO 644.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 645.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 646.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en el presente Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 647.- PROCEDENCIA. El Estatuto Tributario Nacional en su art. 820, que aplica al caso por disposición expresa del artículo 5 de la ley 1066 de 2006, autoriza suprimir de los registros y cuentas las acreencias a favor del municipio, en los casos que a continuación se exponen:

1. Muerte: Las acreencias a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán los funcionarios emitir la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
2. Sin respaldo: Las acreencias con más de cinco (5) años de vencidas de las que no se tenga noticia del deudor y que pese a las diligencias de cobro realizadas no existan bienes embargados, ni garantía alguna sobre las mismas.
3. Cuantía inferior a 3 UVT: Las acreencias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones hasta por tres (3) UVT con más de tres (3) años de vencidas que no hayan sido objeto de recuperación, que estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, podrán suprimirse de los registros y cuentas de los contribuyentes.

PARÁGRAFO 1º. - Para determinar la existencia de bienes, la Administración Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Administración Municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones. Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO 2°. - La resolución que ordene la Remisión de obligaciones o su Prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo o persuasivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

CAPÍTULO SÉPTIMO

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 648.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión.

ARTÍCULO 649.- CONCORDATOS. En el trámite del concordato, el funcionario competente para adelantarlos deberá comunicar de inmediato el auto de apertura, al jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, cuando pueda ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones, indicándole a la Administración Municipal, el término que tiene para hacerse parte y anexando la relación prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 222 de 1995.

No obstante, para que se entienda notificada la providencia de apertura del proceso bastarán el edicto y las publicaciones de que trata el numeral 4 del artículo 98 ibidem.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en el concordato se registrará por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995

ARTÍCULO 650.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 651.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal

ARTÍCULO 652.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 653.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 654.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 655.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

CAPÍTULO OCTAVO

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 656.- CONCEPTO. La devolución de impuestos es un derecho que tienen los contribuyentes de recuperar los saldos a favor, que resulten en sus declaraciones o en su caso las cantidades que hayan pagado indebidamente o en exceso, conforme a lo previsto en las leyes fiscales, así como la obligación de la autoridad, de devolverlos.

ARTÍCULO 657.- PAGO DE LO NO DEBIDO. Corresponde a un valor pagado de más, o generado por un error o por la ausencia de obligación lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución.

ARTÍCULO 658.- SALDO A FAVOR. El saldo a favor para tributos que se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, resultante de la aplicación en el denuncia fiscal de retenciones, valores descontables, saldos a favor de períodos anteriores, frente a lo cual la Ley otorga responsabilidad de utilizarla para cubrir obligaciones tributarias mediante la compensación u obtener su reintegro mediante la devolución.

El saldo a favor para tributos que no se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 659.- PAGO EN EXCESO. Se presenta cuando se cancelan por impuestos sumas mayores a las que corresponden legalmente.

ARTÍCULO 660.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 661.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Tesorero General, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al Grupo de Impuestos, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero General.

ARTÍCULO 662.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 663.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal podrá establecer sistemas



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyente

ARTÍCULO 664.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 665.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 666.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1°. - Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. - Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 667.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 668.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 669.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

TITULO I

COBRO COACTIVO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 670.- CONCEPTO. Procedimiento especial que faculta a la Administración Municipal para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin acudir a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 671.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones, tiene jurisdicción coactiva el Municipio de Granada y deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 672.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Tesorero General o el funcionario debidamente delegado de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 673.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el Tesorero General o el funcionario delegado, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 674.- MANDAMIENTO DE PAGO. El Tesorero General o el funcionario delegado, para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo y en la página web de la Administración Municipal cuando por cualquier razón el envío por correo sea devuelto. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo o en la página web del Municipio de Granada, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 675.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES, PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, liquidaciones patrimoniales, procesos de reorganización e insolvencia, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 676.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Municipio de Granada.
8. Las sanciones disciplinarias impuestas por Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Granada - Meta.
9. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
10. En general, todos los documentos que se enuncian en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Granada.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

11. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero General o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 677.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 Estatuto Tributario nacional. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales siempre y cuando se entienda que el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 678.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 679.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa. La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 680.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

PARÁGRAFO. Las excepciones presentadas fuera del término señalado en el presente artículo se rechazarán de plano mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 681.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 682.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 683.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 684.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 685.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 686.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 687.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 688.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 689.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas de acuerdo a la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO. - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 690.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar. No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 691.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO 1°. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo. Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia o de la lista de auxiliares que conforme la administración, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

PARÁGRAFO 2°. Tratándose de inmuebles se va a hacer uso de lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 Código General De Proceso.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 692.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. - Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 693- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1°. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3°. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

PARÁGRAFO 4°. Dado que el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la administración podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 694.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 695.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 696.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal podrá



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento. Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 697.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor y hasta antes del remate, podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 698.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 699.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 700.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán en la cuenta de depósitos judiciales de la Tesorería General del Municipio.



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

ARTÍCULO 701.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Administración Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO II

DISPOSICIONES FINALES

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 702.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 703.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dichos valores en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 704.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno municipal adoptará antes del 1º de Enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin la Administración Tributaria Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 705. - En las menciones que se haga en este Estatuto a Secretarías, oficinas de la administración central, y/o a funcionarios, en caso de que se sustituya su denominación, se aplicarán a quienes paralela y actualmente correspondan.

ARTÍCULO 706.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el



ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 707.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 708.- TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 709.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 710.- IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Administración Municipal podrá implementar los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

ARTÍCULO 711.- DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto Tributario Municipal que se expide con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 712.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Granada y tendrá efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2021, en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 338 de la Constitución Política.

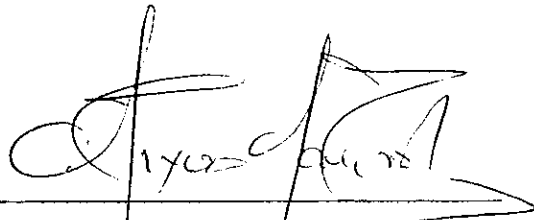
El presente Acuerdo Municipal deroga las siguientes disposiciones: Acuerdo 031 de 2017, así como todas las demás normas que le sean contrarias.



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 024
(Del 30 De Noviembre De 2020)

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Granada -
Departamento del Meta, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2020.



DIXON EDUARDO RAMIREZ GUARNIZO
Presidente



RUBEN DARIO ONOFRE GARAVITO
Secretario General



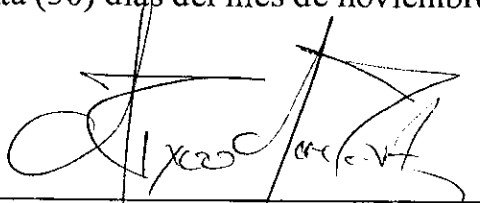
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

**EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA META**

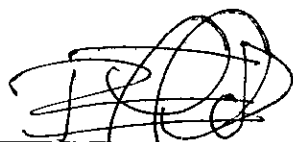
CERTIFICAN:

Que el Acuerdo No. 024 del día 30 de noviembre de 2020: **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GRANADA META”**. Tuvo sus debates reglamentarios: el primero en la Comisión Segunda De Presupuesto Y Asuntos Fiscales, como consta en el Acta De Comisión N° 010 Del 17 De Noviembre De 2020, iniciada el día 17 de noviembre de 2020, y con aprobación del proyecto de acuerdo el día 24 de noviembre de 2020; y el segundo en la sesión plenaria ordinaria del día 30 de noviembre de 2020. Siendo ponente el Honorable Concejal: **JUAN CARLOS SANCHEZ DIAZ**.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Granada - Meta, a los treinta (30) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).



DIXON EDUARDO RAMIREZ GUARNIZO
Presidente



RUBEN DARIO ONOFRE GARAVITO
Secretario General